

REPÚBLICA DE CHILE
DIARIO DE SESIONES DEL SENADO
PUBLICACIÓN OFICIAL
LEGISLATURA 325ª, EXTRAORDINARIA
Sesión 27ª, en miércoles 20 de enero de 1993
Especial
(De 16:44 a 1:4)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GABRIEL VALDÉS, PRESIDENTE,
Y BELTRÁN URENDA, VICEPRESIDENTE
SECRETARIO, EL TITULAR, SEÑOR
RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Alessandri Besa, Arturo
- Calderón Aránguiz, Rolando
- Cantuarias Larrondo, Eugenio
- Cooper Valencia, Alberto
- Díaz Sánchez, Nicolás
- Diez Urzúa, Sergio
- Feliú Segovia, Olga
- Fernández Fernández, Sergio
- Frei Bolívar, Arturo
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- Gazmuri Mujica, Jaime
- González Márquez, Carlos
- Hormazábal Sánchez, Ricardo
- Huerta Celis, Vicente Enrique
- Jarpa Reyes, Sergio Onofre
- Lagos Cosgrove, Julio
- Larre Asenjo, Enrique
- Lavandero Illanes, Jorge
- Letelier Bobadilla, Carlos
- Martin Díaz, Ricardo
- Mc-Intyre Mendoza, Ronald
- Navarrete Betanzo, Ricardo
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Ortiz De Filippi, Hugo
- Otero Lathrop, Miguel
- Pacheco Gómez, Máximo

--Páez Verdugo, Sergio
--Palza Corvacho, Humberto
--Papi Beyer, Mario
--Pérez Walker, Ignacio
--Piñera Echenique, Sebastián
--Prat Alemparte, Francisco
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Siebert Held, Bruno
--Sinclair Oyaneder, Santiago
--Soto González, Laura
--Sule Candia, Anselmo
--Thayer Arteaga, William
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vodanovic Schnake, Hernán
--Zaldívar Larraín, Andrés

Actuó de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor José Luis Lagos López.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:44, en presencia de 45 señores Senadores.

El señor VALDÉS (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. CUENTA

El señor VALDÉS (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor LAGOS (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece normas para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa. (Calificado de "Simple Urgencia").

--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo hace presente que ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del

Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en lo relativo a las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica.

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el tercero informa que ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento en la ciudad de Santiago y otro en Valparaíso en memoria del ex Senador don Jaime Guzmán Errázuriz.

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el cuarto indica que ha dado su aprobación a las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica los artículos 84, 86, 138, 139 y 145 del Código de Procedimiento Penal con el objeto de facilitar la investigación y prueba del delito de lesiones.

--Se toma conocimiento y se manda archivar.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Diez y Lavandero, en el que solicitaban recursos para mejorar el camino que une las localidades de Raigolil, Quiñenahuín y Curarrehue, en la Novena Región.

Del señor Ministro de Salud, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Romero, en el que consultaba acerca de los motivos de la suspensión de los trabajos de ampliación del hospital de Los Andes, Quinta Región.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, en el que pedía adoptar las medidas conducentes a que los integrantes de la Agrupación de Allegados Tarapacá Oriente de la ciudad de Arica, Primera Región, concreten sus legítimas aspiraciones.

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Arturo Frei, relativo a la incorporación, dentro de la política de la Agencia de Cooperación para la Reconversión del Carbón, de una central de alta tecnología que produzca todos los insumos necesarios para el cultivo de hongos en algunos pirquenes y minas ubicados en la Octava Región.

Del señor Subsecretario de Marina, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Arturo Frei, referente a si se ha otorgado concesión marítima por los terrenos ubicados en la caleta El Morro de Talcahuano, de la comuna del mismo nombre, Octava Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre extensión del plazo durante el cual puede desarrollar sus funciones la Subcomisión Mixta de Trabajo Peruano-Chilena, dependiente de la Comisión para la Inspección, Reparación y Reposición de Hitos de la Frontera Común.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece obligaciones a entidades que indica en materia de seguridad pública.

De la Comisión de Educación, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el programa especial de becas para estudiantes de escasos recursos de la Región de Aisén, de la provincia de Isla de Pascua y de la comuna de Juan Fernández.

Nuevo informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, relativo al desarrollo de proyectos industriales para el recurso jurel en la Octava Región.

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con la que solicita el acuerdo de la Sala para que el proyecto de acuerdo ¿ya informado por ella¿ relativo al Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Francia sobre Creación y Estatutos de Centros Culturales, pase también a la Comisión de Hacienda, con el objeto de que se pronuncie sobre las exenciones que en él se contemplan y respecto de los gastos que podría originar.

--Se accede a lo solicitado.

Solicitudes

De doña Gloria Isabel Alarcón Alarcón y de don Julio Sergio Correa Lorca, con las que piden la rehabilitación de su ciudadanía.

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor VALDÉS (Presidente).- Terminada la Cuenta.

IV. ORDEN DEL DÍA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA TRES MINISTROS DE CORTE SUPREMA Y AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, COMO MINISTRO INTEGRANTE

El señor VALDÉS (Presidente).- Deseo hacer presente a las personas que se encuentran en la tribuna que el Reglamento de esta Corporación prohíbe

absolutamente las manifestaciones, sean de asentimiento o de rechazo, y la exhibición de cualquier insignia o expresión gráfica. Eso rige desde que existe el Senado ¿180 años¿, y yo, como Presidente de esta Cámara, lo haré cumplir.

Esta sesión especial está destinada a votar la acusación constitucional que la Cámara de Diputados entabló en contra de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia señores Lionel Beraud Poblete, Hernán Cereceda Bravo y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, en cuanto integrante de ese Alto Tribunal.

El artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dice: "Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla."

La votación será nominal y pública.

En conformidad a esa norma, y para comprender mejor la forma de votar, es necesario tener en cuenta que dentro de la acusación constitucional, atinente al notable abandono de deberes, se contienen tres capítulos: denegación de justicia; integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, y retraso en el fallo judicial.

Esos tres capítulos se refieren a los cuatro acusados. Pero, evidentemente, queda a discreción de los señores Senadores votar en cada capítulo separadamente o por los cuatro acusados en forma simultánea. O sea, puede haber doce votaciones o una por cada capítulo.

Sobre esta materia, no quiero que exista ningún malentendido. Se trata de tres capítulos, referidos a cuatro personas.

Ahora, la norma legal está estructurada sobre la base de que haya acusación respecto de una persona. Y aquí nos encontramos con cuatro acusados.

En segundo lugar, la votación nominal implica seguir el orden alfabético.

Secretaría me señala que el Presidente debe votar en último término.

El señor NAVARRETE.- Una consulta, señor Presidente.

Si es llamado el Senador correspondiente y no se encuentra en la Sala, ¿puede votar después?

El señor VALDÉS (Presidente).- Sí, Su Señoría. La votación no termina hasta que así se declara. Una vez finalizada la primera ronda, se llamará a los Senadores que aún no hayan emitido su voto, también por orden alfabético.

Por último, hago presente que los Comités acordaron otorgar 15 minutos en total a cada Senador, tanto para la fundamentación del voto como para la votación misma.

Atendida la solemnidad del acto, la Mesa hará cumplir estrictamente el tiempo, pues de otra manera la jornada se puede extender excesivamente. En todo caso, es una norma que regirá igual para todos.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Sólo deseo plantear una cuestión de procedimiento.

Propongo que la Mesa avise cuando cada Senador complete 13 minutos. Así dejaríamos los 2 minutos finales para votar. De lo contrario se vulneraría el acuerdo de Comités, pues a los 15 minutos para fundamentar habría que agregar el tiempo que se ocupe en votar.

El señor VALDÉS (Presidente).- Parece muy razonable la sugerencia de Su Señoría. Pero la modificaría en el sentido de dar aviso a los 12 minutos, porque debemos dejar tiempo razonable para la votación, que es de suyo complicada.

Si le parece a la Sala, procederemos en los términos indicados.

Acordado.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor ALESSANDRI.- Señor Presidente, después de 125 años, el Senado de la República se ve abocado a resolver en conciencia sobre una acusación constitucional en contra de Magistrados de la Corte Suprema. Este recurso extremo, establecido en nuestro régimen político para sancionar con la destitución a los más altos funcionarios del Estado por gravísimas infracciones y delitos constitucionales, se ejercita en este caso en contra de tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y del Auditor General del Ejército, como integrante de la Tercera Sala de la misma, por capítulos que los acusadores estiman que constituyen "notable abandono de sus deberes".

Trataré de condensar en este fundamento las razones que tengo para apreciar la acusación, a fin de evitar repetir en cada votación los argumentos del caso.

Basta una lectura de los artículos 48 y 49 de la Carta para comprobar y concluir que la responsabilidad perseguida con la acusación constitucional es de orden exclusivamente personal. Es decir, cada magistrado o funcionario debe ser individualmente responsable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, y debe configurarse la causal por la que se lo acusa.

La primera consecuencia que se extrae de tal comprobación es que no hay ni puede haber una acusación contra el Poder Judicial ni contra la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones como tales, sin perjuicio de que se puede acusar a todos los Ministros de la Corte Suprema, individualmente considerados.

Asimismo, basta leer la acusación presentada para comprobar que el gran fundamento que el libelo da para sostener que ha incurrido en la causal de notable abandono de deberes por parte de los Magistrados acusados es la conducta observada por la Corte Suprema durante el Régimen militar, que, a juicio de los acusadores, la hizo abandonar el papel que corresponde a la judicatura, de protectora de los derechos fundamentales de las personas. De allí infieren que una resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de la que forman parte los Ministros acusados (ni siquiera es la sentencia definitiva de un proceso, sino que simplemente dirime una contienda de competencia), es producto de esa conducta, que se atribuye al más alto tribunal de la República en aquel tiempo.

Por otra parte, para configurar la causal aducida, los acusadores indican que los Ministros enjuiciados, a sabiendas de lo que pasaría, enviaron a la justicia militar la causa que se cuestiona, imputando a esta judicatura toda una política destinada a no resolver los casos que se le presentan, a abandonar el deber de hacer justicia.

Tenemos la facultad de juzgar en conciencia. Y, para tal efecto, quiero prescindir por un momento de un criterio apegado estrictamente a la aplicación rigurosa de las disposiciones constitucionales y de las normas de Derecho. Quiero suponer, además, que estamos ante un caso en que se cumplen todos los requisitos para la procedencia de una acusación constitucional, y que no cabe sino resolver si el acusado es o no culpable de lo que se le imputa.

Con todos estos supuestos, mi conciencia y, además, el espíritu de equidad y de justicia basado en la concepción del Estado de Derecho me indican que no es posible declarar culpables a quienes no tienen responsabilidad personal en lo que se estima como causal general de la acusación.

Por eso, no puedo en conciencia condenar a unos Magistrados por la conducta que se atribuye a otros Magistrados. En el caso sometido a nuestra consideración, ello constituye un elemento de tal naturaleza que sin él no puede configurarse lo que ¿bien o mal constitucionalmente? los acusadores estiman "notable abandono de sus deberes" por parte de los Magistrados: la arbitraria conducta que aquéllos atribuyen a la Corte Suprema y a la judicatura militar por un tiempo determinado.

Es un hecho reconocido que los Ministros acusados no formaban parte de la Corte Suprema en la época en que los acusadores les suponen la conducta en que fundan su acusación. Tampoco han sido jueces militares, ni se les imputa haber resuelto recursos o reclamaciones que digan relación con los

procesos por violaciones a derechos humanos que los acusadores afirman que no se han resuelto con el propósito deliberado de no hacer justicia.

Por otro lado, en lo que se refiere al capítulo de la acusación relativo a la participación del Auditor General del Ejército en el conocimiento y fallo de un proceso, es necesario señalar que la integración de las Salas de la Corte Suprema no es facultad de los Ministros que forman parte de ellas, sino del Presidente de la Corte. Como se ve, el otro hecho que los acusadores estiman como notable abandono de deberes tampoco es de responsabilidad personal de los Ministros acusados.

Nada indica, por consiguiente, que lo que los acusadores han diseñado como conductas políticas seguidas por la Corte Suprema o la judicatura militar (para configurar lo que ellos, bien o mal, estiman notable abandono de deberes) puede atribuirse a actos o a responsabilidad personal de los Magistrados acusados.

Ante esta situación, ¿cómo podríamos declararlos culpables sin faltar al más elemental sentido de justicia?

Pero hay más.

Se está acusando a los Ministros, ya no como seguidores de una política determinada, sino por un fallo, por una resolución que ni siquiera es la sentencia definitiva dentro de un proceso. La resolución que dirimió la contienda de competencia y pasó el proceso a la justicia militar constituiría, por sus fundamentos, a juicio de los acusadores, el "notable abandono de sus deberes" por parte de los acusados.

La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, según la clara disposición del artículo 73 de la Carta Fundamental. Ésta, además, prohíbe al Presidente de la República y al Congreso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales. No lo pueden hacer "en caso alguno", tal como en forma expresa y terminante lo señala dicha disposición constitucional. Y "en caso alguno" significa para todos, letrados y legos, que en circunstancia alguna, ni para efecto alguno y menos para servir políticas determinadas, el Congreso puede revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales, en cualquier aspecto o definición, ni en lo pequeño ni en lo grande, porque la prohibición expresa, en Derecho Público, debe entenderse en su sentido más amplio.

Nadie discute ¿ni mucho menos yo¿ que la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de acusar ante el Senado a determinados altos funcionarios y magistrados. Pero debe hacerlo dentro de las normas constitucionales, que le permiten hacerlo sólo por las causales que la Carta Fundamental indica. En el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo puede acusarlos basada en que un juez ha

incurrido en "notable abandono de sus deberes"; pero eso no puede servir de pretexto para revisar un fallo judicial.

Depender en estas materias de una mayoría ¿que puede ser circunstancial¿, de una asamblea política es terminar con el régimen jurídico, con el principio de separación de los Poderes, con la indispensable independencia del Poder Judicial para la garantía ciudadana, como ya se ha analizado exhaustivamente. Puede ser la más grave desviación del orden institucional. "¡Dios nos libre del día en que la mayoría de la Cámara de Diputados se constituya en el más alto tribunal de la República!", exclamó un señor Diputado a propósito de esta acusación. Y el temor es serio, porque aceptar que una mayoría política pueda hacer y justificar todo puede constituir otro tipo de dictadura.

De prosperar esta acusación, ¿qué independencia tendrían los Magistrados para fallar las causas sometidas a su conocimiento? Si una sentencia no gustara a la mayoría de la Cámara de Diputados, ¿serían acusados por abandono de sus deberes? ¿Tendrían que consultarla en cada caso conflictivo, para evitar una acusación constitucional?

Para justificar la acusación y negar la injerencia en materias judiciales, se afirma que no hay revisión del fallo, de sus fundamentos o contenido, ya que, si se aprueba la acusación, es efectivo que la resolución que dio lugar a la acusación no variará. Es cierto. Pero se produce algo peor, señor Presidente. La aprobación de la acusación, la declaración de culpabilidad de los Ministros acusados, traería como consecuencia su destitución, y con ello empezaría a diseñarse una nueva composición de la Corte Suprema, seguramente a gusto de la mayoría acusadora, para revisar todo lo que quiera revisar.

No es extraño, por esto, que la Corte Suprema haya tomado un acuerdo destinado, no a desconocer a la Cámara de Diputados su facultad de acusar, sino a prevenir y advertir a la opinión pública sobre el grave atentado al régimen de Derecho y a la independencia del Poder Judicial que ello significa.

No es extraño, tampoco, que haya expresado su opinión en el mismo sentido el Colegio de Abogados.

Y no se diga que lo que estamos juzgando son cargos concretos y probados relativos al desempeño constitucional o al comportamiento personal de los jueces acusados, porque en ningún capítulo de la acusación (salvo en el de la demora en fallar la causa) hay referencia alguna que no sea a los fundamentos de resoluciones judiciales y a la integración del Tribunal, por mucho que un señor Diputado, amparado en la inmunidad parlamentaria, haya hecho escarnio de uno de los acusados formulando imputaciones que no son materia de esta acusación y que, por tanto, no pueden ser objeto de nuestro veredicto.

Los únicos tres capítulos específicos de la acusación que conformarían el "notable abandono de sus deberes" y sobre los cuales debemos pronunciarnos se refieren, en primer lugar, a los fundamentos de la sentencia

que resolvió una contienda de competencia, donde se aplicaron las leyes y disposiciones pertinentes, que pueden ser buenas, regulares, malas o pésimas, pero que están vigentes y que el Tribunal forzosamente debía considerar. Los magistrados son soberanos para interpretar la ley, y pueden tener mal criterio; pero ello no equivale a abandonar sus deberes como jueces o a no cumplirlos. Y si las leyes son malas, corresponde al Poder Legislativo cambiarlas.

El segundo capítulo se refiere a la integración del Auditor General del Ejército al Tribunal, lo que no depende de este último. Aquél, según nuestra legislación y práctica judicial, no estaba inhabilitado para fallar, por no haber emitido opinión en asuntos relacionados previos.

El último capítulo se refiere a la demora en dictar sentencia, justificada ampliamente por la extensión del proceso: 17 tomos y más de 6 mil 500 fojas, que todos los integrantes del Tribunal exigieron analizar personalmente, lo cual, como es obvio, no se podía hacer en un tiempo breve. Y esta supuesta falta sería imputable a los demás integrantes del Tribunal.

No se desprestigia un mal acusado, sino el mal acusador; no adquiere más autoridad un Congreso que excede sus facultades, ni toma con ello más peso y prestigio para reformar nuestro sistema judicial. Al contrario, creo que al rechazar una acusación injustificada asumimos más autoridad y cumplimos la responsabilidad que la ciudadanía espera de nosotros: el estudio sereno y objetivo que permita dar a Chile una mejor administración de justicia.

Por las razones expuestas, rechazo en todos sus capítulos la acusación sometida a nuestro conocimiento respecto de los cuatro acusados.

El señor CALDERÓN.- Señor Presidente, nos corresponde el ejercicio de una atribución exclusiva del Senado: la de pronunciarnos sobre si los acusados por la Cámara de Diputados son o no culpables de los cargos que se les imputan.

Un problema central, tanto de las exposiciones de los acusadores como de los defensores, fue el de si era procedente la acusación o si con ella se estaría vulnerando la Constitución y amenazando la independencia del Poder Judicial.

He llegado al convencimiento de que es pertinente la acusación; de que con ella sólo hacemos valer una de las escasas prerrogativas que la actual Carta Fundamental dejó al Parlamento; y de que no amenazamos la independencia de nadie.

En mi opinión, la acusación constitucional es la herramienta que permite perseguir la responsabilidad de cualquier autoridad que no someta sus actos a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Verdaderamente no concibo que en un Estado democrático haya autoridades que crean no tener responsabilidad ante nadie, o, como alguien dijo, sólo ante Dios.

Para poder ver si cumplen con esta obligación esencial, comparto la tesis expuesta por los Honorables señores Diputados, en el sentido de que no podemos limitar el concepto de "notable abandono de deberes" con un criterio restringido y formal. El deber primordial de hacer justicia y hacer respetar las garantías constitucionales sólo podemos evaluarlo en función del fondo del quehacer de los magistrados. Y, para mí, también es claro que con esto no nos apartamos de la Constitución, ya que no existe el ánimo de revisar la resolución judicial, porque, como lo expresara con brillantez el Diputado señor Schaulsohn, revisar implica examinar para modificar, enmendar o corregir lo resuelto, cuestión que no está planteada en absoluto.

Coincido con la apreciación de los acusadores en cuanto a que los magistrados acusados han faltado al deber de respetar y promover los derechos humanos que la reforma constitucional de 1989 incorporó, nada menos, en el Capítulo I, relativo a las Bases de la Institucionalidad, artículo 5°. Y, por ello, existe, sin duda, el notable abandono de deberes por el que se los acusa.

Esto queda de manifiesto, en particular, con lo ocurrido en el caso Chanfreau. Los argumentos dados por la defensa no me hacen comprensible, ni jurídica ni menos ética o moralmente, que los mismos magistrados dictaminen, en una oportunidad, que no hubo guerra para justificar la aplicación de la amnistía y, después, digan que sí la hubo para traspasar un proceso a los tribunales militares.

Los señores Diputados han fundamentado brillantemente, desde el punto de vista jurídico, la acusación constitucional y, en mi opinión, la defensa, pese a la indudable capacidad del señor Saenger, no pudo rebatirlos convincentemente.

No deseo reiterar argumentos ya dados, sino examinar la acusación desde otra perspectiva. No basaré mi juicio en lo ocurrido antes de 1990, pero quiero considerarlo para una reflexión sobre lo actual.

La opinión pública vio en el pasado una justicia que no operó en defensa de los torturados y desaparecidos. Es más: muchos aún recordamos a un Presidente del Tribunal Supremo que llegó a decir que ya lo tenían "curco" con los desaparecidos. Después, se ha ido comprobando la veracidad de las acusaciones. La condena a la justicia no fue, sin embargo, global, ya que hubo algunos jueces que salvaron el prestigio de la justicia, como el juez Cánovas, o García, o el que informó de los restos de Pisagua. Esto se ha visto reforzado aún más con la acción de jueces como los señores Bañados y Juica, por mencionar algunos. Podemos decir que hay elementos que ayudan a consolidar la estabilidad de la institucionalidad democrática, porque se empieza a creer más en la justicia.

Si la acción de Magistrados del Tribunal Supremo no ayuda a fortalecer esta creciente confianza en la justicia y la debilita, en mi opinión, ellos no sirven para integrarlo en un régimen democrático.

¿Y qué ha visto la opinión pública? Después de varios intentos frustrados, la acción ¿por ejemplo¿ de la jueza señora Olivares empieza a dar resultados. Se llega hasta a descubrir al tristemente "Guatón" Romo y traerlo desde Brasil. Pero, rápidamente, la Justicia Militar levanta la contienda de competencia. Va a la Sala de la Corte Suprema ¿que integran los acusados¿ y, con la fundamentación que aquí ya se ha criticado latamente, se le quita el proceso a la jueza y se traspasa a los tribunales militares. ¿Alguien cree que eso puede no afectar la confianza en la justicia chilena?

La responsabilidad de los acusados no es sólo por la acusación que han fundamentado los señores Diputados; también lo es porque con sus acciones socavan, debilitan aún más la confianza ¿débil pero que empieza a renacer¿ en la justicia chilena.

La defensa más política, y a ratos hasta insolente, la hizo el abogado del Fiscal Torres. Llega aquí de uniforme por instrucciones superiores. El mensaje es claro: aquí está la Institución, no es el Fiscal Torres. Ése es el mensaje subliminal que quieren enviarnos, pero que yo no acepto. Aquí juzgamos a cuatro magistrados y nada más. Ni al Poder Judicial ni al Ejército. Sólo a cuatro magistrados.

En su argumentación de defensa, este señor abogado nos decía que no puede aceptar que se haga una especie de sinónimo entre tribunales militares y desprotección o injusticia.

Ya se expresó aquí, en la mañana, la calificación que la acción de estos tribunales le han merecido a un ex Presidente de la Corte Suprema y a una Comisión Internacional. Desgraciadamente, el grueso de la opinión pública tiene una opinión aún peor. Y esto no es por campañas ajenas, sino por sus propios hechos. No es cuestión de recordar cosas de ayer; basta ver las noticias de hoy día. ¿O alguien puede creer que lo resuelto sobre el caso del espionaje telefónico no afectará el prestigio y la confianza en la justicia?

Pero nuestra función no es tampoco tratar de hacer un juicio político a la justicia militar, sino, como ya he dicho, emitir nuestra opinión en relación a la acusación constitucional presentada por la Honorable Cámara de Diputados.

Con profundo convencimiento en la validez jurídica y ética de las acusaciones, de su constitucionalidad y de que su aprobación redundará en beneficio de la justicia chilena, declaro culpables, por los tres capítulos de la acusación, a los cuatro acusados señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y Fernando Torres Silva.

El señor CANTUARIAS.- Señor Presidente, Honorable Senado:

Hemos sido convocados para emitir un pronunciamiento acerca de la acusación formulada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de los magistrados de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, señores Lionel Beraud, Germán Valenzuela y Hernán Cereceda, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres, en virtud de lo prescrito en el artículo

48, número 2), letra c), de nuestra Carta Fundamental, esto es, por notable abandono de sus deberes.

Los fundamentos de hecho que sustentan la referida acusación constitucional son los siguientes:

a) La resolución pronunciada por dichos magistrados en la contienda de competencia trabada en el proceso incoado por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau;

b) La integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, respecto de un proceso en el cual había intervenido previamente en calidad de Fiscal ad hoc; y

c) El retraso en el fallo por los recursos de casación y de queja interpuestos en el proceso rol N° 28.896, sobre secuestro del Comandante Carreño.

Tal como lo preceptúa el artículo 49, número 1), de la Constitución Política, el pronunciamiento que como jurado corresponde evacuar a este Honorable Senado se limitará a declarar si los acusados son o no culpables de los delitos, infracciones o abusos de poder que se les imputan.

Tras haber examinado en conciencia los antecedentes proporcionados al efecto por la Honorable Cámara de Diputados y de haber oído en otra sesión especial las intervenciones de los acusadores y de la defensa, me he formado la convicción en orden a que los fundamentos de hecho invocados en la acusación no constituyen notable abandono de deberes por parte de los magistrados acusados y a que, por consiguiente, la acusación constitucional formulada en su contra es improcedente.

En efecto:

1°)-Ha quedado fehacientemente establecido que con esta acusación constitucional se ha pretendido cuestionar el mérito de la resolución judicial pronunciada por los señores magistrados acusados, respecto de la contienda de competencia trabada en el caso Chanfreau, lo que constitucionalmente es inadmisibles, por cuanto ello infringe el precepto contenido en el artículo 73, inciso primero, de nuestra Constitución Política, que prescribe, en forma clara e inequívoca, que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden en caso alguno revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales.

Asimismo, ha quedado claramente acreditado que los acusadores han procedido de esta manera con absoluta prescindencia de los antecedentes de hecho que tuvieron a la vista los señores magistrados acusados al momento de emitir el fallo respectivo, lo que en estricto rigor les ha impedido formarse un juicio integral y fundado acerca del mérito de la resolución cuestionada.

Se sostiene que los señores magistrados acusados habrían violado el artículo 5° de nuestra Ley Fundamental, al reconocerle competencia a los

tribunales militares, los que ¿a juicio de los acusadores? no ofrecerían las garantías de imparcialidad e independencia mínimas que los tratados internacionales vigentes en nuestro país reconocen en favor de cualquier persona que sea objeto de una acusación criminal.

No nos parece apropiada esta tesis, porque, entonces, es muy probable que semejante acusación pudiera hacerse extensiva al propio Presidente de la República, quien ha expulsado recientemente del país a cuatro personas que habían sido condenadas por los tribunales de justicia, infringiendo con ello el artículo 22, N° 5, del Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe que "Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del que es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.". Lo propio podría decirse del Congreso Nacional por haber aprobado la legislación que posibilitó dichas expulsiones.

En estricto rigor, los tratados internacionales invocados tienen un sentido y alcance muy diverso del que le han pretendido atribuir los acusadores, según hemos tenido oportunidad de constatar, con ocasión de las exposiciones que se han realizado en el curso de estas sesiones especiales.

Además, junto con no compartir los juicios críticos que en contra de la judicatura militar se han formulado en esta acusación constitucional, estimo necesario hacer presente que ella no es obra de los magistrados acusados, sino del Poder Legislativo y que, mientras esta realidad no sea modificada a través de los procedimientos constitucionales y legales vigentes, los tribunales de justicia se encuentran obligados a cumplir el mandato de la ley.

De esta manera se está pidiendo a los señores magistrados acusados que hagan lo que el Poder Legislativo no ha querido o no ha podido hacer. Al igual que en el caso de la ley de amnistía, se cuestiona a los tribunales de justicia por aplicar leyes cuya elaboración y promulgación son de responsabilidad exclusiva de otros órganos del Estado.

Si aceptáramos la tesis sustentada por los acusadores, el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental quedaría convertido en letra muerta y el propósito que el constituyente de 1980 tuvo en vista al contemplar dicho precepto constitucional sería virtualmente burlado. La acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes, no procede respecto de las resoluciones judiciales que ellos pronuncien en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales exclusivas, porque así lo ha establecido, en términos categóricos e inequívocos, el constituyente de 1980.

La modificación de que fuera nuestra Carta Fundamental en 1989 no alteró en modo alguno el sentido ni alcance de la norma constitucional contenida en el artículo 73 y, por consiguiente, mientras este artículo no sea modificado o derogado, le está vedado al Presidente de la República y al Congreso Nacional cuestionar el mérito de las resoluciones judiciales pronunciadas por

los tribunales de justicia en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales exclusivas.

2°) Ha quedado demostrado que la integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, respecto de un proceso en el cual había intervenido previamente en calidad de Fiscal ad hoc, no constituye un notable abandono de sus deberes por parte de los magistrados acusados, toda vez que ¿en estricto rigor¿ ello se encuentra plenamente ajustado a derecho.

3°) En fin, el retraso en que incurrieron efectivamente los magistrados acusados en el fallo de los recursos de casación y de queja interpuestos en el proceso sobre el secuestro del Comandante Carreño no constituye, a nuestro juicio, un "notable abandono de deberes" por parte de los magistrados acusados, por cuanto los antecedentes de hecho aportados a esta acusación constitucional permiten constatar que tal retraso obedeció al celo de justicia propio de quienes tienen la gran responsabilidad de ejercer labores jurisdiccionales en nuestro país, antes que a un capricho personal o a una supuesta negligencia o dolo profesional.

Es evidente que los acusadores han intentado ocultar la inconsistencia de la acusación constitucional que hoy votamos en esta Sala mediante el expediente de magnificar los hechos invocados en el libelo acusatorio. Así ocurre respecto del retraso en que incurrieron los magistrados acusados, que, además de ser un hecho de ordinaria ocurrencia en nuestros tribunales de justicia, producto del manifiesto recargo de trabajo, de la carencia de personal suficiente, de la falta de elementos técnicos adecuados y de la existencia de pocos tribunales, en modo alguno podría interpretarse como un "notable abandono de deberes".

Señor Presidente, para nadie es un misterio que tras esta acusación constitucional se esconde el indisimulado propósito de los acusadores de formular una suerte de juicio histórico sobre el desempeño de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y de la judicatura militar durante el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden. Antes que una acusación constitucional, se trata, en rigor, de un juicio político.

Con todo, el clima de efervescencia política que se ha fomentado con esta acusación no nos impide reconocer en los magistrados de nuestros Tribunales Superiores de Justicia la profunda vocación que los ha llevado a seguir la carrera judicial, a pesar de todos los sacrificios, renunciamientos y obstáculos que han debido enfrentar en el ejercicio de tal función.

¡Cómo olvidar la extensa trayectoria exhibida durante 47 años por el magistrado señor Beraud, y que ha llenado de orgullo a todos los habitantes de la Región del Biobío, y, muy especialmente, a los de la ciudad de Talcahuano!

En consecuencia, no nos encontramos frente a personas que por obra del azar llegaron un día al Poder Judicial, sino ante profesionales que optaron

por la noble y sacrificada labor de la judicatura, renunciando al ejercicio libre de la abogacía y a los beneficios y satisfacciones inherentes a ésta.

En consecuencia, al fundamentar mi voto, no puedo omitir referirme a la calidad personal y profunda vocación de servicio que inspira a todos y cada uno de nuestros magistrados, la que, con ocasión de esta acusación constitucional, algunos señores Diputados se han tomado la libertad de cuestionar a través de muy desafortunadas declaraciones.

Rechazo la acusación constitucional en todos sus capítulos y respecto de todos los acusados, porque me asiste el convencimiento de que ella infringe normas constitucionales claras e inequívocas que el Senado tiene el deber de observar en el ejercicio de sus atribuciones; porque ella representa una seria amenaza para la independencia del Poder Judicial y, por consiguiente, para la estabilidad de nuestro Estado de Derecho; y porque en conciencia estimo que los señores magistrados acusados han actuado en todo momento ajustados a la Constitución y las leyes vigentes.

He dicho.

El señor COOPER.- Señor Presidente, he tomado conocimiento del libelo acusatorio cuya relación completa y minuciosa fue presentada por el Secretario del Senado. Corresponde a una acusación firmada por diez señores Diputados, y aprobada, de acuerdo con su competencia, por la Cámara de Diputados, que tiene por objeto destituir a tres Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

La acusación está formulada en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Germán Valenzuela Erazo, Lionel Beraud Poblete, Hernán Cereceda Bravo y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, quien la integra en ciertos asuntos.

Las causales de la acusación pueden resumirse en que habría habido abandono de deberes y abuso de poder, por cuanto se produjo denegación de justicia al traspasar arbitraria y precipitadamente el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau a los tribunales militares; en que se integró en forma indebida la Tercera Sala de la Corte Suprema con el Auditor General del Ejército; y en que hubo retraso inexcusable e ilegal en un fallo judicial.

La acusación se fundamenta en lo previsto en el artículo 48, número 2), letra c), de la Constitución Política de la República, que se refiere a la causal de "notable abandono de sus deberes".

Honorable Senado, en seis oportunidades la historia política chilena registra acusaciones constitucionales a Ministros de la Corte Suprema, habiendo sido todas ellas rechazadas por cuanto no pudo establecerse en forma fehaciente y categórica la causal mencionada.

Hace 125 años, el Presidente de la Corte Suprema y ex Presidente de la República, don Manuel Montt, fue también acusado constitucionalmente, y en esa ocasión el Senado de la República sentó una "jurisprudencia parlamentaria" ¿si puede llamarse así?, al postular la siguiente tesis: "los Magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en causas sometidas a su conocimiento y decisión, aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales de Justicia".

Al tenor de la tesis antes señalada, la acusación sólo debiera referirse en forma individual a los aspectos conductuales con que los altos magistrados ejercen su ministerio.

Asimismo, la opinión de destacados juristas, en sus estudios e informes y en los debates contenidos en las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, hoy vigente, reiteran y refuerzan dicha tesis.

Es preciso tener presente que la Constitución de 1980 establece claramente que en caso alguno el Presidente de la República o el Congreso Nacional pueden revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia, y que, por otra parte, el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales señala: "El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones".

En la acusación política, se cuestionan los fallos que resolvían conflictos de competencia al traspasar un proceso a un tribunal militar.

El libelo acusatorio, desde el comienzo hasta su término, analiza la resolución de la Corte Suprema respecto del conflicto de competencia entre un tribunal civil y uno militar, descalificando el fallo de mayoría, revisando incluso su contenido y fundamento, y llegando a señalar que lo acordado por la Corte Suprema representa llegar, en forma premeditada y consciente, a la impunidad.

Los acusadores hacen suyos los dos votos de minoría que sostenían que correspondía a los tribunales civiles el conocimiento de la causa y no a los militares, llegando a afirmar que la resolución de la Corte Suprema significa denegar justicia. Ello implicaría un rechazo al sistema judicial de tribunales militares, que nacen en Chile junto con la República.

Señor Presidente, Honorable Senado, del análisis y reflexión de esta materia, considerando las causales en que se funda la acusación y los alegatos presentados por la defensa, puedo concluir que la acusación constitucional sometida a consideración del Senado, constituido en jurado para el efecto, es un juicio político y no una instancia jurisdiccional al no mostrar con hechos claros, objetivos e inobjectables que demuestren y justifiquen las causales invocadas para dar lugar a la declaración de culpabilidad y, por consiguiente, a la condena y destitución de los señores Ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia por "notable abandono de sus deberes".

Estimo que el señor Auditor General del Ejército, quien integró la Sala mencionada, por no ser ministro en propiedad, no podría ser destituido de un cargo del que no es titular.

Debo representar mi preocupación por este juicio político, que contiene un cuestionamiento de los fundamentos de las resoluciones judiciales, con lo cual se vulnera el equilibrio de los Poderes Públicos, soberanos, autónomos e independientes, poniendo en peligro el normal funcionamiento de la democracia y la legítima defensa de los derechos humanos por medio de la ley.

Por último, antes de entregar mi votación, dejo expresa constancia de que he considerado en mi conclusión solamente aquellos hechos y circunstancias contenidos en la acusación constitucional.

En consecuencia, señor Presidente, expreso mi voto en conciencia de rechazo de la acusación en sus tres capítulos y respecto de los cuatro acusados.

El señor DÍAZ.- Señor Presidente, como Senador, debo dar un veredicto en calidad de jurado. Según una de las acepciones que da a "jurado" el Diccionario de la Lengua Española, soy uno de los individuos que componen un "Tribunal no profesional ni permanente" "cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado". Como tal, debo hacerlo en conciencia, la cual, de acuerdo con la misma fuente citada, es "Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta"; "Conocimiento interior del bien" que debemos hacer "y del mal" que debemos evitar, y, también, "Conocimiento exacto y reflexivo de las cosas".

Luego de escuchar los fundados y abundantes argumentos de los acusadores y las réplicas de los representantes de los Ministros acusados, estoy en conocimiento reflexivo del asunto y en condiciones de emitir un juicio en conciencia. Que ella no me acuse, que no sea ancha ni estrecha, que no me escarbe ni me desasosiegue.

Dice el Evangelio que debemos buscar el Reino de Dios y su Justicia, y que todo lo demás nos será dado por añadidura. Quiero encontrar la justicia ahora, en este mismo momento, para merecer la añadidura.

Siempre me ha impresionado la lectura del crimen de Caín. Ningún ojo humano lo vio; no hubo testigo alguno en la inmensidad deshabitada del mundo naciente. Y al preguntarle el Supremo Juez, que todo lo ve, por Abel, respondió con soberbia que él no era guardián de su hermano. Su sanción es el remordimiento que lo acompaña hasta el fin de sus días.

Tampoco tuvo testigos el asesinato cometido por el protagonista de "Crimen y Castigo" de Dostoievski, y fue su atormentada conciencia la cárcel permanente de Raskolnikov.

Al Génesis y al gran novelista ruso debemos dramática y elocuente descripción, más allá de una definición, de lo que es la conciencia, nuestra omnipresente compañera. Me alegro de que en un mundo que, según palabras de Su Santidad Juan Pablo II, sufre un "eclipse de conciencia", sea ésta la que ilumine una decisión tan trascendente como la que tomamos en esta tarde.

Señor Presidente, es efectivo que los jueces acusados han resuelto una contienda de competencia en un caso de violación de derechos humanos en favor de los tribunales militares, desdiciéndose de sus propios criterios anteriores, aplicando reglas de competencia absolutamente fuera de lugar y en conocimiento de que muchos de ellos serán definitivamente sobreesidos. Ésta no es una afirmación aventurada ni irresponsable, sino una dramática realidad.

Los dictámenes, ya detalladamente discutidos en las sesiones de ayer y hoy en el Senado, de dos veces "sí" y dos veces "no" para el estado de guerra en el país desde 1974 a la fecha, constituyen una declaración absolutamente acomodaticia, según las circunstancias. El "Yo soy yo y mis circunstancias" de Ortega y Gasset no puede ser sustento para este tipo de fallos. Ayer, y hoy nuevamente en la mañana, se hizo referencia al estado de guerra, comparándose la situación de entonces con la que se vivió durante la Segunda Guerra Mundial en relación con Japón. Muy oportuna y adecuada comparación, porque, en esa época, bajo el Gobierno de don Juan Antonio Ríos, hubo declaración formal de guerra, aprobada por el Congreso Nacional. Recuerdo perfectamente el oscurecimiento de algunas ciudades y minerales del cobre especialmente, así como la reducción significativa del precio de este metal como aporte a la causa aliada. Era una guerra declarada y consagrada. Y, junto con las medidas mencionadas, se autorizaba la de nombrar Ministros a los Parlamentarios. No era una excepción, sino parte de la declaración de guerra y del estado en que nos encontrábamos.

Grave complicación, sí, debe haber sido para los señores jueces cuando algunos de los Senadores de estas bancadas fuimos encarcelados o exiliados. ¿En qué calidad? ¿De prisioneros de guerra, de terroristas, de delincuentes comunes? Tengo natural curiosidad por saberlo. Hasta el día de hoy no lo sé.

Una de las acusaciones efectuadas a los inculpados es la negación de competencia a la Ministra señora Gloria Olivares en el caso Chanfreau, con el argumento de que eran delitos cometidos por militares en servicio activo. Sin embargo, me pregunto: ¿en qué momento los magistrados acusados pudieron llegar a esa convicción, si la causa estaba en plena etapa de investigación sumaria y todavía no había ninguna persona encargada reo? El solo hecho de llamar a prestar declaraciones a ciertas autoridades

castrenses, ¿es prueba suficiente para dichos magistrados de que los delitos fueron cometidos por esos militares? ¿Cómo pudieron llegar a la convicción de que los uniformados, a quienes ellos presumen culpables de delito, actuaron en el marco de funciones propiamente militares? ¿Cómo es posible eso, si, tal como lo plantea el escrito de la acusación, "nunca ninguna autoridad ha reconocido que se produjo la detención del afectado", y no existe decreto o resolución competente que reconozca hasta hoy ese hecho? ¿Cómo podemos, entonces, argumentar que se actuó en el marco de una función propiamente militar?

Se negó competencia, porque los delitos de que se trata se cometieron, supuestamente, en recintos militares. ¿Sobre qué base llegan a esta conclusión los cuatro jueces acusados? Seguramente, olvidaron la foja 194 del proceso en cuestión, donde se señala que el Jefe del Estado Mayor del Ejército, don Hugo Salas Wenzel, expresó: "En la Institución no se registran antecedentes respecto de si Londres N° 38 estuvo a cargo de las Fuerzas Armadas o de la DINA durante julio y agosto de 1974.". De igual modo, tampoco recordaron las fojas 267 y 268, en donde el reemplazante en la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, don Rodrigo Sánchez Casillas, declaró: "La Institución no tiene ningún tipo de antecedentes sobre Chanfreau y sobre el recinto de Londres N° 38."

Hemos repasado todos los argumentos de las autoridades sujetas a este juicio, y la pregunta persiste en los oídos de todos quienes escuchan: ¿Por qué le negaron competencia a la magistrada señora Gloria Olivares?

Ésta es una perspectiva del problema que hoy tratamos. Es la perspectiva de los argumentos, centro mismo de todo el debate. Pero, por sobre éste, hay personas que durante largos años han sufrido un calvario y que ven apagadas sus esperanzas de justicia.

En vista del tiempo que me queda ¿no alcanzaría a leer todo lo que preparé¿, quiero recoger dos observaciones formuladas aquí y darles respuesta adecuada.

El Senador señor Alessandri expresó que, si las leyes son malas, corresponde al Poder Legislativo cambiarlas. Olvida Su Señoría que durante 17 años este Poder del Estado se radicó en cuatro Jefes de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y que nosotros estábamos en cualquier rincón de Chile o del mundo, y no precisamente en el Congreso. Y ahora, que con el mandato soberano del pueblo estamos aquí y queremos reformas legales, también al Poder Judicial, son los señores Senadores de la Oposición quienes han manifestado su rechazo rotundo a tales enmiendas. El compromiso está pendiente, y en su oportunidad lo haremos presente.

En seguida, el Honorable señor Cantuarias señaló que esto podría ser un juicio político. No es un juicio político. Yo estoy aquí actuando en conciencia, y di una explicación de lo que entiendo por ésta.

El juicio político ya lo realizó el pueblo al gobierno del Régimen anterior. Y no por su economía, sino justamente por estos motivos, que fueron los que más primaron en la conciencia de la comunidad. Lo efectuó en tres ocasiones: en el plebiscito de 5 de octubre de 1988, en las elecciones parlamentarias y presidencial de 11 de diciembre de 1989 y en los comicios municipales de 28 de junio de 1992. Y tendrá la oportunidad de hacer un juicio político en el curso del presente año.

Señor Presidente, quiero precisar una vez más que, al votar ¿por lo menos, el Senador que habla, en este caso¿, lo estoy haciendo por los cargos personales e individualizados de cada una de las personas acusadas, y que de ninguna manera ello constituye un enjuiciamiento a la justicia, ni al Ejército o a otra institución.

En lo que dice relación a un asunto de currículum, no quiero hablar de éstos, porque los que Sus Señorías poseen en defensa de algunos señores magistrados, los tenemos nosotros, pero como contrapartida, y, lamentablemente, no son coincidentes. No deseo decir nada más al respecto. Sin embargo, disponemos también de los antecedentes.

En la antigua Atenas, señor Presidente, un filósofo griego, sabio y viejo ¿a lo mejor, sabio por viejo¿, señalaba que en dicha metrópoli existían tantos palacios, monumentos, puentes, vías y caminos, que no habían dejado lugar para la justicia. Quiero que en Chile no sólo exista el progreso económico, sino que haya, fundamentalmente en el corazón de nuestro país, un lugar para la justicia.

Voto acusando a los cuatro inculpados de notable abandono de sus deberes

El señor DIEZ.- Señor Presidente, los Senadores debemos resolver como jurado, de acuerdo con el Derecho. Y para la debida comprensión del asunto en autos, es necesario analizar la acusación o juicio político en su conjunto.

Primero, el juicio político no puede aplicarse sino a las autoridades y magistrados que expresamente señala la Constitución.

Segundo, se juzga políticamente a cada uno de ellos por las causales específicas también establecidas en la Carta Fundamental. Si ésta distingue las causales de acusación, es porque quiere diferenciar las responsabilidades de las autoridades y magistrados.

Tercero, no se puede extender el sentido de las causales de manera que una abarque el contenido de otra. Esta interpretación no es válida, porque hace inaplicable el texto diferenciado de la Constitución.

Cuarto, el Presidente de la República y los Ministros de Estado, que forman parte del Gobierno, tienen responsabilidades, de distinta graduación, por los actos de administración o de gobierno, por comprometer gravemente el honor y la seguridad nacional. Sin embargo, aquéllas son de diverso grado.

El Primer Mandatario responde por infracción abierta a la Constitución y a las leyes; no tiene responsabilidad por omisión. Los Secretarios de Estado tienen causales más amplias, ya que su destitución o permanencia en el cargo no son de la gravedad de la del Jefe del Estado: responden por infracción a las normas legales y constitucionales, aunque ésta no sea abierta, o por haberlas dejado sin ejecución, además de ciertos delitos.

Quinto, los magistrados de los tribunales superiores de justicia son acusables por "notable abandono de sus deberes". No lo son por infracción a la Constitución Política, y tampoco por infracción a la ley o por haberla dejado sin aplicación, porque éstas son causales aplicables al Presidente de la República y a los Ministros de Estado.

Sexto, frente al texto de la ley, el magistrado de los tribunales superiores de justicia tiene el deber de interpretarla con libertad; de decidir si está vigente, o si ha sido derogada, expresa o tácitamente; también, si es aplicable al caso de que se trata, y, aun más, si es o no aplicable al caso particular por ser o no contraria a la Carta Fundamental, de acuerdo con el recurso de inaplicabilidad de competencia de la Corte Suprema.

En consecuencia, por la naturaleza de su función, el magistrado es responsable sólo de su conducta ministerial; jamás de su criterio para aplicar la ley, porque ésta es específicamente su función propia: usar su juicio, y no el de otros, en la interpretación y aplicación de la ley al caso de que conoce.

Séptimo, extender el concepto de "notable abandono de sus deberes" a la forma o contenido de las resoluciones soberanas del Poder Judicial es dañar la institucionalidad al destruir la propia función judicial, porque hace ilusoria la inamovilidad que garantiza su independencia.

Octavo, ciertamente, el resultado de la acusación no modifica la resolución dictada; pero el juez sabe que un criterio distinto de la mayoría política en el Poder tiene o puede tener como resultado la pérdida de su cargo.

Noveno, los derechos de las personas, que tanto nos interesan, sólo pueden ser protegidos por tribunales independientes de las mayorías políticas o del poder. Y es más grave la pérdida de la independencia, que los errores de sus sentencias.

Décimo, ha quedado constancia fehaciente en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de que nunca hubo dudas en cuanto a que el "notable abandono de sus deberes" no tiene relación alguna con la forma de interpretación de la ley, sino, más bien, atañe a la falta de cumplimiento de deberes sustanciales: una Corte que no funcione, que no falle, con Ministros que no asistan o que no ejerza su jurisdicción disciplinaria.

Undécimo, no obstante el claro sentido de la citada expresión en la Constitución vigente y en las anteriores, la Comisión de Estudio decidió agregar, a continuación de la referida causal, el siguiente inciso:

"Si se tratara de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenido de sus resoluciones."

Duodécimo, el Presidente de la Comisión, señor Ortúzar, sugirió trasladar la disposición recién citada al capítulo que regula al Poder Judicial, para hacerla aplicable, no sólo a la acusación constitucional, sino a todas y cada una de las actuaciones, tanto del Presidente de la República como del Congreso Nacional.

Por consiguiente, la interpretación de la norma de la Constitución no puede prestarse a una conclusión distinta de aquella que la Comisión de Estudios, y después el Consejo de Estado, dejó establecida con claridad. Y es coincidente con la forma como el Congreso ha resuelto siempre estas materias con anterioridad.

Decimotercero, se ha sostenido por un distinguido señor Diputado acusador que la interpretación de "notable abandono de sus deberes" tiene un sentido distinto después de la modificación del artículo 5° de la Carta Fundamental, en 1989.

Lamento no estar de acuerdo, porque esta norma, antes de la reforma de la Constitución, de 1989, reconocía que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Tal sentencia figuraba de siempre en el actual Texto Fundamental, y se relaciona con el artículo 1°, que señala que es deber del Estado "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."

Y el inciso siguiente expresa: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar" ¿¡asegurar!¿ "el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."

Decimocuarto, por consiguiente, la obligación del Estado de respetar y promover esos derechos no fue creada por la reforma constitucional que convino la Concertación con mi Partido, en 1989, sino que se desprende con claridad del texto y del espíritu general de la Constitución de 1980, y, por lo tanto, nada ha hecho variar la interpretación tradicional.

Decimoquinto, tengo especial orgullo en señalar que quien planteó en la Comisión de Estudio de la Constitución en su sesión 49, de 27 de junio de 1974, que la soberanía debía estar limitada por la esencia del régimen democrático; por las garantías individuales y por el derecho natural, fue el Senador que habla.

Textualmente, dije: Dejar constancia ¿y perdón por la cita personal¿ de que "la soberanía no es absoluta, que está limitada por los derechos fundamentales del hombre y por su expresión política, que es el régimen democrático."

El Senador señor Guzmán señaló que era mejor establecer que "la soberanía tiene sólo un límite fundamental, que es el derecho natural." Pero no decirlo como tal, porque la expresión puede ser vaga para algunos, doctrinaria para otros y tal vez innecesariamente conflictiva. Pero estimó que sí se podría hablar del respeto a "los derechos fundamentales que arrancan de la naturaleza humana". Y así quedó redactado.

Decimosexto, la Constitución de 1980, en su texto original, es absolutamente concordante con lo dispuesto en los artículos 1° y 5°, al establecer, en el artículo 20, un recurso especial ¿que en 1973 fue presentado como proyecto en esta Corporación, con la firma del Senador que habla y del Honorable señor Jarpa, hoy incorporado a la Carta¿; lo denominamos recurso de protección.

También el Texto Fundamental de 1980 ¿a diferencia del de 1925¿ consagra, en el artículo 21, el hábeas corpus preventivo. Además, para asegurar la importancia de los derechos de las personas, prohíbe al Congreso delegar en el Presidente de la República la facultad para modificar las leyes que regulan estas garantías: artículo 61, inciso segundo. Finalmente, al reglar la reforma constitucional, exige un quórum especial para las modificaciones al Capítulo relacionado con los derechos de las personas. De manera que la protección de los derechos de las personas pertenece al texto primitivo, y, en consecuencia, no altera la interpretación que surge de la historia de su establecimiento.

Decimoséptimo, se afirmó, en forma vaga, que se han violado los derechos que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunque no tiene atinencia con la acusación, porque no hay causal en tal sentido para los magistrados por dejar sin aplicación las leyes, o infringirlas ¿lo es para el Presidente de la República y los Ministros de Estado¿, porque son ellos quienes deben juzgar la aplicación y la interpretación de la ley, quiero evitar que quede un juicio que se aparta de la recta interpretación, y que seguramente será materia de más debates en el Senado.

Los instrumentos internacionales citados son los que los tratadistas internacionales llaman "Tratados de Conducta". El Pacto de San José obliga a los Estados partes, si los derechos y libertades descritos en él no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas, a adoptar dichas normas, de acuerdo con su propio sistema jurídico interno. Lo mismo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2°; y del progreso

que se haga en este sentido debemos dar cuenta anualmente al Comité Especial, que dicho tratado establece.

Señor Presidente, por las razones de Derecho que he expuesto, porque el notable abandono de deberes no está configurado, porque el análisis del fundamento y del fondo de las resoluciones judiciales no es de competencia del Senado, y porque la interpretación de los tribunales para ser tal debe ser propia y libre, rechazo todos los capítulos de la acusación con respecto a los cuatro acusados.

He dicho.

La señora FELIÚ.- señor Presidente, esta acusación infringe abierta y frontalmente el artículo 73 de la Constitución Política, que prohíbe de modo expreso al Congreso Nacional, entre otros, ejercer funciones judiciales, revisar fundamentos o contenidos de las resoluciones de los tribunales o hacer revivir procesos fenecidos.

No es válida la excusa de que no se pretende alterar o cambiar la resolución, y de que sólo se persigue la responsabilidad política de los jueces que la acordaron, porque igual se revisan los fundamentos o contenidos de la resolución de que se trata. La pretendida responsabilidad política se impondría o se declarararía, precisamente, porque los acusadores y juzgadores del juicio político no comparten o no están de acuerdo con los fundamentos o contenidos de la resolución.

¿Y cómo se llega a esa conclusión? Única y exclusivamente revisando dichos fundamentos o contenidos. No hay otra manera posible.

Lo que sucede es que la Honorable Cámara de Diputados ha confundido la responsabilidad política de los magistrados superiores de los tribunales de justicia, con las responsabilidades civiles y penales a que podrían estar sujetos por los delitos de prevaricación que pudieren cometer en el ejercicio de sus cargos. A estas otras responsabilidades se refiere el artículo 76 de la Constitución.

Tratándose de las últimas, los tribunales competentes podrán juzgar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas o acordadas por los imputados, sin alterarlas ni modificarlas, salvo que, aceptada la acción de revisión, en su caso, corresponda anular la sentencia y, total o parcialmente, el proceso correspondiente. Pero esto es algo que hace la jurisdicción, y está previsto todo lo necesario para ello, desde la querrela de capítulos hasta la acción o recurso de revisión.

Sin embargo, tratándose de juicio político de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, éste es sólo y únicamente "por notable abandono de sus deberes", y no por los delitos, como sucede en los casos de las letras b) y e) del artículo 48 de la Constitución.

La diferencia está, entonces. Porque si se juzgara políticamente a los magistrados superiores de los tribunales de justicia por delitos ministeriales cometidos con motivo u ocasión de sentencias u otras resoluciones judiciales, los acusadores y juzgadores políticos tendrían que revisarlas, esto es, deberían juzgar sobre sus fundamentos o contenidos, y se verían obligados a infringir la prohibición del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En el "notable abandono de deberes" no se juzga sobre delitos, porque el juicio sobre éstos está reservado al proceso penal; sino respecto de los deberes y prohibiciones de los jueces, contenidos en el Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales, artículos 311 y siguientes.

Tales deberes y prohibiciones no pueden ser subestimados, como se ha pretendido, porque su cumplimiento es la base indispensable para el correcto desempeño de la función pública cometida a los jueces. Referidos a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, su observancia constituye, además, el ejemplo que deben dar las más altas jerarquías de un Poder del Estado.

Las obligaciones de residencia y asistencia diaria, y las prohibiciones de aceptar compromisos o arbitrajes, de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio sobre causas pendientes, de dar oídos a alegaciones de las partes fuera del tribunal, de adquirir a cualquier título cosas o derechos que ante ellos se litiguen o de mezclarse en manifestaciones u otros actos de carácter político, constituyen un código de conducta que todo juez debe observar, y que para los magistrados de los tribunales superiores de justicia se impone con mayor rigor, de modo que su incumplimiento compromete el correcto ejercicio de un Poder del Estado.

Por eso, se trata de una responsabilidad política. Y para declararla se ha establecido el juicio político, en el que no hay riesgo alguno de infringir el artículo 73 de la Constitución Política, porque no se juzgan resoluciones de los magistrados, sino el cumplimiento de sus deberes ministeriales.

Esta separación de responsabilidades y de juicios queda bien clara si se considera que el juicio político, propio de la acusación constitucional, no puede juzgar delitos; no es idóneo para ello. Los delitos se juzgan en un proceso penal, con las garantías, recursos e instancias propias de ese proceso.

Los delitos no se pueden juzgar en un juicio político, brevísimo, sin pruebas, sin recursos y sin ninguna de las garantías propias del proceso penal.

En cambio, el cumplimiento de los deberes propios de la función de miembro de un tribunal superior de justicia, definidos como tales por el Código Orgánico de Tribunales, además respecto de personas que reciben un nombramiento vitalicio, sí puede ser objeto de un juicio político.

Tanto es así que el inciso final del número 1) del artículo 49 de la Constitución reserva, para después del juicio político, el juzgamiento del delito, si lo hubiere, por el tribunal competente.

Luego, el Senado, sobre todo en los casos de los magistrados de los tribunales de justicia, no formula juicio alguno, de ninguna clase, sobre delitos, sino sólo en lo que respecta al cumplimiento de deberes.

Rectamente, siempre se ha entendido así. En la obra clásica de don Manuel Egidio Ballesteros, "Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile", se lee:

"No debe olvidarse que los miembros de los tribunales superiores de justicia pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, ante el Senado, por notable abandono de sus deberes, según lo dispone el artículo 29 de la Constitución (de 1833)". Esta frase "notable abandono de sus deberes" ¿que se encuentra subrayada en la obra¿, "debe entenderse en su sentido literal y no puede presumirse que estén comprendidos en ella los delitos comunes ni los enumerados en el artículo 102 de la Constitución (de 1833), que quedan sometidos a los tribunales designados por la ley."

La acusación de la Honorable Cámara de Diputados ha desfigurado todo el sistema de la Constitución y, queriendo imputar a los jueces delitos o irregularidades cometidos en una resolución judicial, ha intentado configurar "notable abandono de deberes", sin decir infringido ninguno de los deberes propiamente tales de los jueces. Y, por esa vía, ha llegado a revisar los fundamentos y contenidos de la citada resolución, con abierta infracción del artículo 73 de la Constitución.

Los acusadores infringieron también el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales.

Infringieron el artículo 76 de la Carta Fundamental, porque en una acusación de juicio político mezclaron delitos ministeriales de los magistrados, los que, como se dijo, se juzgan jurisdiccionalmente por los jueces ordinarios que dispone la ley y con arreglo al debido proceso penal, con las modalidades y garantías que también establece la ley.

Se vieron obligados a esa desviación del fin de la acusación debido a que, por el verdadero reproche de notable abandono de deberes, no podían señalar ningún deber ministerial abandonado por los acusados.

No pudiendo decir abandonado o violado ningún deber ministerial de los jueces, los acusadores les imputaron "falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia", esto es, delitos de prevaricación contemplados en el artículo 76 de la Constitución Política.

Pero el inciso segundo del dicho artículo 76 dispone: "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

Y la ley, el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, dice, y lo ha dicho siempre, como Ley de Organización y Atribuciones del año 1875: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia."

Los Honorables Diputados acusadores han sostenido en el Senado que esta norma habría quedado derogada por la Constitución Política de 1980. Tal afirmación es errada. La historia del artículo 76 de la Carta de 1980 demuestra que, por el contrario, se tuvo en cuenta en forma especial el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Y esa norma, que es muy similar a las de los artículos 84 y 111 de la Constitución Política de 1925 y de la de 1833, cambió en su redacción justamente para hacerla congruente con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Hoy, el artículo 76 de la Constitución establece que la responsabilidad es de los Ministros de la Corte Suprema. Sin embargo, las dos normas de la Constitución anterior estatuían en general que la ley lo determinaría.

De acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, no podría, entonces, y en ningún caso, imputarse notable abandono de deberes por una conducta que la ley expresamente declara exenta de responsabilidad.

Esta exención de responsabilidad, que ha consagrado desde siempre el legislador y que la Constitución ha respetado también desde siempre (desde 1833), no es caprichosa ni arbitraria. Mira al libre y soberano cumplimiento de la función política esencial de la Corte Suprema, como Poder del Estado, cual es fijar, en última sede jurisdiccional, el verdadero sentido y alcance de la ley.

Así como los Parlamentarios son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de Sala o de Comisión, los miembros de la Corte Suprema también lo son por las resoluciones que dicten, en cuanto a los cargos de falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, denegación o torcida administración de justicia.

En la Comisión Revisora del Proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en el año 1871, "el señor Lira advirtió que era necesario establecer una disposición que declarase a los miembros de la Corte Suprema exentos de responsabilidad por el crimen de torcida administración de justicia y por falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento; puesto que ya se había acordado en sesiones anteriores que toda sentencia de dicho tribunal se presumía de derecho verdadera, justa y en un todo conforme a las disposiciones de la Ley".

En la Comisión Revisora de la Ley Orgánica de Tribunales quedó establecido también que, consagrado el sistema de casación, es forzoso admitir que los fallos del Tribunal Supremo deben ser reputados siempre como justos y arreglados a la ley. Es ésta una infalibilidad convencional, si se quiere, pero tan necesaria como el axioma jurídico de que la cosa juzgada se reputa siempre verdad.

Señor Presidente, éste es el absurdo del primer capítulo de la acusación, conforme al cual se pretende que el Honorable Senado se constituya en juez o tribunal de Derecho para juzgar, en el caso concreto, el pretendido delito, falta o abuso que habrían cometido en una resolución judicial los magistrados acusados.

Nótese el absurdo de que el Senado ¿que por mandato constitucional debe decidir como jurado si los acusados son o no culpables del delito, infracción o abuso de poder¿ tenga que hacerlo sobre la base de juzgar una resolución dictada con arreglo a Derecho por la Excelentísima Corte Suprema.

Si los magistrados han actuado con arreglo a Derecho, por muy jurado que sea el Honorable Senado, ¿cómo podría declararlos culpables? ¿Y de qué manera saber si han faltado al Derecho, sin estudiar la situación fáctica y procesal a través del estudio completo del proceso o expediente, y sin pronunciarse sobre el sentido y alcance de las leyes aplicadas?

¿Es esto lo que la Constitución pide al Senado? Sin duda alguna, no, señor Presidente. Esta Cámara Alta no puede juzgar sobre una sentencia o sobre un proceso judicial. Sí puede hacerlo respecto de conductas objetivas de cumplimiento o incumplimiento de deberes, también objetivos, que la ley señala con claridad y precisión.

Por lo expuesto, voto negativamente la acusación planteada en contra de los tres Ministros de la Corte Suprema, en cada uno de sus capítulos.

En cuanto a la acusación en contra del Auditor General del Ejército, también la rechazo, pero sobre la base de que este funcionario no tiene la calidad de magistrado de los tribunales superiores de justicia y, en consecuencia, no se encuentra afecto al juicio político a que se refieren las normas correspondientes.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, señores Senadores:

Nos encontramos frente a una de las facultades excepcionales que corresponde al Senado de la República ejercitar. Es excepcional por cuanto constituido en jurado y resolviendo en conciencia debe conocer en esta ocasión de la conducta de tres magistrados de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército. Se trata de una función extraordinariamente delicada, que debe desempeñar con la máxima responsabilidad. En el ejercicio de

tal facultad, cada Senador debe resolver en conciencia, por sí mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos en esta Sala.

Pero resolver en conciencia no significa hacerlo arbitrariamente ni en cualquier forma. Los jurados deciden respecto de los hechos planteados en la acusación. No pueden referirse a otros hechos, aun cuando tengan conocimiento de ellos por otras razones. Y no pueden hacerlo, por un motivo muy simple: si se pronunciaran sobre una acusación, fundados en circunstancias distintas de las tratadas y conocidas en la Sala, estarían cometiendo la más grande injusticia respecto de las personas a quienes aquéllas se imputan, porque las condenarían sin darles posibilidad de defensa, pues se trata de hechos no contenidos en el libelo.

Por lo tanto, los hechos en que se funda esta acusación son los consignados en ella y debemos atenernos a los mismos. Esa es nuestra misión como jurados: resolver basados en tales hechos, y no en otros.

Por otra parte, debemos tener presente que los jurados son una institución excepcional en el mundo. Sólo en casos muy calificados, y en muy pocas legislaciones, se acepta o permite la existencia de jurados. Siempre se ha preferido que la calificación jurídica y la responsabilidad sean determinadas por profesionales con capacidad técnica para hacerlo. De manera que ello nos obliga a cumplir nuestra función con extrema delicadeza.

El hecho de que, por un lado, actuemos como jurado y, por otro, integremos un Poder del Estado distinto del que forman parte quienes están siendo acusados, nos impele a proceder con extraordinario cuidado sobre la materia, ya que, de otra manera, estaríamos invadiendo atribuciones y funciones correspondientes a otro Poder Público. La separación de los Poderes del Estado exige recíproco respeto entre ellos.

En suma, en el ejercicio de tal facultad, debemos decidir en conciencia, sólo de acuerdo con los hechos y no sobre la base de otros, aun cuando tengamos Conocimiento de ellos, evitando asumir las facultades pertenecientes a otro Poder del Estado.

Se acusa a tres Ministros de la Corte Suprema y al Auditor General del Ejército ¿como integrante de ese tribunal¿ fundamentalmente por haber dado competencia en una materia a los tribunales militares. Esta es, en esencia, la causal invocada. ¿Significa, en concepto de nuestro constituyente, "notable abandono de sus deberes" el determinar una situación meramente adjetiva? Vale decir ¿comparando, estudiando, analizando e interpretando la ley¿, el decidir que un tribunal militar es competente, ¿constituye notable abandono de deberes? Porque toda la acusación está basada y discurre sobre el razonamiento de que se cometió tal delito por el hecho de haber otorgado competencia a un tribunal militar.

Pues bien, estamos en presencia de una resolución ¿como brillantemente lo señaló aquí la defensa¿ que traslada la competencia, ejerciendo, al hacerlo, una función propia de los tribunales, ya que a éstos les corresponde

interpretar la ley y dirimir las cuestiones de competencia. El atribuir o entregarla a uno y no a otro, no puede considerarse como "notable abandono de deberes". Podrá ser un fallo que, según el criterio de algunos, no sea acertado; pero no puede argüirse notable abandono de deberes porque se está otorgando competencia a un tribunal aceptado y reconocido por la República, consagrado en nuestra Constitución y que, mientras ésta no se modifique, seguirá ostentando la calidad de tal.

¡Cómo va a configurar notable abandono de deberes el atribuir competencia a un tribunal establecido, que cuenta con miembros que integran el Poder Judicial y cuyos fallos, en definitiva, la Corte Suprema puede rever!

Reitero en consecuencia que ésa es la esencia de la acusación: haber atribuido competencia a un tribunal. Podrán darse otras razones, pero, en definitiva, ésa es la fundamental. Y nosotros, interpretando la Constitución, debemos darle un sentido que contribuya a su estabilidad y credibilidad.

No hemos reparado aquí en la razón por la cual en la historia de Chile sólo una vez se ha aprobado una acusación constitucional en contra de la Corte Suprema. La aprobó la Cámara de Diputados, pero el Senado la rechazó, a instancias del Presidente de la República de la época, don José Joaquín Pérez, quien, pese a ser adversario político de Manuel Montt, cuando vio amagada la independencia del Poder Judicial, defendió a aquél para evitar que se lo acusara constitucionalmente y se rompiera la armonía entre los Poderes del Estado.

En esa ocasión se determinó claramente el significado del concepto de "notable abandono de deberes"; pero no debemos olvidar que después, en 1874, se modificó la Constitución y se restó al Senado la facultad de aplicar tal sanción. Y la norma consiguiente es la que subsiste hasta el día de hoy, sin que bajo su imperio haya prosperado una acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales de justicia. Sin embargo, se ha sostenido aquí que en la causal de "notable abandono de deberes" debiera estar comprendida la posibilidad de que los tribunales incurran en actos injustos. Pero, si el constituyente hubiese querido que la facultad de acusar a los Ministros de la Corte Suprema y a los altos magistrados opere cada vez que cometan actos de esa naturaleza o cuando no administran justicia en forma adecuada, así lo habría establecido. Y pregunto, señores Senadores: ¿Durante el transcurso de nuestra historia, los tribunales, en alguna ocasión, no habrán dictado fallos injustos? De ser así, ¿por qué no se materializó, entonces, una acusación constitucional? Porque el notable abandono de deberes es una causal muy precisa y, por estar inserta en normas de orden público, debe interpretarse en forma restrictiva.

Las normas de orden público ¿con mayor razón y propiedad las que establecen sanciones? deben interpretarse restrictivamente. No puede dárseles otro alcance por analogía, ni utilizando otro medio de interpretación. No debemos olvidar, Honorables colegas, que por notable abandono de sus deberes se acusa y destituye a las personas, lo que constituye la

máxima sanción cívica para un magistrado. Éste, después de 30 ó 40 años de servicios, puede ser degradado cívicamente por un tribunal. Y tal degradación implica la destitución del magistrado. Por lo tanto, la causal en cuestión debe interpretarse de manera restrictiva. Y en nuestra función de jurados debemos entender clara y precisamente el concepto de aquélla y aplicarlo restrictivamente. Nada hay más peligroso que extender, por analogía, los delitos y aplicarles normas distintas de las establecidas en la letra y en el espíritu de la ley o, en este caso, de la Constitución.

Quiero referirme, además, a otras materias relacionadas con los argumentos dados en la Sala respecto de la aplicación del artículo 5° de la Carta Fundamental, lo que, según se dijo, significaba un cambio total de ella. Se sostuvo que antes de la reforma, en 1989, existía una Constitución y que después, por la incorporación del artículo mencionado, existía otra, la que debemos entender en forma diametralmente distinta e interpretarla en consecuencia.

En virtud de esa tesis y de tal razonamiento, se aduce que la normativa del artículo 5° ha incorporado con valor superior a la ley todos los tratados que dicen relación a derechos humanos y que, al darles ese tratamiento, tienen preeminencia sobre la ley común.

Al respecto, quiero decir tan sólo algunas palabras.

Me parece profundamente equivocada esta interpretación y, además, tremendamente peligrosa, porque trae consigo una distorsión completa, total, de nuestro ordenamiento constitucional. Significa que por la vía de los tratados puede modificarse la Constitución Política, con mayorías distintas a las prescritas para reformarla. Porque para aprobar un tratado se requiere y exige simple mayoría en ambas Cámaras. En este caso, se requeriría un quórum distinto de aquel exigido para modificar la Carta. Por lo tanto, estaríamos en presencia de una norma que ha modificado los requisitos para cambiar el Texto Constitucional.

Pero lo más grave, señor Presidente, estriba en que se han incorporado a nuestra legislación innumerables disposiciones que pasarían a formar parte de la Constitución Política, lo que no está ¿estoy cierto? en conocimiento del Senado. Por ejemplo, si aplicamos estrictamente el Pacto de San José de Costa Rica, debemos concluir que, como se sostuvo aquí en la mañana, tendría que aplicarse su artículo 8°, y éste exige que todo acusado sea juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Y me pregunto, ¿el Senado es un tribunal imparcial? Se estimó por los acusadores que los tribunales militares no eran imparciales, porque tenían una presencia transitoria y sus miembros eran inamovibles. En el fuero interno y conciencia individual de cada uno de los señores Senadores, ¿pueden asimilar esa situación al Senado? Por otra parte, no nos olvidemos de que el mismo artículo 8°, en su letra h), establece el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ¿A qué otro tribunal superior pueden recurrir los magistrados? Estamos aplicando el Pacto de San José, respecto del que

se nos señaló esta mañana que se encontraba vigente en Chile, y que se aplicaba con preeminencia a toda otra norma constitucional. Repito, ¿a qué tribunal superior? La única instancia está prohibida por el Pacto de San José. Y nosotros estamos sancionando a personas en única instancia, sin que ellas tengan derecho a reclamo. Porque son destituidas y aunque el juez, posteriormente, estime que no hay delito, no pueden ser reincorporadas.

Entonces, señor Presidente, hay que ser consecuente; y la consecuencia significa aplicar en toda su medida las normas jurídicas.

Por las consideraciones antes señaladas, vengo en rechazar en todas sus partes la acusación respecto de todos los acusados.

El señor FREI (don Arturo).- Señor Presidente, llamado a pronunciarme sobre la acusación constitucional formulada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de cuatro Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, antes de emitir mi voto, creo necesario puntualizar lo siguiente.

Primero, si bien el artículo 49, número 1) de la Constitución Política dispone que el Senado, en la dictación de su veredicto o resolución, debe actuar como jurado, vale decir, en conciencia, ello no significa proceder de manera arbitraria o antojadiza, sino muy por el contrario: tiene que llegar a la entera convicción de que los hechos que se establezcan tipifican o configuran, en este caso concreto, la causal de notable abandono de sus deberes por parte de los Ministros acusados.

Segundo, los hechos específicos imputados en este caso consisten en el traspaso de una causa a la justicia militar sin la observancia de claras disposiciones legales y constitucionales vigentes; en la integración indebida de la Tercera Sala, y en haberse dictado una resolución más allá del plazo fijado por la ley.

Tercero, corresponde calificar si tales hechos tienen o no la significación de abandono notable de deberes. Para estos efectos, en forma previa, se hace necesario determinar ¿aunque sea en términos generales¿ cuáles son los deberes de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. Al respecto, no hay discusión alguna de que quedan comprendidos dentro de tales deberes los de carácter formal establecidos en el Código Orgánico de Tribunales y en otras leyes especiales; pero no pueden ser esos deberes formales los únicos que la ley impone a los jueces, dado que existen otros de notable mayor jerarquía, como no dejar de hacer justicia, ni aun por falta de ley que específicamente resuelva la controversia; y con mayor razón denegarla, existiendo una ley para el caso en cuestión. También en tales eventos existiría, evidentemente, abandono de deberes.

Pretendo ser claro: no se trata de cuestionar la interpretación que los magistrados hagan de la ley. Ellos son soberanos en ese ámbito. En consecuencia, los fallos resultantes de una interpretación no compartida, no corresponde que sean cuestionados por abandono de deberes. Se opone a

un planteamiento semejante el principio categórico contenido en el artículo 73 de nuestra Constitución.

Sin embargo, diferente es cuestionar el comportamiento de un magistrado si en sus resoluciones prescinde o deja de considerar las normas legales vigentes, sin esgrimir argumento alguno que justifique esa marginación. Habría aquí, sí, abandono de un deber esencial.

Cuarto, a la luz de esos principios generales, resulta fácil concluir que, en lo que a la primera causal de acusación se refiere, si bien los señores Ministros acusados fundamentaron su fallo para trasladar la causa a la justicia militar, no es menos cierto que en esa fundamentación omitieron toda consideración a diversas normas de carácter legal y constitucional que, de haberse tenido presentes, podrían haber conducido a un fallo diferente. Así, no se tomó en cuenta, de manera alguna, la Convención Americana de Derechos Humanos (en sus artículos 7°, 8° y 24); ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4°, N° 1), ni la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10). Todos ellos son convenios ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, con normas legales obligatorias. Por lo mismo, dada su extrema relevancia ¿ya que versan sobre los derechos humanos¿, no se puede prescindir de su cumplimiento, menos aún si se respeta el mandato del artículo 5°, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, que dice: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Los magistrados acusados ignoraron esa normativa, violaron la ley, desconociendo también, de paso, los compromisos internacionales, afectando el honor de la nación. En otras palabras, con ello incurrieron en notable abandono de sus deberes.

Por consiguiente, vengo en aprobar la acusación constitucional deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra de todos los señores Ministros por haber incurrido en notable abandono de sus deberes al traspasar la causa a la justicia militar. También la apruebo contra los cuatro señores Ministros en lo referente a la causal de excesiva dilación que tuvieron para resolver un fallo judicial. Aquí estamos frente a un deber formalmente fijado por la ley a los jueces. Puede que en sí la demora en dictar una resolución no corresponda calificarla como notable quebrantamiento de ese deber legal. Empero, cuando la materia versa sobre derechos humanos, especialmente protegidos, según hemos visto, por nuestra Constitución Política; cuando existe reo preso, y cuando la demora sobrepasa en cinco veces el plazo legal, ese quebrantamiento llega a ser notable.

Quinto, en cuanto al otro capítulo de la acusación; la defectuosa integración de la Sala, se trata de una materia representada por escrito a la Tercera Sala de la Corte y resuelta por ella. Esa resolución, consecuencia de análisis que

podemos o no compartir, está, sin embargo, amparada por el principio de intangibilidad del artículo 73 de la Carta, por las razones que antes expuse; y, por ende, no queda dentro del abandono de deberes de los señores Ministros. Pero no me cabe duda de que, desde el punto de vista ético y moral, es inaceptable para el Ministro señor Torres Silva.

Señor Presidente, como se puede apreciar de mi exposición, he emitido mi veredicto mediante un análisis de cada una de las causales que la Honorable Cámara de Diputados imputa a los acusados. Pero estimo indispensable destacar que en este juicio político, más que las causales consideradas individualmente, es la conducta o el proceder de los acusados en el conjunto de las materias aquí tratadas lo que me ha llevado a la íntima convicción de dar lugar a la acusación, en la forma en que he expresado mi veredicto como jurado.

El señor VALDÉS (Presidente).- ¿Cómo vota Su Señoría?

El señor FREI (don Arturo).- En el primer capítulo, voto que sí respecto a todos los Ministros; en el capítulo segundo, voto que no en cuanto a los tres primeros Ministros y, sí, con relación al Ministro señor Torres Silva, y en el tercer capítulo, voto que sí en cuanto a todos los señores Ministros.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI.- Señor Presidente, en conciencia respaldo la acusación constitucional aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de tres miembros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército. Porque me he formado la convicción de que los acusados no han obrado según sus deberes constitucionales de promover los derechos humanos y de hacer justicia.

El sentido común nos señala, como ámbito general, que la Corte Suprema no ha hecho justicia en materia de derechos humanos. El país tiene conciencia de que ésta es una realidad lamentable en nuestra convivencia nacional. En un clima de cierta impunidad política ¿y señalo "política", porque éste es un juicio político¿, la alta magistratura no ha cumplido con el artículo 5° de la Constitución Política, el cual estipula que es deber de los órganos del Estado respetar y promover el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana "garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

Durante muchos años hemos sido testigos, con tremenda impotencia y frustración, de que el más alto tribunal de la República no ha promovido ni ha hecho respetar los derechos esenciales de todos los chilenos. Por años y años el país ha esperado justicia para casos como el de Letelier, degollados, Lonquén, Yumbel, Pisagua, Calama, Tocopilla, Chid-huío, y tantos otros que, o languidecen en algunos tribunales, o han sido sobreseídos.

En ese contexto de cierta permisividad a la impunidad en materia de violaciones a los derechos humanos, estimo que han actuado los Ministros

acusados por la Cámara de Diputados. Y, en especial, al pronunciar una sentencia con falta de imparcialidad, doble estándar y falta de voluntad para el establecimiento de la verdad en el proceso de don Alfonso Chanfreau Oyarce.

Como se ha dicho aquí, estamos frente a un juicio político, pero no ejerciendo funciones jurisdiccionales, ya que no estamos avocándonos causas pendientes ni revisando los fundamentos o contenidos de resoluciones propias de los tribunales de justicia, respecto de lo cual, según el artículo 73 de la Constitución, ni el Presidente de la pública ni el Congreso pueden interferir. Esto queda demostrado en el hecho de que si la acusación prosperara en el Senado, el fallo emitido por la Tercera Sala de la Corte Suprema no variaría, pues está a firme.

Las responsabilidades políticas de los jueces frente a sus deberes constitucionales en el aspecto que los obliga a que en el desempeño de sus funciones no exista denegación y torcida administración de la justicia, nos comprometen, en conciencia, a evaluar si existe o no un ilícito constitucional, es decir, si estos deberes y responsabilidades fundamentales se han cumplido.

Me permito dar un ejemplo que deriva de los antecedentes entregados en el libelo. Se dice que el Fiscal señor Torres pudo participar como miembro de la Tercera Sala del Alto Tribunal en virtud de normas del Código Orgánico de Tribunales, y que ése sería el fundamento legal de tal decisión. Pero ¿puede alguien argumentar que el Fiscal Militar era un juez independiente que no estaba implicado en la decisión de traspasar la causa a la justicia castrense? ¿No es verdad, acaso, que el Fiscal ad hoc dictó autos de procesamiento tipificando un delito como asociación ilícita terrorista, criterio no aceptado por la Corte Marcial y en el cual insistió el ministerio público militar, asunto que debía resolver el Fiscal Torres ahora constituido Auditor General del Ejército?

Afirmar, entonces, que era un juez independiente en este caso, es política y moralmente inaceptable. Hacer juicio político es obligatorio, por lo tanto, cuando tenemos certeza de que no se garantiza la justicia según lo establece la Carta Fundamental.

Por otra parte, la separación de Poderes que ella misma consigna y que en materia jurisdiccional está asegurada en el artículo 73, no implica que no exista, al mismo tiempo, una función de control mutuo entre aquéllos.

Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden intervenir la acción jurisdiccional, es decir, la destinada a resolver los litigios; pero el artículo 48 de la Constitución contempla la posibilidad exclusiva de la Cámara de Diputados de declarar si han o no lugar las acusaciones que sus miembros formulen en contra del Primer Mandatario, de los Ministros de Estado, de los generales o almirantes, de los intendentes o gobernadores y, como estatuye su letra c), de "los magistrados de los tribunales superiores de justicia", por notable abandono de sus deberes. Incluso, es atribución especial del Jefe

del Estado la contenida en el artículo 32, N° 15°, el "Velar por la conducta ministerial de los jueces".

Por su parte, la Corte Suprema tiene las facultades de declarar inaplicable todo precepto legal contrario a la Constitución (artículo 80).

En otras palabras, si el artículo 73 garantiza las responsabilidades derivadas de la función jurisdiccional, y el artículo 48, letra c), consagra la responsabilidad política de los altos magistrados de la República, es esta atribución del Parlamento la que otorga a la Cámara la función exclusiva de acusar, y al Senado, la de resolver como jurado la culpabilidad, delito, infracción o abuso de poder que se impute a las más altas autoridades del Estado. Es esto lo que estamos cumpliendo en el día de hoy. Es decir, estamos ejerciendo las funciones de control recíproco entre los Poderes del Estado, lo que mantiene y mantendrá el equilibrio en nuestras instituciones.

Como Senadora de la República, tengo el derecho y la obligación de actuar como jurado en este juicio político, con todo respeto por la función jurisdiccional de los tribunales. Pero, habiéndose reformado, en 1989, el inciso segundo del artículo 5° de la Carta, y estando publicados como leyes de la República los pactos internacionales para la protección de los derechos humanos, debo velar por que los tribunales los apliquen, en especial la Corte Suprema, sin lo cual existe, a la par, violación del Texto Fundamental y "notable abandono de deberes", sobre todo de las facultades de dicho Alto Tribunal tendientes a conservar las libertades públicas y el respeto de las personas.

Es mi convicción que deberes sustantivos y adjetivos de la Corte Suprema ¿en este caso, de su Tercera Sala¿ no se cumplieron, lo que ha impedido el total esclarecimiento de los hechos, la transparencia que requiere cualquier proceso judicial y la posibilidad efectiva de que realmente se administre justicia.

Por lo tanto, declaro culpables a los cuatro acusados en cada uno de los capítulos de la acusación formulada por la Cámara de Diputados.

He dicho.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, Honorables colegas:

La acusación reposa básicamente sobre tres cargos: denegación de justicia, integración de la Tercera Sala de la Corte Suprema y retraso en el fallo judicial. Me referiré de inmediato al tema de "notable abandono de deberes".

Esta expresión, que la Constitución actual conserva, ya figuraba en la de 1925, y aun en la de 1833. No obstante, ninguno de los textos constitucionales la ha definido.

Los pareceres de la doctrina se dividen en dos sectores. Para unos, los "deberes" son sólo los llamados "adjetivos", de puntualidad, asistencia, buen comportamiento, prescindencia política, etcétera, detallados en los artículos

311 a 323 del Código Orgánico de Tribunales. Es la opinión a la que adhiere el acusado señor Cereceda. Para otros, comprenden también la infracción del deber sustantivo o esencial del cargo, que, en el caso de los magistrados judiciales, es el de administrar justicia rectamente, según su conciencia y su leal saber y entender de la ley.

Para inclinarse por la tesis de comprender toda clase de deberes, hay, ante todo, una consideración de sentido común. Es evidente que la dictación de una sentencia prevaricante es muchísimo más grave que el atraso en llegar diariamente al despacho. No sería comprensible que la Carta sancionara hasta con la destitución esto último y liberara de toda responsabilidad al juez prevaricador. Eso, por una parte.

En segundo lugar, el artículo 76 de la Ley Fundamental dispone que "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones." La norma en cuestión no exceptúa de esta responsabilidad a los miembros del Alto Tribunal, sino que, al contrario, los incluye expresamente en su inciso segundo, conforme al cual "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.". Las expresiones "denegación y torcida administración de justicia" y "toda prevaricación" se refieren claramente a la infracción de los deberes sustanciales propios del cargo y, específicamente, al de administrar justicia con celo y rectitud. Resulta, así, indiscutible la voluntad expresa de la Carta Política de que los jueces, incluidos los miembros del Tribunal Supremo, sean responsables por la inobservancia de tales deberes.

Pero hay todavía más: el Título X del Código Orgánico de Tribunales tiene un párrafo 7, llamado "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces", que comprende del artículo 311 al 323. Tales deberes serían, según los partidarios de la tesis restringida, como el acusado señor Cereceda, los únicos cuya vulneración podría dar lugar a una acusación constitucional. Pero el párrafo inmediatamente siguiente, el N° 8, se titula "De la responsabilidad de los jueces", y lo encabeza el artículo 324, que reza lo siguiente:

"El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal."

Nos interesa destacar aquí que todas las conductas enumeradas ¿cohecho, denegación y torcida administración de justicia¿ son llamadas expresamente por la ley "infracciones de los deberes que las leyes imponen a los jueces", con lo cual resulta evidente que los "deberes" de los jueces van mucho

más allá que los simples, de conducta, a que se refiere el párrafo anterior. ¿Qué duda puede haber de que el juez que se deja sobornar para dictar una sentencia está infringiendo sus deberes? Y, sin embargo, la prohibición de dejarse sobornar no está incluida en el citado párrafo 7, sobre deberes y prohibiciones de los jueces.

Es necesario agregar aun una razón que hace imperativo inclinarse por la interpretación amplia del concepto "deberes" susceptibles de abandono.

Ya señalé que el artículo 76 de la Constitución, después de establecer la responsabilidad de todos los jueces, encomienda a la ley determinar "los casos y el modo de hacer efectiva esa responsabilidad". Pero el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, al que acabo de referirme, luego de repetir casi textualmente la norma constitucional, dice en su inciso segundo: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia". Es decir, la ley, en vez de determinar la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, como se lo manda la Carta, procede simplemente a eximirlos de responsabilidad penal por tales hechos.

De esta manera, si hipotéticamente un Ministro del Máximo Tribunal reconociera y admitiera abiertamente que se ha dejado sobornar para dictar una sentencia contraria a la ley, y aunque el hecho estuviera suficientemente comprobado, ese juez no tendría responsabilidad ni castigo penal alguno. Si para los efectos de la acusación constitucional consideráramos la expresión "deberes" en sentido puramente adjetivo y conductual, tampoco podría ser acusado constitucionalmente, ni siquiera para separarlo de su cargo, y continuaría impunemente en él sin sanción alguna. Al acusado señor Cereceda esa situación, que él reconoce, le parece justa y conveniente para mantener la independencia recíproca de los Poderes Públicos. No podemos participar de tal opinión, y creemos, en suma, que el concepto "deberes", para estos efectos, es amplio y comprende tanto los conductuales y adjetivos cuanto los sustanciales propios del cargo; en este caso, el deber de administrar justicia con celo y rectitud.

Aunque no se haya dictado la ley reguladora de la responsabilidad penal de los miembros de la Corte Suprema, como manda el artículo 76 de la Carta Política; o más precisamente, aunque esa ley, infringiendo abiertamente la Constitución, los eximiera de responsabilidad penal, ello no sería obstáculo para hacer efectiva su responsabilidad funcionaria y política en el más alto sentido de la palabra a través del procedimiento de acusación constitucional, puesto que respecto de ella, "los casos y el modo" de hacerla efectiva están ya regulados por la propia Carta y por la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante la acusación de la Cámara de Diputados y el juzgamiento definitivo del Senado.

Sentados los principios anteriores, sólo nos queda apreciar los hechos materia de la acusación aprobada ¿los que han sido unánimemente reconocidos¿, para determinar si ellos constituyen o no "notable abandono de sus deberes" por parte de los acusados.

En estos juicios, el Senado actúa como jurado, esto es, apreciando los hechos y la culpabilidad de los acusados en conciencia, con criterio de juez y no de dirigente político.

En el presente caso, el juicio se ve en parte facilitado por la circunstancia de que los hechos esenciales mismos en que se basa el libelo, más allá de otras especulaciones que en él se hagan, están básicamente reconocidos por todos, y la polémica parece subsistir sólo en torno a su procedencia, a la calificación jurídica de tales hechos y a la apreciación de la gravedad o "notabilidad" de los mismos.

Aunque no sea en el orden en que aparecen planteados en la acusación, el cargo que más abiertamente merece ser calificado de "notable abandono de deberes" es el tercero, esto es, el no haber dictado fallo estando holgadamente vencidos los plazos legales y habiendo reos presos en la causa, en el proceso rol N° 1510-87 de la Fiscalía Militar ad hoc. Un pequeño retardo, aun siendo ilegal, pudiera no haber sido un "notable" abandono de deberes; pero uno de seis meses es injustificable. Y ello teniendo en consideración que, finalmente, los fallos fueron dictados el 15 de diciembre de 1992 y el 23 del mismo mes y año, es decir, cuando la acusación constitucional estaba ya presentada formalmente o anunciada, lo que en conciencia me hace presumir que la dictación de los mismos se vio al menos acelerada por la presentación del libelo.

La resolución a propósito de la cual se fundamenta el primero de los cargos merece, a nuestro juicio, censura al menos por dos aspectos.

a) Ella presenta una flagrante contradicción, en cuanto a la existencia o inexistencia del "estado de guerra" en Chile a la época del delito investigado, con lo sostenido por los mismos jueces acusados, señores Cereceda, Beraud y Valenzuela, al resolver, como integrantes del Pleno de la Corte Suprema, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.191, recurso rol N° 27.640 del Alto Tribunal. En este último caso, sostuvieron que no había existido en Chile una situación de guerra interna en el sentido de conflicto armado. En el caso que motiva la acusación, deciden que la competencia corresponde a la justicia militar, por haberse cometido "en tiempo de guerra". Ciertamente, un magistrado puede cambiar de parecer, con el correr del tiempo, sobre algún punto discutible; pero estimo que en el caso de los tres Ministros acusados se sobrepasa el límite de la coincidencia, porque este cambio de modo de pensar se produjo en el escaso plazo de dos años. Sólo el Ministro señor Cereceda intentó dar una explicación al respecto, y afirmó que, en realidad, no hay tal cambio; que se trata de dos clases de guerra diferentes: que no existió una guerra efectiva, sino solamente una guerra "legal", creada por decreto, sin que existiera de hecho, pero que sí

permitía el funcionamiento de los tribunales militares de tiempo de guerra ¿la Corte Suprema declaró carecer de jurisdicción sobre ellos¿, que conlleva la aplicación de juicios sumarísimos y de penalidades muy elevadas.

La explicación es artificiosa y formalista y no es aceptable de parte de un miembro del Tribunal Supremo, encargado de tutelar especialmente los derechos humanos y, de manera primordial, el derecho a un juicio justo y una defensa adecuada.

La alegación de que al fallarse una contienda de competencia entre tribunales no resulta nadie agraviado, pues debe suponerse a todos los tribunales dotados de igual celo e imparcialidad, tampoco es aceptable, pues bien se sabe que en los juicios relativos a indagar responsabilidades por violación de derechos humanos y, particularmente, en los casos de detenidos-desaparecidos, la justicia militar se mostró ¿y sigue mostrándose¿ absolutamente ineficaz. Sin entrar a analizar las causas, cabe hacer presente que los avances logrados en algunos procesos sólo fueron posibles al pasar éstos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y que en la justicia militar todas las investigaciones llegaron a un punto muerto. Éste es un hecho notorio, conocido por todo el mundo y que ninguna ficción legal puede cambiar.

b) Como señala el voto de minoría con toda lógica, aun cuando se admitiera que el delito se cometió en tiempo de guerra, el asunto correspondería entonces, en conformidad al artículo 71 del Código de Justicia Militar, a los tribunales de tiempo de guerra, lo que actualmente es imposible, porque ha cesado dicho "tiempo de guerra" y, consecuentemente, han dejado de funcionar y de tener competencia los tribunales militares propios de ese estado bélico. Como no es posible la inexistencia de tribunal competente para conocer de un delito, desaparecido el tribunal excepcional subsiste la competencia del tribunal ordinario. Violar esta regla no parece un error excusable en los Ministros acusados, puesto que la inexistencia actual de los tribunales de tiempo de guerra también es un hecho notorio y evidente para todos.

Las consideraciones formuladas son, a nuestro juicio, suficientes para considerar que ha habido "notable abandono de sus deberes" por parte de los magistrados recurridos, en lo que toca al primer capítulo de la acusación.

Respecto al cargo consistente en la integración irregular de la Sala por el Auditor General señor Fernando Torres, también es efectivo y grave: él, en su calidad de Fiscal instructor de primera instancia, conoció del proceso, practicó actuaciones y dictó resoluciones, incluso autos de procesamiento contra diversas personas, y luego integró el Tribunal Superior encargado de fallar los recursos de casación y de queja presentados en los mismos autos.

No es admisible la justificación que se da por analogía, cuando los acusados expresan que en nuestro procedimiento, ante la ausencia de Ministerio Público en primera instancia, es el mismo juez el que dicta el auto de

procesamiento o de reo y el que después falla la causa, sin que por ello nadie piense que se encuentra inhabilitado.

La situación aquí es diversa, pues en el procedimiento ordinario todo se desarrolla en la misma instancia y ante el mismo magistrado. En el caso que motiva la acusación, el Fiscal instructor vino a integrarse, en virtud de su rapidísimo ascenso, a una instancia o nivel judicial superior, encargado de revisar, en último término, todo lo obrado en el proceso. Por consiguiente, el Auditor General señor Torres viene a ser revisor de sí mismo, de lo realizado por él, y a aplicar ¿en una instancia que la ley establece para que se oigan opiniones distintas, no prejuiciadas y de un nivel jerárquico superior¿ sus propias opiniones, ya formadas al dictar los autos de procesamiento y realizar diligencias en el juicio. A este respecto, es conveniente recordar, a quienes justifican esta situación, que cuando integra Sala en una Corte de Apelaciones un magistrado que ha conocido en primera instancia de la causa apelada, siempre se declara inhabilitado para volver a conocer de la misma en apelación.

Existe, pues, un notable abandono de deberes por parte del Auditor señor Torres, al integrar tribunal a sabiendas de que la situación existente le restaba imparcialidad para fallar, falta de imparcialidad que redundaba, precisamente, en perjuicio de los acusados, privándolos del juicio justo que la Constitución les garantiza.

Sin embargo, estimo que esa causal sólo alcanza al propio Auditor General del Ejército señor Torres Silva, y no a los demás Ministros acusados, ya que, como éstos señalan, la integración de las Salas, en cada oportunidad, no corresponde decidirla a sus propios miembros, sino al Presidente de la Corte Suprema.

Por esta razón, en lo que a esta causal toca, voto por acoger la acusación y declarar culpable de notable abandono de sus deberes sólo al Auditor General señor Fernando Torres Silva, y no a los Ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela Erazo.

En lo relativo a los otros dos cargos, voto por la declaración de culpabilidad de los cuatro acusados.

He dicho.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, en un artículo publicado el 14 de enero, cuando un periodista le formuló al Presidente de la Corte Suprema ¿quien ha estado particularmente locuaz en estos días¿ la siguiente pregunta: "¿Se afirma que la Corte Suprema cree que después de ella está Dios?", el señor Aburto contestó: "Sí, señor, es cierto, pero solamente en materia jurisdiccional. La Corte Suprema es el último tribunal de la República y, por lo tanto, los fallos de la Corte Suprema son la última palabra. En materia netamente jurídica es la última palabra."

Comparto esa afirmación. Porque, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico la Corte Suprema es la última instancia en materia judicial, y sus fallos constituyen ¿como aquí se ha dicho? verdad jurídica; no pueden ser revisados.

En consecuencia, nuestra Constitución Política entrega a 17 ciudadanos la inmensa responsabilidad de ser la última instancia judicial y, por consiguiente, la responsabilidad, no sólo de administrar rectamente justicia, sino, también, de resolver sobre la honra, los bienes y la vida de más de 11 millones de chilenos. ¡Tremenda responsabilidad! ¡Tremenda independencia! Y esto ocurre, claramente, en un Estado de Derecho donde hay diferencia entre los Poderes del Estado.

La cuestión que se ha planteado en esta Sala, durante todo el debate, es si esa enorme responsabilidad se puede ejercer sin responder ¿no respecto de los fallos, sino de la manera como se cumplen los deberes? más que a Dios, a la historia, o, en el caso de los no creyentes, más que a la propia conciencia de los magistrados.

Ésa es la cuestión: si en un Estado de Derecho la sociedad tiene la posibilidad de defenderse de los eventuales abusos de poder de autoridades a las que se ha entregado una considerable potestad sobre ella. Y hay quien dice ¿lo hemos escuchado acá? que la sociedad no puede ejercer ninguna forma de exigencia de responsabilidad, salvo por cuestiones adjetivas, que tienen que ver con la puntualidad, con el decoro y las buenas maneras, y con asuntos de procedimiento.

La primera interrogante que ha estado en el debate es si el Parlamento tiene o no atribuciones constitucionales para juzgar a los magistrados ¿como lo estamos haciendo? en función de sus deberes sustantivos y no puramente de sus deberes adjetivos.

Me parece que es contrario a la recta razón, a los principios democráticos y a la propia Constitución, afirmar la absoluta irresponsabilidad de los jueces. En circunstancias excepcionales, la sociedad tiene el mecanismo para exigir responsabilidad, aunque no para cambiar los fallos. Porque el fallo de que se trata, que, a mi juicio, es aberrante, no será modificado y, probablemente, sobre este tema no va a haber justicia. Eso ya está resuelto, y los señores Ministros responderán ante Dios.

Es cierto que no podemos enmendar los fallos; pero, sí, la sociedad puede cambiar los jueces ¿¡ésta es la cuestión!? cuando, en conformidad a lo dispuesto por la Constitución, existe "notable abandono de sus deberes".

En esta materia, creo que la interpretación expuesta aquí por los señores Diputados acusadores, basados, principalmente, en la opinión del profesor señor Alejandro Silva Bascuñán, es obvia. Entre los dos extremos: por una parte, la completa irresponsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y por otra, la revisión por ambas Cámaras del Congreso Nacional de cada uno de los fallos, tiene que haber una solución intermedia.

Cuando hay abuso de poder; cuando se interpreta la ley en contra de lo que sus mismas normas establecen, es evidente que tiene que haber, excepcionalmente, alguna forma a través de la cual la sociedad asegure la correspondiente responsabilidad en el ejercicio de esa facultad fundamental. Y ese mecanismo no es otro que la acusación constitucional.

Se ha dicho que ésta es la primera vez en 100 años que se formula una acusación de este tipo. Esto es así, precisamente porque estamos ante una circunstancia muy excepcional, dado que se encuentran involucradas cuestiones que tienen que ver con la justicia, con los derechos humanos, con situaciones muy dramáticas vividas por nuestro país. Y la presente sesión es, también, excepcional.

Pienso que el argumento, tantas veces expresado en el debate, de que esto podría llevar a una suerte de atropello de la independencia del Poder Judicial, esconde muchas veces el temor, que algunos sectores de la comunidad nacional manifiestan permanentemente, acerca de la sabiduría posible de los organismos ¿como el Parlamento¿ de representación popular. Se estima que el Poder Legislativo, que emana de la soberanía popular, va a ser más irresponsable que otros Poderes que tienen distinta forma de generación. En mi concepto, el Congreso no debería aceptar esta clase de aprensiones. Y si hoy no resolviéremos en conciencia, con el argumento de que podríamos sentar un precedente en el sentido de que cualquier fallo que no nos gustara podría dar origen a una acusación, significaría no cumplir debidamente las responsabilidades que la propia Carta Fundamental nos señala, y que el país nos demanda, respecto de esta situación de excepción, en la cual, por lo demás, las dos Cámaras ejercen funciones diferentes: una da curso a la acusación constitucional y la otra ¿el Senado¿ actúa como jurado.

Lo que debemos dirimir en conciencia ¿como se ha señalado, lo que yo comparto¿ es si los hechos ameritan que condenemos o absolvamos a los tres Ministros y al Auditor General del Ejército "por notable abandono de sus deberes".

Considero que el hecho principal de la acusación es el comprendido en el título primero: la denegación de justicia en virtud del fallo sobre el caso Chanfreau. Me referiré a él ¿brevemente, por haberlo planteado la acusación de modo brillante¿ para fundar mi voto y demostrar que se trata de un fallo aberrante desde el punto de vista del Derecho.

El artículo 5° del Código de Justicia Militar, en el que se basa dicho fallo, expresa: "Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:"... "3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas," etcétera.

Pues bien, el fallo aludido asevera, en primer lugar, que cuando se cometieron los delitos que investigaba la jueza señora Olivares, había en el

país un estado de guerra interna ¿sobre esto se ha discutido bastante¿; sin embargo, los mismos jueces dijeron que en Chile no había existido un estado de guerra interna en 1990, esto es, en la misma época.

Concuerdo con el Diputado señor Martínez en que esto afecta en forma gravísima la seguridad jurídica de la nación. Y la explicación dada por el abogado de los acusados deja las cosas mucho peor paradas: sostuvo que en el territorio no habría habido una guerra real, sino una guerra ficticia, una guerra jurídica, una guerra de mentira.

Mas, la guerra de mentira, ficticia, vale como guerra en un caso y no en otro. Así, cuando se trata de interpretar la ley de amnistía, no hubo guerra, porque era de mentira y, por tanto, no se daban las condiciones establecidas en los convenios internacionales correspondientes. Pero cuando se trata de pasar a la justicia militar el caso Chanfreau, sí hubo guerra. Y si esto no es notable abandono de deberes, ¿que pudiera merecer tal calificación?

Aún más, señor Presidente: se dice que los inculpados ¿¡que, además, no son inculpados...!¿ habrían cometido los supuestos delitos en actos de servicio. Y los supuestos delitos son secuestro y desaparecimiento, con presunción de homicidio, los cuales habrían sido perpetrados ¿porque esto no ha sido probado todavía en ninguna causa¿ por personal de la DINA.

¿Cuáles eran las atribuciones legales de este organismo, según el decreto ley 521, de 1974? Expresa su artículo 1°:

"Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera"..., etcétera.

Entonces, ¿cómo puede sostenerse que un presunto delito de secuestro, y eventual homicidio ¿porque esto no se halla probado; lo que está probado es el desaparecimiento¿, fue cometido en actos de servicio por funcionarios del Estado, cuya única función, según ese decreto ley, era solamente reunir información? ¡Dígase si no se ha incurrido en notable abandono de deberes!

Por último, se declara como recinto militar el local de Londres 38, en Santiago, en circunstancias de que durante muchos años el propio Ejército de Chile ha manifestado que no se cuenta entre los que revisten ese carácter. ¡Dígase si en este fallo no hay al respecto, también, notable abandono de deberes!

Además, el juicio fue derivado a un tribunal militar en tiempo de guerra, que no existe. Porque nadie puede discutir que en Chile no ha habido guerra ¿ni de mentira ni de verdad¿ en los años 1992 y 1993.

Creo que en esto, por lo menos, estamos todos de acuerdo.

Se dice ¿y lo ha señalado bien el Diputado señor Schaulsohn¿ que el caso amerita la acusación sin que haya prejuzgamiento acerca de qué ocurrirá en la justicia militar. Por mi parte, tengo la presunción cierta ¿y pienso que los magistrados también pueden tenerla¿ de que, en función de lo que ella ha hecho, este proceso terminará amnistiado, sin que se realice la investigación correspondiente. Esto es lo más probable, en efecto, porque la interpretación ¿muy controvertible, por lo demás¿ que ha aplicado, en general, la justicia militar respecto de esta materia es la de que no sólo se hallan amnistiados los delitos, sino que, debido a esta circunstancia, ni siquiera se investigan.

Señor Presidente, estimo plausible, aunque de distinta entidad, el resto de las acusaciones contenidas en los capítulos dos y tres.

En consecuencia, declaro culpables, por notable abandono de sus deberes, en los tres capítulos, a los Ministros señores Hernán Cereceda, Lionel Beraud y Germán Valenzuela, así como al Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres.

He dicho.

El señor GONZÁLEZ.- Señor Presidente, había pensado, luego de conocer de los documentos relativos a esta acusación, intervenir por escrito: soy abogado de profesión, y no me es difícil redactar tres o cuatro carillas con fundamentos de Derecho. Pero, al analizar más a fondo las disposiciones constitucionales, concluí que mi obligación fundamental era la de escuchar, con absoluta atención, las alegaciones de los señores Diputados que la fundamentaban y, sobre todo, los descargos de los abogados defensores de los acusados. Por eso, en esta oportunidad improvisaré.

La Constitución, en su artículo 49, número 1), establece que "El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.". Y he llegado a la íntima convicción de que esa tarea que se nos encomienda nos coloca en una delicada situación, porque tenemos que fallar en conciencia. Si el constituyente hubiera querido que actuáramos como tribunal de derecho, lo habría expresado, y ello nos obligaría a ajustar nuestra decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la acusación, así como a los esgrimidos por la defensa. Pero no lo hizo, sino que señaló, taxativamente, que debemos actuar como jurado, o sea, resolviendo en conciencia.

Ahora, ¿qué significa eso? El Senador señor Díaz ya se refirió a la definición contemplada en el Diccionario de la Lengua. Sin embargo, pienso que es bueno repetir la sexta acepción de la palabra "jurado": "Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso".

Del mismo modo, se ha aludido al término "conciencia"; es decir, al conocimiento interior del bien y del mal.

Señor Presidente, creo que estos elementos tienen una importancia capital en el acto constitucional que hoy estamos viviendo. En esta Corporación hay cinco Honorables colegas que formaron parte del antiguo Senado, antes del golpe de Estado que quebró la institucionalidad en Chile. Y dos de ellos, en contra de quienes no formule cargo alguno en esta oportunidad, porque respeto absolutamente sus decisiones, contribuyeron con sus votos a destituir a más de un Ministro de Estado y a altos funcionarios del Gobierno del Presidente Allende, los cuales posteriormente fueron declarados sin culpa en los procesos respectivos y sobreseídos definitivamente de las imputaciones que dieron origen a las acusaciones constitucionales. Esos Senadores de la época actuaron en conciencia. Respeto profundamente su decisión ¿reitero¿, así como también la que en sentido contrario están tomando hoy día, al declarar que no existe culpa de los magistrados acusados.

Con relación a estos últimos, debemos analizar con independencia los hechos y las alegaciones y formarnos un convencimiento íntimo acerca de su culpabilidad o inocencia. En este Alto Foro hemos escuchado atentamente, como dije, los argumentos y las defensas expuestos. Asimismo, hemos observado la forma en que en el último tiempo se ha conducido el Poder Judicial, por el cual tenemos un profundo respeto. Pero es nuestra obligación apreciar los hechos con una perspectiva histórica.

Por lo tanto, luego de una profunda reflexión y actuando en conciencia, como jurado ¿según lo señala el legislador¿, hemos llegado a la conclusión de que existe responsabilidad, por notable abandono de sus deberes, de parte de los magistrados acusados.

Señor Presidente, antes de emitir mi voto, quiero solidarizar con el Honorable señor Calderón. Considero que no es una falta de respeto, probablemente, para esta Corporación, pero sí un abuso del uniforme, el que el abogado defensor de uno de los inculpados se haya presentado vistiéndolo ante el Senado de la República. El artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas dispone que "Sólo el personal del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea podrá hacer uso de los uniformes, insignias, condecoraciones, emblemas y distintivos que para ello se establecen en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y Reglamentos respectivos.". Soy un hombre respetuoso de los institutos castrenses y del uniforme militar. Esto lo he expresado en múltiples oportunidades, y lo seguiré repitiendo. Pero debo señalar que ese abogado defensor lo es de profesión y de carrera y ejerce un cargo en el Ejército. Me parece ¿ésta es una apreciación eminentemente subjetiva, desde luego, y por eso es que solidarizo con lo planteado por el Senador señor Calderón¿ que debió presentarse de civil en esta Sala, porque es evidente que el hecho de que haya vestido de uniforme nos está diciendo

que en algunos otros organismos de la institucionalidad jurídica de nuestro país existe una preocupación que va mucho más allá de una mera defensa.

En consecuencia, señor Presidente, reclamo por esa actitud.

Por todas esas razones, apruebo la acusación constitucional por notable abandono de deberes interpuesta en contra de los cuatro magistrados acusados.

He dicho.

El señor HORMÁZABAL.- Señor Presidente, la instancia en el Senado de la República ha sido cuestionada por un distinguido colega, al reflexionar si existe o no existe la independencia necesaria para juzgar. Otro señor Senador dijo que se trata de un juicio político que puede determinar arbitrariedades. De nuevo se expone el concepto como ligado a la arbitrariedad. Pero, sin distinción de posiciones ideológicas, los tratadistas de Derecho Constitucional llaman a éste "Derecho Político", y se refieren a la materia que nos ocupa como el juicio político, por excelencia. Y así ha sido recordado en diversos debates que hemos tenido en nuestra Corporación.

Cuando hablamos del juicio político, lo hacemos quienes desempeñamos una función de tanta envergadura y responsabilidad como la nuestra. Somos políticos. Y en esta calidad hemos sido convocados a una discusión particular, no como hombres de Derecho, porque entre los requisitos constitucionales para ser Senador de la República no figura el de tener el título de abogado. Se nos ha llamado para actuar como jurado precisamente porque se entiende que esta Institución reviste la calidad necesaria para manejar, con prudencia, sabiduría y el conocimiento básico que la recta conciencia entrega, un tema de la importancia del que estamos abordando.

¡Sí, es un juicio político! Y es Maritain el que nos dice que "No basta ser piadoso, justo y santo para ser un buen político. Falta también el conocimiento de las técnicas útiles al servicio del bien común; pero también es necesario, y lo es principalmente, el conocimiento de los valores humanos y morales comprometidos en este bien común, el conocimiento del campo de realización social y política, y si se me permite decirlo," ¿expresa? "del rostro político de la justicia, de la amistad fraterna, del respeto de la persona humana y de otras exigencias de la vida moral."

A este imperativo estamos llamados por el maestro francés, ya fallecido. Pero un maestro chileno ¿¡gracias a Dios, vivo!¿, Monseñor Bernardino Piñera, en su reciente obra "El reencantamiento de la vida", nos dice:

"Los adversarios teóricos de ayer se unen hoy en concertaciones, buscan acuerdos y prefieren dar un paso juntos en la buena dirección que dos pasos cada uno, en sentido contrario.

"Queda una preocupación y muy grave: los problemas que aborda la política, ¿pueden resolverse con recetas pragmáticas o con fórmulas técnicas

solamente? ¿No serán en el fondo problemas humanos, de contenido por lo tanto espiritual, que ponen en juego el destino total del hombre?; ¿puede la política desentenderse de la religión, de la filosofía, de la cultura, del arte? ¿Puede sustraerse al debate de ideas?". Y concluye don Bernardino Piñera: "Pero la política no puede prescindir de nada de lo que atañe al ser humano y a su destino, en todas sus dimensiones y en todas sus direcciones."

Esto es lo que nos alumbra, a los que creemos y a los que no creen, para decir cómo enfrentamos el desafío político de juzgar a otros seres humanos, a seres como nosotros.

¿Lo hacemos infringiendo la Constitución?

Aquí hemos analizado el asunto históricamente. Permítaseme citar de nuevo a Maritain, quien expresa que el tiempo no es "un cesto donde se echa todo de cualquier manera y en el que se puedan escoger ocasiones más o menos aprovechables". Es decir, hay que involucrarlas todas.

Cuando en el siglo pasado se discutió el tema de la acusación constitucional, fue en el marco de la Constitución de 1833, con 20 Senadores, elegidos de una manera muy particular. Entre los requisitos que para ser Senador señalaba esa Carta, su artículo 32 incluía el de "Una renta de dos mil pesos a lo menos", que en la actualidad equivale a 2 millones 260 mil 438 pesos. Si se aplicara este precepto hoy día, muchos de nosotros no podríamos estar en esta Corporación.

Con motivo de esta referencia histórica ¿porque todos estudiamos los requisitos de la acusación constitucional a través del tiempo¿, nos encontramos con que ya el constituyente de esa época se planteó la definición del notable abandono de deberes y funciones. Incluso, en ese período se discutieron implicancias respecto de los Senadores que iban a votar, las que el Senado aceptó, según consta, respecto de 3 de sus miembros y rechazó para el resto. ¡Oh, paradoja de la historia!

En el debate de la Constitución de 1980, don Jorge Alessandri Rodríguez y, entre otros, nuestro distinguido colega el Senador Vicente Huerta Celis proponen, como texto del artículo pertinente, uno que establezca que no podrán votar en las acusaciones los Senadores que lo sean por derecho propio y los designados por el Presidente de la República. ¡De nuevo las paradojas de la historia! Sin embargo, en esta parte no se originan interpretaciones adversas, porque, obviamente, el constituyente no aceptó esa fórmula, y la Carta vigente da la posibilidad de votar a esos Senadores. Pero la historia, vieja maestra, nos enseña ciertas coincidencias a lo largo del tiempo.

Estamos votando una acusación que se afirma que es inconstitucional.

Don Francisco Bulnes, Senador insigne ¿no lo digo porque comparto su punto de vista; es un honor para el Senado que haya sido uno de sus miembros¿, al discutirse en 1969 el tema de una de las acusaciones

constitucionales, y a propósito de lo que en ese tiempo se podía plantear como cuestión previa de constitucionalidad y que hoy sólo se debate en la Cámara de Diputados, dijo:

"A mi juicio, la cuestión previa sólo puede formularse" ¿lo señala la Carta Fundamental? "cuando la acusación no cumpla con los requisitos que la Constitución establece. También lo dice el Reglamento.

"¿Cuáles son los requisitos que la Constitución consigna para que una acusación sea conocida por el Senado? Primero, que sea formulada por la Cámara de Diputados;" ¿en el caso que nos ocupa, ha sido formulada debidamente por esa rama del Parlamento? "segundo, que esté dirigida contra un determinado funcionario o ex funcionario de los que el artículo 42 de la Constitución menciona," (el requisito del hoy artículo 49 también se cumple) "y tercero, que esté fundada en una de las causales que se señalan contra el respectivo orden de funcionarios.". Y concluye el Senador Bulnes: "Cumplidos estos tres requisitos, me parece que la acusación es admisible y el Senado debe pronunciarse sobre ella."

Si esto valía en 1969, con esos tres requisitos básicos, ¿por qué no vale ahora? Las pretendidas alegaciones de inconstitucionalidad caen por su propio peso. Se han cumplido los requisitos establecidos en la Carta Fundamental para que el Senado pueda actuar como jurado en un tema de la envergadura del que estamos abordando.

¿Implica esta posibilidad del Senado una intromisión en las funciones exclusivas de la Corte Suprema? ¿Estamos juzgando aquí al Poder Judicial o al poder militar? ¡No estamos juzgando a la Corte Suprema! Nuestra obligación constitucional nos da la facultad sólo de resolver acerca de una acusación en contra de determinados miembros de ese Tribunal, así como de la que se entable en contra de determinados personeros del sector público. Y ello, dentro del esquema de contrapeso existente en toda sociedad democrática, el que igualmente se traduce en que en estos mismos días el Poder Judicial está definiendo criterios sobre el desafuero de Parlamentarios, lo que antes correspondía a cada una de nuestras Cámaras.

¿Estamos invadiendo una atribución exclusiva, el mentado artículo 73? ¡No, porque el tenor expreso de la norma nos permite pronunciarnos sobre el notable abandono de deberes!

Y, estimados colegas, muchos de nosotros conocemos la función judicial. Conocemos al juez humilde, de Regiones, de provincias aisladas del país; hombre culto, sabio, probo generalmente. Porque hay casos, muy contados, que han puesto en entredicho esta última condición. Conocemos la labor de los Ministros de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, que realizan un esfuerzo notable para tratar de hacer justicia; que cumplen una labor que excede cualquier horario, ajena a horas extraordinarias. Por eso, me niego a juzgar a un Ministro al tratarse de la causal de notable abandono de deberes, por razones pequeñas. Porque los he visto estudiar en sus casas

los fines de semana; sé de sus esfuerzos sin consideraciones, precisamente porque su vocación por la justicia los obliga a desempeñarse así.

Y, desde otro punto de vista, poner en marcha a la Cámara de Diputados, al Senado, incluso convocar al Consejo de Seguridad Nacional, hacer que la Corte Suprema adopte acuerdos específicos, ¿para qué? ¿Para precisar si un juez llegó a las 9 o no? ¡Se trata de concluir si se ha procedido o no de acuerdo con la recta intención y en la forma que definen los tratadistas! El notable abandono de deberes tiene lugar, según el profesor Alejandro Silva, tantas veces citado aquí, cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran por actos u omisiones, la torcida intención, inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud en que se abandonan, olvidándolos o infringiéndolos, los deberes inherentes a la función pública.

¿Y éste es un tema partidario? ¡No es un tema partidario!

Cuando se debatió la Constitución de 1980, estábamos en dictadura. Algunos de nosotros nos hallábamos presos, por tener una opinión distinta; otros, exiliados. Pero me alegro de constatar, al consultar las Actas de la Comisión de Estudio, que gente partidaria del Gobierno anterior, como la señora Luz Bulnes, pudiera haber manifestado su opinión ¿sobre la base del principio que impregna el texto constitucional¿ en el sentido de que los jueces tuviesen responsabilidad. Y polemizó sobre este punto con el señor Ortúzar. Me alegro mucho, igualmente, de que el Senador Jaime Guzmán, vilmente asesinado por un grupo de criminales, haya planteado su punto de vista de que debía mantenerse la expresión "notable abandono de sus deberes", por ser "lo suficientemente clara, pero al mismo tiempo lo suficientemente flexible, como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas, a fin de dar salida a crisis o a situaciones institucionales que no encuentren otra fórmula de solución.". ¡"Que no encuentren otra fórmula de solución"!

No quiero entrar a los argumentos propiamente jurídicos. Quiero entrar a la consideración en conciencia.

¡En conciencia, me he formado la más absoluta convicción de que los acusados son culpables! Y, como no somos un tribunal de Derecho y nadie puede acusarme de incurrir en ultra petita, creo que la acusación incluso se ha quedado corta. Pero existe un impedimento constitucional y otro legal ¿el artículo 3° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso¿ para revisar situaciones anteriores a 1990.

Estimados colegas, ¿cómo puede explicarse que el 22 de octubre de 1980 se haya publicado en el Diario Oficial un decreto ley cuyo artículo único dice: "Reconócese, por gracia, a don Hernán Cereceda Bravo, para todos los efectos legales y en especial para su jubilación, el período comprendido entre el día 1° de Abril de 1944 y el 2 de Abril de 1951."? ¿Cómo se compadece este decreto ley, especialísimo, para una sola persona, con el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: "Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos

o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;"? ¿Se les prohíbe enviar felicitaciones o censuras, y no una petición de gracia para poder obtener derecho a jubilación en condiciones más favorables! En efecto, el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 236, de 1968, agregado por el decreto ley N° 970, expresa:

"A partir de la fecha de vigencia del presente decreto ley, la asignación profesional que corresponde a los funcionarios de la Planta Superior del Poder Judicial, según el artículo 3° del decreto ley 479, de 1974, será imponible, en los porcentajes que se indican más adelante", etcétera, etcétera.

Pero el señor Cereceda no puede ser juzgado en este aspecto, porque, además, tenemos que remitirnos a los antecedentes que la Cámara nos entrega.

En conciencia, juzgo a hombres y no a instituciones. No juzgo a un abogado, hombre decente y probo, que vino con un uniforme que respetamos todos, mandado, a lo mejor, con otra intención por algunos; pero otros entendemos que su presencia de uniforme, aquí, implica que el Ejército de Chile, como corresponde, se somete al poder de la Constitución y a la decisión que los Senadores, con la mayor ponderación de nuestras conciencias, vamos a tomar.

Señor Presidente, porque mi conciencia está tranquila respecto de este asunto, porque he llegado a la convicción intensa de que cabe aplicar aquello a lo que la ley nos faculta y que la Constitución nos manda, voto, en conciencia, por declarar culpables a los cuatro acusados, por los tres capítulos.

El señor HUERTA.- Señor Presidente, Honorables señores Senadores, oídas las partes y las diferentes interpretaciones que se han hecho de las normas que inciden en la materia que nos ocupa, tengo los elementos de juicio suficientes para votar en conciencia.

No obstante, con el riesgo de repetir conceptos, me voy a permitir poner el acento en los puntos que a mi juicio son de mayor relevancia.

En conformidad con el Código de Justicia Militar, el fuero-jurisdicción rige con relación al momento en que se perpetra el delito, instante en que queda fijada la facultad del tribunal respectivo, en cuanto al ilícito que se investiga. La jurisprudencia de los tribunales de justicia es múltiple y concordante en reiterar este imperativo legal.

La acusación se fundamenta en el artículo 48, número 2), letra c), de la Carta Fundamental, que dispone que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la de declarar si ha o no lugar la acusación que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra, entre otras personas, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

La sentencia de fecha 16 de noviembre de 1992, acordada por la Excelentísima Corte Suprema con 4 votos a favor y 2 en contra, se funda en que los hechos investigados ocurrieron durante un estado de guerra, de acuerdo con los decretos leyes N°s 3 y 5, de 1973, y en que se habrían desarrollado, en gran parte, en un lugar que funcionaba como dependencia de un organismo de carácter militar, habiéndose imputado una directa participación en ellos a personal sujeto a la jurisdicción del fuero castrense.

La acusación es por "notable abandono de deberes", concepto que no está plenamente definido en la ley. Sobre el particular, es preciso considerar que el Código Orgánico de Tribunales, en su Título X, Párrafo 7, señala claramente los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces (artículos 311 a 323). Estos son los deberes que la ley taxativamente enumera y reglamenta, por lo que no cabe suponer otros.

En este sentido, el resolver asuntos judiciales no es un deber, por no estar concebido como tal, sino la esencia de su función, como lo dispone el artículo 73, inciso primero, de la Constitución Política; configura su máxima atribución, aquella para la cual el Poder Judicial nace y existe, careciendo el Presidente de la República y el Congreso de tal jurisdicción.

En consecuencia, en nuestro país los únicos que pueden dictar fallos o resoluciones que decidan asuntos contenciosos entre partes son los tribunales de justicia, y no existe ningún órgano o autoridad pública que pueda supervisar, vigilar o controlar esta función, salvo que, en el ejercicio de ella, se incurra en denegación de justicia, torcida administración de ésta o prevaricación.

El artículo 76 de la Constitución Política se refiere a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, y a la denegación y torcida administración de justicia y la prevaricación, y en su inciso segundo dispone que, respecto de los miembros de la Corte Suprema, "la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad". Hasta la fecha, no se ha promulgado texto legal alguno que haga operable esta norma.

La Carta Fundamental y la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la establecen expresamente, sin perjuicio de reconocer las atribuciones de la Cámara de Diputados para formular acusaciones constitucionales.

No obstante, en la forma y en el fundamento en que se apoya, la presente acusación invade un ámbito propio y exclusivo de los Tribunales de Justicia, desconociendo la independencia que la Constitución Política de la República consagra a éstos para que ejerzan la plena potestad jurisdiccional que se les ha encomendado, y llegando, por lo tanto, a vulnerar lo previsto en el artículo 73, inciso primero, de la Ley Fundamental, que previene: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer

funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

En directa relación con ese precepto se encuentra el artículo 7° de la misma, que en sus incisos segundo y tercero señala:

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Al formular la presente acusación constitucional, la Cámara de Diputados se estaría atribuyendo una facultad de la cual carece, superponiéndose al Poder Judicial, juzgándolo por no estar de acuerdo con el mérito de la resolución que dictó. Ello implicaría una flagrante violación a los preceptos constitucionales ya citados y, por ende, un atentado contra las bases mismas de la institucionalidad fijadas en la Ley Suprema, hecho que se considera grave, por las consecuencias y efectos que podría tener.

El sistema político chileno está fundamentado en la absoluta independencia de los Poderes Públicos y en su irrestricto respeto mutuo.

Los Poderes consagrados por la Constitución a través de sus órganos son los llamados a ejercer las funciones tradicionales del Estado, debiendo hacerlo dentro del marco constitucional atribuido. Para tales efectos, la Carta Fundamental, en sus artículos 6° y 7°, consagra los principios de juridicidad y de legalidad ya invocados.

De lo anterior resulta que la independencia del Poder Judicial pasa a constituir una base de la institucionalidad válida dentro de nuestro Estado de Derecho y régimen democrático.

Pretender plantear una instancia de revisión por otro Poder del Estado ¿esencialmente político¿ necesariamente producirá un quiebre en el principio de separación de Poderes, atentando así contra las bases de la institucionalidad.

Al suponerse que existió abuso o un comportamiento de premeditada denegación de justicia y, en consecuencia, un notable abandono de deberes por haber dirimido una contienda de competencia a favor de la Justicia Militar, se pretende desconocer la validez de estos tribunales extraordinarios, descalificarlos o, por cualquier medio, impugnarlos, lo que significa desconocer las normas sustantivas y adjetivas que regulan sus procedimientos, la seriedad de sus Cortes de alzada y la supervigilancia que ejerce sobre ellos la propia Corte Suprema, la que es su última instancia.

Con el mérito de los elementos de juicio que se deducen de la participación de las partes y de lo anteriormente expresado, rechazo la acusación

constitucional que interpuso la Honorable Cámara de Diputados en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva. Voto que no a todos y cada uno de los capítulos.

El señor JARPA.- Señor Presidente, el Senado se encuentra constituido en jurado, y debemos pronunciarnos en conciencia sobre si tres Ministros de la Corte Suprema y el Auditor General del Ejército son o no culpables de los cargos que la mayoría de la Cámara de Diputados les imputa mediante una acusación constitucional.

Se acusa a los Magistrados de notable abandono de deberes por:

a) Haber resuelto una contienda de competencia para que la Justicia Militar sustanciara un proceso.

b) No impedir que el Auditor General del Ejército, quien había sido Fiscal en una causa, integrara una Sala de la Corte para resolver instancias sobre ella misma.

c) Haberse demorado en la dictación de un fallo de 17 tomos y más de 6 mil 500 fojas.

Estos hechos, propios de la sustanciación de los procesos, son definidos por los acusadores como infracciones gravísimas, asignándoles las características de irregulares y delictuales, realizadas ¿según ellos¿ con el único propósito de atropellar los derechos y negar la justicia a determinadas personas.

Para resolver si situaciones como éstas son tan anómalas o irregulares en los Tribunales habría que formularse algunas preguntas:

¿Cuántos casos de procesos traspasados a la Justicia Militar existen?

¿Se acusará a todos los jueces y ministros que han resuelto que dichas causas sean vistas por los Tribunales Militares?

¿No saben los señores acusadores que la integración de las Salas de la Corte no la determinan los Ministros, sino el Presidente de la Corte Suprema?

¿Cuántos procesos atrasados en su fallo o resolución existen hoy en Chile como consecuencia de su complejidad, de su extensión, del recargo de causas y de la falta de personal y de elementos de trabajo en todos los estrados judiciales?

¿Se acusará a todos los jueces y ministros de Corte que por distintos motivos han excedido los plazos que determina la ley?

¿No se pone la ley en la posibilidad de que dichos plazos sean excedidos en circunstancias extraordinarias?

Todos estos aspectos no han sido considerados por los acusadores, porque no ha habido aquí un análisis realista y desapasionado de la situación en que los jueces y ministros deben adoptar sus resoluciones.

Su crítica al sistema judicial por lento e ineficiente es compartida por muchos de nosotros. Pero ¿por qué es lento e ineficiente? Yo diría que por la complejidad y, a veces, oscuridad de las leyes y procedimientos judiciales y por la falta de personal y de elementos técnicos adecuados y suficientes.

Pero los ministros y los jueces no hacen las leyes: sólo las aplican. Los ministros y los jueces tampoco hacen el presupuesto del Poder Judicial, ni son responsables de sus falencias.

El Poder Ejecutivo y nosotros, miembros del Poder Legislativo, debemos enmendar estas fallas; hacer más expedito, más rápido y más eficiente nuestro sistema judicial, y perfeccionar las leyes, procedimientos o facultades que consideremos que no sirven con eficacia al compromiso de hacer justicia.

Hemos escuchado aquí brillantes exposiciones para tratar de justificar esta acusación. Pero no hemos escuchado ningún antecedente probatorio del "grave abandono de sus deberes" por parte de ninguno de los ministros acusados.

Toda la argumentación ha estado encaminada a analizar los fundamentos de resoluciones judiciales adoptadas por la Corte Suprema en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones. Y, como sabemos, la Constitución nos prohíbe introducirnos en estas materias, que son propias y exclusivas del Poder Judicial.

Señor Presidente, nadie ignora que estamos conociendo de un juicio político que no resuelve ni mejora ninguna de las situaciones pendientes descritas y que se han hecho presentes aquí como justificación.

Este juicio político tiene, sin duda, el claro objetivo de amedrentar a los miembros del Poder Judicial, especialmente a los Ministros de la Corte Suprema y a los Magistrados de la Justicia Militar.

Por tanto, voto por el rechazo de la acusación en todos los capítulos y respecto de cada acusado.

El señor LARRE.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero destacar la elocuencia de los Honorables Diputados acusadores y de los señores defensores de los acusados.

Para quien no es abogado, resulta difícil entrar a un análisis detallado de las diferentes disposiciones legales citadas.

A pesar de tan brillantes exposiciones, hay hechos indiscutidos que uno debe considerar para emitir su voto en conciencia. El primero de ellos es que se acusa a los Ministros por haber confirmado la competencia de un tribunal militar para conocer de un proceso que se encuentra en plena etapa

de investigación. La falta se hace consistir en que la Justicia Militar no investigará, denegará justicia y procurará la impunidad de los inculpados.

Como lego, no me es posible aceptar que se acuse a personas por hechos de terceros y, más aún, por supuestas actuaciones que todavía no se han producido.

En segundo lugar, la argumentación de la acusación se basa en un análisis detallado del fallo y en la impugnación de sus fundamentos. Esto, a mi juicio, se encuentra en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, que prohíbe absolutamente al Congreso Nacional entrar a revisar los contenidos o fundamento de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

De aceptarse este procedimiento, estaríamos entrando en el peligroso camino de entregar a las mayorías ocasionales la facultad de revisar los fallos de los tribunales y castigar a los jueces que no actúen según los deseos de los partidos políticos. Entonces, el Poder Judicial perdería su independencia y no existiría certeza alguna en la estabilidad de sus resoluciones. En tal caso, el Estado de Derecho no sería real en Chile, y nadie en el concierto internacional podría considerarnos un país estable y serio; nadie tendría aquí seguridad para trabajar y progresar.

En cuanto a la acusación relativa a inhabilidades, no se ha acreditado que los abogados defensores hubieran hecho valer estas causales en la forma y oportunidad que la ley señala. Luego, se acusa a los Ministros por las omisiones de los propios abogados, impugnándose la resolución judicial que motiva la acusación.

En lo relativo al retardo en emitir un fallo, cabe señalar que éste es un hecho de diaria y permanente ocurrencia, por razones ajenas a la voluntad de los jueces. Es tanto lo infundado de esta acusación que, habiendo incurrido en el retardo todos los integrantes de la Sala, sólo se acusa a tres de ellos.

Lo anterior me lleva a concluir que la acusación obedece exclusivamente a una intención política. Es la culminación de un proceso iniciado desde el comienzo del Gobierno de la Concertación, destinado a desprestigiar a la Corte Suprema y al Tribunal Constitucional con el fin de posibilitar una enmienda fundamental que permita al Ejecutivo alterar la composición de ambos tribunales.

Otro tanto se ha hecho ¿tal vez por motivos distintos? para crear una imagen negativa de la Justicia Militar.

Lo expuesto me conduce a rechazar en conciencia la acusación en todos sus capítulos y respecto de cada uno de los acusados.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, como cuestión previa, quiero decir que me habría gustado escuchar en el pasado las voces que aquí se han levantado para referirse a los artículos 6° y 7° de la Constitución actual,

normas que, por supuesto, también contemplaba la Carta de 1925. El último de los preceptos citados señala:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Si los mismos que invocan hoy estas disposiciones lo hubiesen hecho en el pasado reciente, seguramente nos habríamos evitado tanto dolor que debimos sufrir, fruto de que quienes juraron esa Constitución, perjuro, no la respetaron.

A continuación, paso a fundamentar mi posición respecto de la materia que nos ocupa.

Al analizar esta acusación en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor señor Torres en su calidad de integrante de una Sala de ese Alto Tribunal, es necesario establecer que lo importante y de fondo es que se trata, no de un juicio formal, sino, como lo establece nuestra Carta Fundamental, de una acción destinada a asegurar el debido control entre los Poderes del Estado y el correcto desempeño de sus integrantes, como ocurre en todos los países con democracias sólidas.

Sin embargo, estimo indispensable, para un análisis serio de esta acusación, que fue promovida y aprobada por la Cámara de Diputados, demostrar que se ajusta a la ley y a la Constitución, tal como intentaré explicar.

Hay que observar que la ley común ¿como ya se ha dicho¿ ha colocado a los magistrados de las cortes de justicia, y muy especialmente a los de la Corte Suprema, en un plano superior al de todos los demás funcionarios afectos a la acusación constitucional, incluido el Presidente de la República.

En síntesis, de no existir la Constitución Política, la ley común haría de los integrantes de la Corte Suprema personas intocables y sagradas.

He aquí algunos argumentos que demuestran la inmunidad absoluta y excepcional de los magistrados superiores del Poder Judicial frente a la ley común.

El artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales dispone:

"El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que

corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

"Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia."

Basta la simple lectura del precepto transcrito para concluir que ninguno de los delitos señalados en el inciso primero del artículo 324 del Código citado, siendo, como son, gravísimos, puede ser sancionado si la autoría corresponde a un miembro de la Corte Suprema, ya que todos los delitos señalados ¿incluido el cohecho¿ conllevan sustancialmente, o la denegación de justicia, o la torcida administración de la misma.

En consecuencia, el texto de la ley común ¿lo subrayo: de la ley común¿ coloca a los Ministros de la Corte Suprema fuera de toda sanción aplicable por torcer la ley y por denegar la justicia. Por ello, la querrela de capítulos del Código de Procedimiento Penal, cuyo objetivo es hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces por actos delictuosos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, no es en caso alguno aplicable a los integrantes de la Corte Suprema, por disposición expresa de la ley (artículo 623 del Código de Procedimiento Penal).

Esta inmunidad absoluta por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que la ley común otorga como privilegio exclusivo a los Ministros de la Corte Suprema ¿no gozan de ella los Ministros de Estado ni los Generales o Almirantes; tampoco el Presidente de la República¿ ha tenido y tiene un solo contrapeso, emanado de la propia Constitución Política.

Hay que dejar establecido que la Carta Fundamental es la suprema ley, la ley de leyes. Y ella reserva expresamente el juzgamiento de los miembros del Tribunal Supremo al Poder Legislativo, y no a la ley común. La Constitución prevé de esta forma el necesario equilibrio de nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de un siglo.

En su artículo 48, el Texto Fundamental establece como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:"...

"c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;"

Y, de acuerdo con el artículo 49, si la acusación constitucional es acogida por el Senado, el acusado será destituido de su cargo.

El magistrado recibe como única sanción la destitución del cargo. No tiene, como los demás, ni responsabilidad criminal ni civil. Su situación es, evidentemente, distinta de la de los demás altos funcionarios, que sí pueden

ser responsabilizados civil y criminalmente ante la Cámara de Diputados y el Senado, y, consecuentemente, ante la justicia ordinaria.

Queda en claro que la única sanción aplicable a los jueces de la Corte Suprema es prevista sólo en la Constitución Política. Y, por cierto, ésta se reserva para asuntos de gran trascendencia. Sería absurdo ¿como se ha hecho aquí¿ sostener que una acción constitucional establecida para los magistrados supremos debe estar referida sólo a faltas menores, intrascendentes, como llegar atrasado o no asistir a su despacho o a un pleno.

Por lo anterior, el procedimiento establecido en la Constitución para velar por el correcto desempeño de los magistrados de la Corte Suprema es el único medio que existe en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar su debido desempeño en lo que es de real importancia para la nación: que la Corte Suprema de Justicia, nuestro máximo tribunal, imparta justicia y cree condiciones que la hagan posible, eficaz y oportuna.

Sostener que una acusación constitucional es un atentado contra nuestra institucionalidad implica otorgar a los jueces, de manera exclusiva, una inmunidad total, como la que tuvieron en un pasado reciente, cualesquiera que sean o hayan sido sus actuaciones. Si se aceptara que los miembros de la Corte Suprema, quienes tienen en sus manos a todos los tribunales, a la fuerza pública y a los órganos ejecutores del Estado, no pueden, por gozar de inmunidad absoluta, recibir sanción alguna ¿ni civil, ni penal, ni constitucional, ni administrativa, ante nadie¿, el ordenamiento jurídico de nuestro país estaría, en ese hipotético caso, fuera del mundo civilizado. Y no tendría sentido el artículo 1º de la Constitución, que señala: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos."

Quitar al Congreso su única arma de control y sanción, por la vía de desconocer sus atribuciones fiscalizadoras, significa divinizar a los miembros de la Corte Suprema. Y, ante jueces divinos, no hay dignidad.

Si profundizamos en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales (de acuerdo con él, el castigo por la prevaricación, la denegación y la torcida administración de justicia es aplicable a todos los jueces, con excepción de los miembros de la Corte Suprema) y consideramos que el artículo 331 establece que ni aun en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme, advertiremos que estas normas vienen a contradecir todo lo afirmado por quienes han hablado de la interferencia de un Poder en los fallos de un Tribunal. Por el contrario, esa disposición existe para evitar que un juicio político pueda ser encauzado a los fallos, en vez de ir derecha y exclusivamente a las actuaciones de los jueces.

En consecuencia, podrán haberse demostrado la prevaricación, las maquinaciones engañosas y dolosas de un juez, y estar confeso éste, pero no será factible alterar en lo más mínimo dicho fallo.

Por tanto, a la luz de estos antecedentes, cabe concluir que los académicos o letrados que sostienen que esta acusación pretende revisar una sentencia están incurriendo, por decir lo menos, en un craso error o en una ignorancia maliciosa.

Si se considera que los Ministros de la Corte Suprema no están afectos a las responsabilidades civiles o penales, como lo está el resto de los acusados por el artículo 48 de la Constitución, es explicable que no se mencionen los delitos tipificados como malversación de fondos públicos, traición y otros, y que la motivación se circunscriba a "notable abandono de deberes", tal como lo señala el artículo 20 del Código Civil, en la explicación interpretativa más simple y clara.

Existen numerosas razones éticas y morales para que haya prosperado esta acusación. Ellas corresponden al sentimiento de justicia que impera en la conciencia nacional actual. Pero el Derecho u ordenamiento jurídico positivo opera sobre la base de la certeza, y no debe ser permeado coyunturalmente por valores éticos y morales. Éstos, por el contrario, se encuentran en la base misma de la Constitución, del ordenamiento jurídico positivo, y forman parte de los bienes y valores que el Estado debe proteger.

El ordenamiento jurídico positivo, al cual deben ceñirse todos los jueces, siendo distinto y estando separado de los principio éticos y morales, no es independiente de los mismos, y no sólo por las razones antes expuestas, sino también porque los jueces son sujetos que necesariamente filtran en forma subjetiva la realidad, transformándola en una verdad procesal que no siempre coincide con la de los hechos.

Ésas son las razones fundamentales por las cuales existen Códigos y recursos, que parten del supuesto de que el juez interpreta y también se equivoca. El procedimiento y la norma buscan objetivizar, dentro de lo que es humanamente posible, la administración de justicia. Este esfuerzo de objetividad pretende morigerar, templar lo que está en el fondo de toda sentencia o resolución judicial: el juicio subjetivo personal del juez.

Pretender que las normas y procedimientos son la justicia e ignorar la cuestión de fondo de toda sentencia o resolución no son más que los medios o el camino que recorre el juez para emitir un juicio.

Esto es lo que entendieron perfectamente los jueces alemanes de la República de Weimar. Y los cito porque ellos son los que se han apegado a la norma más estrictamente en el mundo occidental. Ellos, antes que la doctrina, encontraron los procedimientos legítimos para adecuar la interpretación del Derecho positivo a superiores valores éticos y políticos del cuerpo social. Todo esto, porque la ciencia jurídica es superestructura. Así nació la eximente o exculpante del Estado de necesidad supralegal que consagra la sentencia del 11 de marzo de 1927 en Alemania.

Si los alemanes, que son ¿como ya expresé¿ autores de un Derecho estricto y de teorías rígidas, como la teoría pura del Derecho o la teoría

normativa de la culpabilidad, fueron capaces de adecuar sus interpretaciones jurisprudenciales con el propósito de hacer efectivamente justicia, no se comprende cómo jueces chilenos puedan renegar de este derecho y deber de hacer justicia escudándose en un respeto formal de las leyes y menos, como también aquí se ha señalado, después que Chile firmó el 5 de enero de 1991 y publicó en el Diario Oficial la Convención Americana de Derechos Humanos.

Volviendo al caso concreto que nos ocupa, no favorece la acción de la justicia entregar el conocimiento o el juzgamiento de hechos en que están implicados militares a la justicia militar. Tan evidente es que la justicia militar no es celosa para juzgar delitos comunes y políticos de los uniformados, que, por más de una década, no se ha condenado a éstos en delitos de importancia por violación de los derechos humanos. La razón es simple: operan intereses y mecanismos corporativos de protección para estos intereses compartidos; en síntesis, aquellos mecanismos en que se fundan las implicancias y recusaciones que deban abstenerse de conocer de ellas.

La gravedad de los hechos que determina un notable abandono de deberes estriba en entregar el juzgamiento de delitos no militares a tribunales militares por el supuesto de ser imputables los hechos o los delitos a uniformados. Estas ambiguas resoluciones que entregan el juzgamiento de delitos comunes a la justicia militar por la sola circunstancia de haber participado personal militar en los sucesos, comporta: primero, desestimar los criterios de buen sentido en que se funda el sistema de implicancias y recusaciones a los jueces; y segundo, atendido que se trata de delitos comunes y no militares, como es el caso que nos ocupa, la vinculación con la justicia militar resulta de estimar que los responsables son militares.

Por lo tanto, si es efectivo que participaron militares en estos delitos comunes, como suponen estos magistrados, ¿es correcto que los juzguen los mismos tribunales?

Por estas razones y otras, como jurado, me he formado la convicción de que debo aprobar la acusación respecto de todos los inculcados y en todas sus partes, con excepción de los señores Beraud, Cereceda y Valenzuela en cuanto al segundo capítulo, pero no así del Auditor General del Ejército señor Torres.

He dicho.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, votaré en contra la acusación constitucional que estamos tratando, por estimar que la Honorable Cámara de Diputados, al acogerla, ha transgredido diversas disposiciones legales y constitucionales que conforman el Estado de Derecho existente en el país, significativo de que las funciones del Estado sean ejercidas, de acuerdo con la Constitución, por órganos diversos e independientes entre sí, pero sin obviar que entre ellos deba existir una adecuada interrelación.

Así, el artículo 6° de la Carta Fundamental establece la supremacía constitucional sobre todas las otras normas que integran el ordenamiento positivo y la vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a toda la ciudadanía, haciendo obligatorias estas normas a toda persona, institución o grupo.

Por su parte, el artículo 7° dispone a la letra:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Las citadas disposiciones están en directa relación con el artículo 73, que, en lo específico, entrega a los tribunales establecidos por la ley "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado", ello en forma exclusiva y excluyente, y prohíbe al Presidente de la República y al Congreso que puedan "en caso alguno," ¿en caso alguno!¿ "ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

De las normas citadas fluye claramente que los magistrados de los tribunales de justicia son inviolables por el contenido y fundamentación de sus fallos, que deben considerarse como justos y ajustados a la ley, estando vedado al órgano político revisar las resoluciones judiciales.

La acusación acogida se sustenta en el contenido y fundamentos de una resolución judicial que los jueces acusados dictaron en el ejercicio de una facultad jurisdiccional que en forma exclusiva y excluyente les impone el citado artículo 73. De esta manera los acusadores han incurrido en la inconstitucionalidad de avocarse una materia que fue propia de la resolución judicial y, al procurar destruir sus fundamentos, se han transformado en jueces superiores de sentenciadores.

La resolución que motiva la acusación está referida a una contienda de competencia promovida por el ministerio público militar, y que la Corte Suprema resolvió aplicando las disposiciones que reglan el procedimiento, conforme a lo que establece el artículo 193 del Código Orgánico de Tribunales, y, porque, además, reclamada su intervención en forma legal, no ha podido excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión. Así lo dispone el artículo 10 del Código recién citado.

No puede sostenerse con algún fundamento atendible que al resolver la contienda se ha incurrido en denegación de justicia; la argumentación que hacen los acusadores en orden a que el traspaso del proceso a la competencia de la justicia militar conduciría a la impunidad, es una apreciación subjetiva que los sentenciadores no pudieron tener en consideración para resolver como lo hicieron. Pensar como lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados al acoger la acusación con tal fundamento, significaría que los presuntos inculpados, que allí serían absueltos, son responsables de un delito, y que esa responsabilidad, acreditada para los acusadores, sería necesariamente establecida por la justicia ordinaria.

Atribuir a los sentenciadores una supuesta denegación de justicia basada en la ineficiente actividad de la justicia militar importa una aberración jurídica; jamás puede un tribunal resolver una contienda de competencia pensando en el destino final de la causa, distinto del preferido por alguno de los litigantes.

En las condiciones expuestas, los Honorables Diputados acusadores y la Honorable Cámara que acoge la acusación, al revisar los fundamentos o contenido de una resolución judicial y discutir la legalidad de dichos fundamentos, se avocan el conocimiento de una causa pendiente ante los tribunales de justicia y han infringido el claro tenor del artículo 73 de la Constitución Política de la República.

Por esta razón y porque considero que los magistrados acusados no han incurrido en notable abandono de sus deberes, como ha quedado ampliamente demostrado a través de las intervenciones de mis Honorables colegas, muy especialmente en la fundamentación del voto de la Senadora señora Olga Feliú y del Honorable señor Fernández, rechazo la acusación en contra de todos los acusados y en todos sus capítulos.

El señor MARTIN.- Señor Presidente, Honorables Senadores, tres señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia y el Auditor General del Ejército están acusados por la Honorable Cámara de Diputados por notable abandono de sus deberes. Mucho se razona y se trata de convencer, pero el extenso libelo lo resumen los acusadores en "La reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución de 30 de octubre de 1992, apoyada con el voto de mayoría de los magistrados que acusamos, quienes declaran que el proceso por la detención y desaparición del señor Alfonso Chanfreau es de la competencia de los Tribunales Militares".

Citan los acusadores la opinión del profesor don Alejandro Silva Bascuñán, quien dice que "cuestión que todavía no se presenta como definitivamente esclarecida es precisar lo que se entiende por notable abandono de sus deberes". Ante esta duda del eminente constitucionalista, los acusadores recurren a la significación de los distintos vocablos que componen la oración, para concluir que el sentido de la causal pareciera ser: "Dejar en grado excesivo lo que corresponde a las obligaciones provenientes del cargo". Y,

en favor de la decisión del conflicto, acuden nuevamente al profesor Silva, quien dice que la causal "procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida".

Y en ella se fundan los acusadores para ubicar la acusación en lo que constituye la esencia del cargo que se formula: la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución antes mencionada, lo que demuestra la clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia.

Es necesario que recapitulemos con tranquilidad, cerca de lo jurídico, con el solo ánimo de que el Senado se pronuncie como jurado, y para ello no puede seguirse en sus argumentos a los acusadores, en especial cuando afirman que la interpretación acomodaticia de la ley por los acusados los llevó durante 17 años a la renuncia de la jurisdicción de la Corte Suprema y a permitir otras aberrantes conculcaciones de los derechos humanos. Absurdo es, sí, que los acusadores no hayan indagado antes que los ministros señores Beraud y Valenzuela sólo cumplen funciones en la Corte Suprema desde mayo y septiembre de 1989, respectivamente, y el señor Cereceda desde 1985.

Se da una interpretación errada al precepto constitucional. El notable abandono de sus deberes tiene una significación muy diferente de la que el libelo acusatorio le atribuye. En relación con sus antecedentes, basta recordar una vez más la defensa que en 1868 hiciera don Antonio Varas en la acusación que se dedujo en contra del Presidente de la Corte Suprema don Manuel Montt. El ilustre defensor precisó los principios básicos en que se sustenta la causal, expresando que "hay actos propios del juez que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El juez es llamado a aplicar la ley y del juicio que al hacer esta aplicación se forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. El entender y aplicar la ley es un acto lícito como cualquiera otro; y se requiere para que en ello haya delito, que concurra como en los demás actos que el hombre puede ejecutar la intención dañada". Y el Senado, el 10 de mayo de 1869, rechazó la acusación estableciendo que los magistrados cumplen su deber cuando, en las causas sometidas a su conocimiento y decisión, aplican las leyes según su leal saber y entender, y que "no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales".

¡Qué jurídica, qué maciza la fundamentación del Senado! ¡Qué respeto de un Poder del Estado por otro en el ejercicio de atribuciones privativas y exclusivas! Y este respeto se ha mantenido a través del tiempo y en la sana opinión de los hombres.

La independencia de los Poderes del Estado coloca a cada uno en la esfera de sus atribuciones. Ni torcidas interpretaciones ni interesadas opiniones podrán quebrantar el mandato del artículo 73 de la Constitución Política.

Este precepto consagra en forma irrefragable la independencia del Poder Judicial para ejercer su función jurisdiccional sin interferencia de otro Poder. Prohíbe al Ejecutivo y al Congreso revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales establecidos por la ley. Y esto es, precisamente, lo que hace la acusación aprobada por la Honorable Cámara, violentando así ese precepto y el segundo inciso del artículo 7° de la Carta Fundamental.

El artículo 73 dispone la independencia del Poder Judicial para ejercer su facultad jurisdiccional sin interferencia alguna de otros Poderes, todos independientes entre sí y respetuosos de las atribuciones de los demás, lo que constituye el cimiento y base en que descansa el Estado de Derecho.

No se puede considerar ligera y livianamente ese precepto. Es necesario considerar su espíritu y la letra y detenerse un momento en la locución "en caso alguno". Ella nos revela que la revisión está vedada en todo caso, que está prohibida siempre, sin posibilidad alguna de revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones de los tribunales de justicia. Y es contrario a su texto y espíritu sostener que la revisión del fallo ahora impugnado se hace sólo para que los responsables de las arbitrariedades que contiene sean sancionados. Este argumento que justificaría la revisión es falso y repugna al espíritu y al propio texto de la disposición que prohíbe, en todo caso y sin excepción, que un fallo sea revisado.

La acusación violenta estas disposiciones de la Carta Fundamental en términos descomedidos, en actitud esencialmente política y en mantenido afán de desprestigio. Fustiga a la Corte Suprema por actitudes que el Tribunal informó oportunamente al país. Guía ese afán el solo propósito de producir una falsa impresión en la opinión pública. Y se la acusa por el dictado de una resolución judicial y sus fundamentos, que no agradan a los acusadores ni a las posiciones políticas que representan.

La Corte Suprema, en el ejercicio de sus funciones, debe interpretar y aplicar la ley que crea el Poder Legislativo. Es este el sistema jurídico que nuestra legislación establece, precisamente encauzada en el derecho. Y éste es el que los tribunales aplican, y, de no ser así, toda resolución de la Corte Suprema entraría en el juego de una acusación constitucional que, entonces, sí, sería procedente. Pero no como ahora se pretende hacerlo, por aplicar la ley vigente. Esta situación es inaceptable; no puede concebirse la preeminencia de un Poder sobre otro por el solo hecho de ejercitar atribuciones que le son propias. No puede romperse la independencia y el equilibrio que debe existir entre ellos. Hacerlo es destruir el Estado de Derecho y precipitar al país en un caos difícil de salvar.

Señor Presidente, se atribuye a los acusados haber integrado un Tribunal constituido en forma ilegal. El artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales entrega al Presidente de la Corte Suprema la instalación diaria de cada Sala del Tribunal.

Y se les acusa, también, de haber demorado en exceso el dictado de una sentencia. El artículo 545 del mismo cuerpo legal, en su número 4º, autoriza para corregir especialmente la falta o abuso en que se incurriere por tal motivo. Si no se reclamó ni se pidieron las medidas pertinentes, es omisión de los interesados y no motivo que autorice una acusación constitucional.

Honorables señores Senadores, que a los acusadores no les merezca fe la actuación y las decisiones de los tribunales militares es cuestión personal, es cuestión particular; pero ocurre que la Corte Suprema la tiene en otro tribunal creado por la ley y que imparte justicia. Puede dudar quien quiera y sea cual fuere su intención de un Tribunal, pero ¿puede el Máximo Tribunal de Justicia dudar de otro encargado de esa misma misión?

La Corte Suprema de Justicia ha actuado conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales. Al hacerlo, respetando esas disposiciones, no ha podido infringirlas.

Por estos motivos, voto en contra de la acusación constitucional, rechazo los tres capítulos que la componen y decido que ninguno de los cuatro acusados es culpable de notable abandono de sus deberes.

He dicho.

El señor MC-INTYRE.- Señor Presidente, Honorables señores Senadores, lamento que después de tres años de Gobierno y durante una transición exitosa el país, por largos días, se haya visto sometido a una tensa e inconveniente situación que interpreto como el ataque de un Poder del Estado a otro.

El Senado debe ahora pronunciarse sobre una acusación que nunca debió sostenerse, pero que, de haber sido necesaria ¿opinión que no comparto¿, debería haberse realizado con la dignidad y moderación que el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas se merecen.

Pero el daño ya se produjo. Y no puedo dejar de preguntarme si no hubo instancias previas, donde organizaciones de prestigio, partidos políticos, sus jefes y otros distinguidos políticos, pudieron haber contribuido a enmendar tal situación. Y me pregunto también, ¿no debió colaborar Su Excelencia el Presidente de la República, no como mero titular del Poder Ejecutivo, sino como Jefe del Estado, como el gran arbitro general llamado a hacer valer sus buenos oficios para restablecer la cordura?

Recuerdo aquí lo que decía el Honorable señor Fernández: el ejemplo del Presidente Pérez en relación a Manuel Montt.

Es en este sentido que valoro la citación del Consejo de Seguridad Nacional para temas como éste, lamentando que su papel no sea cabalmente comprendido por algunos. Fue un legítimo y adecuado medio para que

determinadas autoridades presentaran a Su Excelencia sus distintos puntos de vista sobre la delicada materia que les preocupaba.

Así, pues, al fundamentar mi voto de rechazo a la acusación constitucional que nos ocupa, deseo referirme a algunos aspectos de la misma que me parecen contrarios a la responsabilidad con que debe actuar el Congreso Nacional, como lo es la falta de rigor con que se ha procedido al declararla admisible en base a apreciaciones subjetivas, ajenas a los cargos emplazados.

Del mismo modo, el fuero que la Constitución asigna a los miembros del Parlamento no es una excusa constitucional para que los que gozamos de él lo usemos en desmedro del prestigio y respeto que se merecen los miembros de los otros Poderes del Estado.

Pareciera que en este caso los Diputados patrocinantes de la acusación han confundido aspectos esenciales de hecho y de derecho y que esta confusión los ha llevado a excederse en sus facultades, con el aparente propósito de producir un juicio popular al Poder Judicial y, a través de éste, a los tribunales militares de justicia.

En este tenor, se ha pretendido comprender, dentro de lo que la Constitución Política del Estado denomina "notable abandono de sus deberes", al ejercicio mismo de la función jurisdiccional y no al abandono de su ejercicio.

Hay un hecho histórico que quisiera enfatizar especialmente. Me refiero al acuerdo adoptado por la Cámara Baja el 23 de agosto de 1973, en uno de cuyos párrafos se denunciaba al entonces Presidente de la República de haber incurrido en "desmanes" respecto del Poder Judicial al haber "violado leyes expresas y haber hecho tabla rasa del principio de separación de los poderes, dejando sin aplicación las sentencias o resoluciones judiciales contrarias a sus designios, y frente a las denuncias que al respecto ha formulado la Excelentísima Corte Suprema," ¿decía en ese entonces la Cámara de Diputados? "el Presidente de la República ha llegado al extremo inaudito de arrogarse en tesis el derecho de hacer un juicio de mérito a los fallos judiciales, determinando cuando estos deben ser cumplidos".

Conscientes del grave daño que esa antojadiza intromisión de 1973 causó en las labores propias del Poder Judicial, la Constitución de 1980, en su artículo 73, consagró esta norma especial cuya lectura no repetiré.

Sin embargo, pese al error histórico y pese al artículo 73 de la Constitución de 1980, los mismos que ayer denostaron desde el Gobierno, y fuera de todo marco legal, a nuestra judicatura, hoy día en el Parlamento se yerguen como jueces de los jueces, buscan juzgar y castigar a quienes en el pasado pusieron atajo a desmanes y cautelaron con rigor nuestro Estado de Derecho.

¿Cómo puede la misma Cámara Política, que hace 19 años denunciara la inconstitucionalidad de dicho proceder, cometer hoy el error histórico de caer

en el mismo juego que condenaba para formular juicios de mérito al contenido de los fallos y sentencias de nuestros tribunales de justicia, menoscabando su imagen? ¿Se puede olvidar tan pronto nuestra historia para apresurarnos a cometer los mismos errores de entonces?

¡Creo que no!

Debemos tomar conciencia de las diversas formas en que se puede desprestigiar a la democracia y corroer el orden estatuido. Debemos recordar el gran daño que se hiciera a Chile en épocas no tan remotas.

Considero también que no podemos aceptar la altamente injuriosa descalificación de la justicia militar planteada en esta acusación, en la que los diez acusadores en la Cámara de Diputados ¿no así en las justificaciones de los señores Diputados en esta Sala ni en las intervenciones de los señores Senadores¿ llegan al extremo de confundir las expresiones "denegación de justicia" con "fuero o jurisdicción militar", al señalar, por ejemplo, que: "esta determinación precipitada y abusiva se consuma sobre la base de entregar el juzgamiento de estos crímenes a los tribunales militares que jamás han procurado la verdad y hecho justicia"; o esta otra, referida a que el traspaso de la competencia a los tribunales militares "equivale exactamente a la denegación absoluta de justicia"; o la que más adelante dice literalmente: "La frivolidad de entregar precipitadamente un proceso de tanta relevancia a los Tribunales Militares con plena conciencia de que ello implica la más absoluta denegación de justicia".

Como oficial de nuestra Armada, me tocó desempeñar la función de Juez Naval. Como tal, estuve sometido a la jurisdicción correccional y disciplinaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y al control de fondo desarrollado por la Ilustrísima Corte Marcial de la Armada, integrada por tres miembros letrados, dos de los cuales integran la Corte de Apelaciones de Valparaíso y poseen el carácter de miembros más antiguos del tribunal. En tal calidad siempre busqué la verdad y procuré la justicia.

Por tal razón, conociendo desde adentro lo que son los tribunales militares y, más aún, conociendo los altos principios de que están imbuidos los miembros de las Fuerzas Armadas, a quienes la virtud de la justicia se les ha inculcado desde el primer día de su ingreso a las Escuelas Matrices, puedo decir que jamás la impunidad o la denegación absoluta de justicia será el norte de un tribunal militar.

Es con este conocimiento que no puedo menos que rechazar enérgicamente las expresiones injuriosas que en este sentido se formulan en esta acusación, considerando a toda ella como una afrenta hacia quienes ejercen en Chile la judicatura civil y militar.

Es más, hace apenas unos días se despidieron los restos mortales de don Enrique Correa Labra. Este Hemiciclo fue testigo de las palabras de elogio que a su persona y a su condición de juez y miembro del Tribunal Supremo de la Nación pronunciaron distinguidos miembros de esta Corporación. Cada

una de esas palabras nos mostró claramente la figura abnegada del juez, del hombre que, consagrando su vida al ideal de justicia, no admite dádivas ni promesas y se niega a aceptar elogios que pudieran influenciar su buen juicio y la correcta aplicación de la ley. Ese mismo gran hombre, don Enrique Correa Labra, Presidente de la Corte Suprema, fue también miembro y Presidente de un tribunal militar: de la Corte Marcial de la Armada.

Considero que esta acusación constitucional no sólo es un ataque a la valiosa independencia que el Poder Judicial chileno ha demostrado respecto del sentir temporal y cambiante de las ideologías políticas o Gobiernos de turno, sino que también lo es a la integridad espiritual y honra de las Fuerzas Armadas, a través de sus tribunales militares, los que son cuestionados sin tasa ni medida, y lo que es inaceptable e inaudito, son insultados e injuriados, como si ello fuera un virtual derecho de los acusadores o una licencia que puedan permitirse sin incurrir en responsabilidad alguna.

Por último, quiero llamar la atención acerca del deterioro que podría producir en el funcionamiento del Estado el uso abusivo de una acusación constitucional. Tal procedimiento, como el del juicio político, debe ser utilizado por aquellos a quienes el pueblo se lo ha confiado con absoluta responsabilidad, buen criterio y con miras a los fines superiores y permanentes de la patria. El juicio político no puede ser usado para juzgar la conveniencia o inconveniencia de una decisión soberana de alguna autoridad del Estado. Por esta vía, el día de mañana, por asuntos menores, podrían cuestionarse decisiones de Su Excelencia el Presidente de la República en materias propias de su competencia, como lo son la conducción de nuestras relaciones internacionales o la administración misma del Estado, entre otras, acarreando con ello enorme daño y entramamiento en el funcionamiento constitucional de Chile.

Por tales razones, votaré por el rechazo de la acusación constitucional formulada por la Cámara de Diputados en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema y del Auditor General del Ejército.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Navarrete.

El señor NAVARRETE.- Señor Presidente, un supuesto básico para la existencia y el correcto funcionamiento de un Estado de Derecho democrático es la responsabilidad de las distintas autoridades públicas.

El poder del Estado es uno solo, pero su ejercicio se encarga a diversos órganos, que lo ejercen en funciones específicas.

La plena vigencia de un Estado de Derecho, donde gobernantes y gobernados están sujetos en su actuación al imperio de la ley, impone la

necesidad de que esos distintos organismos que ejercitan el poder del Estado estén sujetos a un debido control en su desempeño.

En doctrina, como se ha dicho en el largo debate que hemos escuchado ayer y hoy, se distingue entre medios de fiscalización verticales, en que órganos superiores vigilan y regulan el actuar de quienes dependen de ellos jerárquicamente, y los horizontales, en que órganos diferentes e independientes se controlan recíprocamente y establecen así el debido contrapeso que asegura el respeto de todos al orden jurídico vigente.

Uno de esos medios de control horizontal, que el derecho político conoce como medios de acción recíproca, es la acusación constitucional, que es el instrumento más importante que consagra nuestra legislación para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de más alta jerarquía del Estado en el desempeño de sus tareas.

En cuanto a la naturaleza y alcances de esta institución, destaco dos aspectos de especial relevancia para el examen de la cuestión que en la oportunidad nos ocupa.

En primer lugar, el hecho de que mediante este procedimiento se busca hacer efectiva una responsabilidad distinta de las penales o civiles que correspondan por determinados delitos o hechos ilícitos. Se trata de una responsabilidad que, sin excluir las anteriores, excede el campo de lo meramente jurídico. En efecto, las causales expresamente señaladas en el artículo 48 de la Carta Fundamental no constituyen necesariamente delitos, pues mientras algunas de ellas tienen un equivalente penal, otras carecen de él.

Por otra parte, éste es un procedimiento que en nuestra institucionalidad está concebido como un juicio político, y no un proceso penal. Incluso es tratado por algunos autores, como Schweitzer, como un "antejuicio", esto es, la antesala de un procedimiento judicial propiamente tal. No tiene por objeto, por lo tanto, la configuración de delitos, lo que corresponde ulteriormente a los tribunales de justicia, según está previsto de modo especial en el artículo 49 de la Constitución.

En segundo lugar, la acusación constitucional configura un medio de control político, y no jurídico o jurisdiccional, porque desde luego, el agente de control no se pronuncia sobre las producciones jurídicamente objetivadas del poder del órgano controlado, como podría ser una sentencia o un acto administrativo, sino respecto de la conducta de determinados integrantes del órgano. De ahí que el análisis de las causales de procedencia de la acusación constitucional ¿"notable abandono de deberes", en el caso particular¿ deba efectuarse con arreglo a parámetros o criterios que rebasan las consideraciones puramente jurídicas; es decir, con un margen de discrecionalidad mayor que el de un simple control de legalidad.

El carácter de la institución en comento, que es posible delinear a partir de estos someros comentarios, permite una valoración más acabada y perfecta

de la conducta de los acusados, valoración en la que los conceptos de justicia, oportunidad y equidad adquieren especial realce y preponderancia ante el frío y parco tenor del texto legal.

El régimen constitucional vigente nos encarga la delicada función de juzgar en conciencia la conducta de ciudadanos que ejercen las más altas funciones y cargos en la estructura del Estado. En esta ocasión, nos corresponderá pronunciarnos acerca del comportamiento de tres magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y del Auditor General del Ejército.

Consecuente con mi concepción respecto de tal mecanismo, pienso que las causales invocadas por los acusadores ¿abordadas en forma excelente por los señores Diputados¿ se presentan, en el caso sometido a nuestra consideración, por lo menos respecto de tres de los acusados, por cuanto el respeto, la protección y la promoción de los derechos que emanan de la naturaleza humana son valores fundamentales, consagrados en el capítulo relativo a las bases de la institucionalidad de la Carta Fundamental. Este valor es un mandato imperativo dirigido a los distintos Poderes Públicos, cuya observancia no es posible eludir bajo ninguna circunstancia.

A mi juicio, los hechos en que se fundan las causales de esta acusación constituyen una violación de tal obligación y, por lo tanto, vulneran seriamente el valor antes aludido.

Pienso que la faena a la que nos encontramos entregados es delicada y difícil, y exige de nuestra parte una especial responsabilidad de orden moral. Actuar con responsabilidad en política significa, en palabras de Kant, "actuar tomando en cuenta las consecuencias de ese actuar en los demás". El político no debe partir de consideraciones oportunistas, sino conocer y ponderar en conciencia todos los intereses afectados con su decisión. Pero no basta con ello. Es necesario, además, que el quehacer político esté revestido de sólidos principios morales e inspirado en ellos. Y, recurriendo nuevamente a un pensamiento de Kant, debo decir que "la verdadera política no puede dar ningún paso sin rendir antes homenaje a la moral".

Contando ya con los antecedentes necesarios para declarar, en conciencia, la culpabilidad o inocencia de los imputados por cada uno de los capítulos comprendidos en la acusación que los afecta, es mi deber expresar que, como miembro de este jurado, repugnan a mi conciencia las graves transgresiones éticas en que ellos han incurrido por las infracciones jurídicas acreditadas en este proceso. Por ello, un imperativo moral me compele a expresar mi repudio por lo siguiente.

Primero, los acusados han contradicho su calificación jurídica respecto de si hubo o no estado de guerra en determinada época de nuestro pasado reciente. Como se señaló en la réplica de la acusación, tanto cuando resolvieron que hubo como cuando consideraron que no hubo estado de guerra, se procuró la impunidad de los presuntos culpables.

Los acusados se han defendido arguyendo una aplicación instrumental de sus facultades para interpretar la ley. ¿Es posible olvidar que sus decisiones judiciales inciden en un proceso por 70 detenidos desaparecidos, y en otro, por uno de ellos?

En el primer caso, determinando que no había estado de guerra, 70 personas fueron borradas de nuestra historia, sin derecho a la sepultura ni a una lápida recordatoria para sus deudos.

¿Por qué desaparecieron? ¿Cómo fueron eliminados suprimiendo su futura existencia? ¿Cuánto sufrieron antes de desaparecer? ¿Quiénes fueron responsables de que estas preguntas sean parte del dolor causado a esas víctimas y a sus deudos?

Nunca lo sabremos. Y los responsables de esta incógnita son los que en nuestro ordenamiento jurídico tenían el deber de aplicar el Derecho, para esclarecer la verdad y hacer justicia.

En el segundo caso, determinando que había estado de guerra, un detenido desaparecido, don Alfonso Chanfreau Oyarce, fue suprimido como persona por un extraño poder, cuya omnipotencia temporal aún permite y ampara la impunidad de sus victimarios.

¿De qué guerra fue prisionero un joven de 23 años, secuestrado indefenso de armas y de derechos? Según los acusados: de la misma guerra que no existió en el primer caso.

Por ello, me rebelo ante la impunidad de los responsables de tales hechos, y me repugna el notable abandono de sus deberes de quienes tienen la obligación jurídica y deberían sentirse en la obligación moral de descubrir y castigar a los culpables.

Segundo, los acusadores, contra el propio mérito del proceso, calificaron de funciones militares hechos y conductas repudiables, que no pueden ser considerados como tales sin infligir una grave ofensa a nuestras Fuerzas Armadas, como se indicó en la formalización de esta acusación.

¿Hasta dónde puede llegar el marco ético de los acusados para resolver semejante aberración?

Tercero, los acusados establecieron que los hechos ocurrieron en un recinto militar ¿también contra el propio mérito del proceso?, dando este carácter a un lugar clandestino de detención, tortura y muerte, para violar normas de competencia que, a su vez, no aplicaron.

¿Qué irracional reflexión o mezquino interés puede, de algún modo, explicar plausiblemente una irresponsabilidad por la evidente culpa de esta injustificada decisión?

Cuatro, los acusados, de diferente manera, aceptaron la implicancia de uno de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte Suprema, en la vista de un

proceso cuyas consecuencias eran y fueron la falta de imparcialidad de uno de sus miembros y aceptación de su integración por los restantes.

Estas son, Honorable jurado, conductas que riñen contra todo principio de ecuanimidad exigible a todos los jueces, partiendo por los acusados, miembros del más alto tribunal de la República.

Quinto, los mismos acusados dilataron injustificadamente la resolución de un recurso, habiendo de por medio personas procesadas y presas, faltando a su deber de cumplida y pronta administración de justicia, como si fueran dueños absolutos de un ilegítimo derecho a prescindir del sufrimiento que se inflige a personas privadas de libertad.

¿Puede ser aceptada semejante desidia defendida incluso con mentiras estampadas por escrito en la defensa de uno de los acusados, sin rebelarse ante ello y hacer valer su responsabilidad?

Por todo lo expuesto, señor Presidente, con profunda convicción, con conciencia, apruebo la acusación constitucional en todos sus capítulos contra los Ministros señores Cereceda y Beraud y el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva. Y, por las mismas razones de convicción y conciencia, rechazo la acusación constitucional en sus tres capítulos en lo que se refiere al Ministro señor Valenzuela.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NUÑEZ.- Señor Presidente, en virtud del número 1) del artículo 49 de la Constitución, se nos ha convocado para que, actuando en conciencia, con responsabilidad y madurez, enfrentemos una situación excepcional para el Senado, como lo es la de constituirse en jurado ante una acusación constitucional iniciada en la Cámara de Diputados.

Se ha manifestado, a raíz de tal hecho, que ojalá ¿lo ha reiterado la prensa en los últimos días? lo hagamos con prescindencia de criterios políticos.

Quiero señalar que, en mi opinión, se sigue incurriendo en un grave error de apreciación entre el significado de actuar con criterio político y el de hacerlo en conciencia. Al respecto, debo precisar que actuaré en conciencia, pero sin desmerecer en momento alguno la dimensión política de la cuestión que estamos tratando. No creo que se pueda hacer ¿como lo ha demostrado incluso la propia votación en este Senado? una diferenciación categórica entre conciencia y criterio político.

Tengo en alta estima el quehacer político y una clara visión al respecto. Política es hacer del hombre un ser cada vez más civilizado, y es la incorporación del sentido ético y moral que debe tener siempre la existencia humana. Política es tender a que los hombres seamos capaces de convivir cada día de un modo mejor. Y, como la materia que examinamos es un hecho de esa relevancia, debo advertir que no me apartaré del criterio político,

teniendo en claro la dimensión política al expresar mi opinión sobre esta acusación constitucional.

Deseo, sin embargo, hacer un distingo entre lo que considero que es el contexto histórico dentro del cual se cometieron los hechos que analizamos y los méritos propios de la acusación. Creo que todos los jueces, como nos encontramos convocados en esta oportunidad, incluso aquellos que tienen la obligación de administrar la justicia, siempre han de considerar el contexto histórico en el que se cometió eventualmente determinado delito. Y para estos efectos quiero señalar lo siguiente.

Soy un convencido de que la causa que hoy nos ocupa no habría existido, el Senado no habría sido convocado, si en Chile no se hubiesen violado sistemática y masivamente los derechos humanos. Podremos discutir largo acerca de cuáles fueron los factores de carácter histórico que llevaron a que aquí se cometieran violaciones masivas e impunes de tales derechos. Lo real y concreto es que en nuestro país se violaron los derechos humanos. Así lo estableció la propia Comisión Rettig, acerca de cuya constitución todos estuvimos de acuerdo, incluyendo los Honorables Senadores de Oposición, como también, en que muchos de quienes la integraron son personas por entero probas, intachables y con un sentido ético y moral fuera de duda.

¿Qué señaló esa Comisión con respecto al contexto histórico? Tengo claro que, posiblemente, no pueda deducirse de ahí la culpabilidad de los señores magistrados. No obstante, considero importante que lo tengamos presente. Expresó:

"Esta Comisión estima su deber referirse a la actitud adoptada por el Poder Judicial frente a las más graves violaciones a los derechos humanos por cuanto sin ello no sería posible presentar un cuadro global de lo ocurrido en esta materia.". Y agregó: "Durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, unido a otros factores, tales como las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa y, la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este Poder ejerciera una labor de protección efectiva de los derechos esenciales de las personas". Más adelante señaló: "El Poder Judicial fue el único de los tres Poderes del Estado que siguió funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto por las autoridades que asumieron el poder en septiembre de 1973. El ambiente de confianza y de respeto del nuevo gobierno hacia el Poder Judicial fue reconocido por el Presidente de la Corte Suprema al inaugurar el año judicial 1974. Dicho reconocimiento habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados.". Y muchos fuimos violentados. Y todavía no sabemos por qué razón se nos tuvo detenidos en cárceles y en campos de concentración durante muchos meses. Aún nadie nos ha explicado qué factores concurrieron para señalarnos que cometimos un delito o agravio, o que incurrimos en alguna falta grave al Estado de Chile.

Y quiero decir más: tengo la impresión de que, en materia de derechos humanos, las faltas cometidas por el Poder Judicial no sólo fueron ratificadas permanentemente por nuestras propias apreciaciones, sino que, además, por resoluciones expresas de la Organización de las Naciones Unidas. No olvidemos lo que la ONU manifestó en las resoluciones N°s 10, 14 y 20, de 1986, algunas de ellas, en las que en forma clara y expresa indicó que en Chile se violaron los derechos humanos, fundamentalmente porque el Poder Judicial no asumió la responsabilidad histórica de velar por que los seres humanos en nuestro país no fueran perseguidos de manera arbitraria.

Señor Presidente, siempre me he preguntado qué habría sucedido en nuestra patria si el primer hábeas corpus hubiese sido acogido por el tribunal. Creo que nos habríamos evitado, tal vez, 2 mil 115 violaciones a los derechos humanos, tipificadas por el Informe Rettig. Y ése es un tema muy de fondo, que explica de alguna manera por qué en esta oportunidad estamos actuando de jurado frente a una acusación constitucional generada en la Cámara de Diputados.

Ahora, tocante al mérito del tema, tengo claro que lo fundamental es que nos hallamos investidos de la calidad de jurado ¿de modo excepcional¿, frente al hecho del notable abandono de deberes, principalmente porque se traspasó de manera indebida la competencia de la justicia ordinaria a la militar. Muchos Honorables colegas ya señalaron lo que significa, en buen castellano, que este tipo de causas pase a la justicia militar. Se probó, en la misma Comisión de la Cámara de Diputados que investigó, la cantidad inmensa de juicios que no han sido fallados por la justicia militar. Pero es más: para fundamentar tal traspaso, se indicó en el fallo de mayoría que en Chile había un estado de guerra.

Señor Presidente, reitero que, en mi opinión, es a lo menos una aberración intelectual seguir sosteniendo que en nuestro país hubo una guerra. La misma Corte Suprema lo expresó clara y categóricamente. Inclusive, organismos internacionales, no sólo aquellos que eventualmente pudieron haber estado cargados desde el punto de vista de su afinidad ideológica, sino todos los organismos internacionales han declarado que en Chile no se tipificó un estado de guerra.

Por otra parte, me ha llamado profundamente la atención (creo que ha golpeado mi conciencia) el hecho de que se haya afirmado que el delito se habría cometido en un recinto militar ¿me refiero, en concreto al caso del señor Chanfreau¿, y que, en consecuencia, existan ahí elementos que puedan disminuir la falta que recaería en las personas que actuaron en ese instante. ¿Acaso la casa del señor Chanfreau, ubicada ¿me parece¿ en la calle Bezanilla, barrio Independencia, era un recinto militar? ¿No se cometió ahí concretamente el delito de secuestro y eventual homicidio? ¿No fue ahí donde nació el delito, en la calle Bezanilla? ¡Nadie podría decirme que ése era un recinto militar! Y es factible que algunos sostengan que Londres N° 38 también era un recinto militar; pero resulta que en varias afirmaciones de

los propios militares o del poder militar se ha señalado que ése nunca tuvo tal carácter.

Por consiguiente, estamos aquí frente a un hecho que debiera haber sido investigado de manera más categórica y profunda de lo que efectivamente se hizo. Porque el delito se inició en una casa particular: en la calle Bezanilla del barrio Independencia de Santiago. Es ahí donde se perpetró el delito. Y seguramente, con posterioridad, se lo siguió cometiendo por la vía del secuestro y la desaparición del señor Chanfreau.

Además, se expresó que esto tiene que caer en el ámbito de la justicia militar por el hecho de que habría actuado personal militar. La DINA, ¿estaba conformada única y exclusivamente por militares? No, señor. Ha quedado comprobado que también había civiles. Ahora, felizmente, a lo menos dos de ellos están siendo investigados y juzgados. La DINA nunca tuvo atribuciones reales, salvo que no conozcamos el decreto secreto que la constituyó ¿pero, como muy bien lo indicó el Honorable señor Gazmuri, lo conocemos¿, para hacer desaparecer a personas ni actuar de la manera como lo hizo. De modo tal que este caso, a lo menos de lo que surge de la lógica, nunca debió haberse traspasado a la justicia militar.

Pero lo fundamental es que me hallo convencido de que el hecho esencial que nos motiva es que existió un abandono notable de deberes, porque no se realizó todo lo necesario en nuestro país ¿los inculpados así lo demuestran¿ para defender, proteger y promover los derechos humanos. Aquí eso es lo importante. Y lo dijo muy bien el Diputado señor Martínez, quien, no solamente acogién dose a la sana doctrina, sino a los principios esenciales que deben tenerse presentes sobre esta materia, apuntó que los derechos humanos deben ser reconocidos internacionalmente, más allá de la voluntad de los Estados, más allá de nosotros mismos. Los derechos humanos son consustanciales a nuestra calidad de seres humanos. Y, en consecuencia, en ningún caso puede justificarse violación alguna. Y quienes no los protejan, teniendo la obligación moral, ética, jurídica y formal de defenderlos, incurren en un grave delito y abandono de sus deberes.

Por eso, señor Presidente, porque estoy convencido de ello por mi conciencia, que no deja de tener un criterio político, en el sentido amplio en que creemos en la política, es decir, de la acepción moderna que debe desarrollarse en cuanto a que la conciencia nunca esté en contravención con los actos políticos, y porque en lo personal nunca he actuado políticamente si no estoy conforme con mi propia, recta y clara conciencia, creo que los magistrados acusados por la Cámara de Diputados son culpables.

Por consiguiente, declaro la culpabilidad de los señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, en todos y cada uno de los capítulos y en cada uno de los hechos que se les imputan.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ortiz.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, para decidir sobre la acusación constitucional deducida por la Honorable Cámara de Diputados he recurrido, entre otros antecedentes, a las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de nuestra Constitución Política, que nos ilustran sobre los motivos y objetivos que persiguió el Constituyente con dichas acusaciones y, en especial, con la acusación constitucional contra Ministros de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes.

Sólo después de tal análisis, de tener a la vista los antecedentes proporcionados por la Cámara de Diputados y de haber leído, escuchado, analizado y estudiado la defensa, es posible ¿a mi entender¿ votar en conciencia.

De acuerdo a dichas Actas Oficiales, en sesión celebrada el 5 de abril de 1978, al tratar sobre el Congreso Nacional, se debatió (entre otros temas) acerca de las facultades no legislativas de ambas ramas del Parlamento.

En ese punto, el ex Senador señor Jaime Guzmán, quien fue miembro de dicha Comisión, planteó que "una vez materializada la acusación, deberá distinguirse la causal, y que si ésta es de índole jurídica, su conocimiento corresponderá al Tribunal Constitucional, pero si lo es de carácter político, al Senado."

"Al respecto" ¿continúa el acta¿ "recuerda que el señor Sergio Diez propuso considerar como causales políticas el comprometer el honor o la seguridad de la Nación, el dejar sin ejecución las leyes, y el incurrir en notable abandono de deberes."

Más adelante, y sobre el mismo tema, el acta señala que don Enrique Ortúzar dijo que "en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, habría que dejar constancia de que por ningún motivo la acusación podría extenderse hacia la forma como dictan sus sentencias y establezcan su jurisprudencia, cuestión esta última expresamente solicitada a la Comisión por el Presidente de la Corte Suprema."

Don Jaime Guzmán, al explicar su proposición de distinguir dos órganos para juzgar la acusación constitucional, según sea la causal invocada, agregó que "se ha considerado conveniente establecer que corresponderá al Senado conocer de las acusaciones que se funden en infracciones de tipo jurídico cuya ponderación sea más bien política que jurisdiccional, como las relativas a "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación", "haber dejado sin ejecución las leyes" o al "notable abandono de deberes", y, en cambio, encomendar al Tribunal Constitucional el conocimiento de todas aquellas derivadas de infracciones jurídicas cuya naturaleza sea de índole estrictamente jurisdiccional, entre las cuales quedan incluidos, desde luego, los delitos penales."

Durante el debate, la señora Luz Bulnes manifestó que "lo relativo al notable abandono de los deberes no constituye una materia respecto de la cual haya una opinión unánime en la doctrina, y recuerda que el señor Vigorena fue acusado en su época por la forma en que emitía sus resoluciones. Declara que es partidaria de que los funcionarios judiciales, en determinados momentos, pueden ser acusados por la forma como emiten sus sentencias", y termina recordando "que uno de los grandes avances del proyecto de nueva Constitución, aparte de la mayor protección para el Estado de Derecho, es la consagración expresa del principio de responsabilidad, que anteriormente no estaba considerado."

Por su parte, don Jaime Guzmán manifestó que se ha previsto la concurrencia de una causal como el "notable abandono de sus deberes", la cual es muy grave, pero queda sujeta, en su determinación precisa, a la flexibilidad de la evolución histórica. Está de acuerdo en que la causal apunta no a enjuiciar a cada momento si las autoridades ejercen sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, "sino a apreciar si lo hacen" ¿continúa el acta? "en forma leal y cumplida, que es lo que estima que comprenden los términos "notable abandono de sus deberes".

En dicha sesión, se acordó que "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los Tribunales sólo pueden ser revisados por éstos.", en el entendido del Presidente de la Comisión que "la Cámara de Diputados no podrá acusar a los ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones."

De la lectura de las actas se desprende que:

- 1.- Don Jaime Guzmán, al citar en el mismo sentido a don Sergio Diez, consideró como causal de índole política el incurrir en notable abandono de deberes, diferenciándola de otras causales de índole jurídica o jurisdiccional, entre las cuales señalaba los delitos penales;
- 2.- El señor Ortúzar dejó expresa constancia de su opinión sobre la improcedencia de extender la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales de justicia por "la forma como dictan sus sentencias y establezcan sus jurisprudencias";
- 3.- De acuerdo con lo expresado por la señora Luz Bulnes, el notable abandono de los deberes implica una materia respecto de la cual no hay opinión unánime en la doctrina;
- 4.- El señor Guzmán entendía que la causal "notable abandono de sus deberes", quedaba sujeta, en su determinación precisa, a la flexibilidad de la evolución histórica, y estimó que ella apunta a apreciar si las autoridades ejercen sus funciones "en forma leal y cumplida", pues, según consta en el acta, "es lo que estima que comprende los términos "notable abandono de sus deberes".

En relación con el pronunciamiento sobre tales acusaciones, el señor Guzmán se refirió al "conocimiento y fallo de materias que requieren una ponderación política muy seria y muy discrecional".

5.- Por último, la Comisión demostró especial preocupación por cautelar la independencia del Poder Judicial, dejando constancia de que "los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos.". "La Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones.".

Respecto a la acusación constitucional deducida, sus autores la fundan en la causal de la letra c) del N° 2 del artículo 48 de la Carta, esto es, acusan a los magistrados de notable abandono de sus deberes, el que se acreditaría, de acuerdo con el libelo, en dos actuaciones de los señores Ministros y del señor Auditor General de Ejército, las que mencionan en las letras A y B, en las páginas 10 y 58 de su presentación.

La primera dice: "A. Primera causal de la Acusación. Relacionada con el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministro Sra. Gloria Olivares a los Tribunales Militares, demostrando en lo formal y en el fondo, grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia."

Argumentando en torno de ella, y para intentar demostrar que actuaron con grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia, los acusadores se refieren, desde su particular perspectiva, a: 1.- Los hechos de la causa; 2.- Las gestiones judiciales; 3.- La causa rol N° 117.286; 4.- La contienda de competencia; 5.- Recapitulación sobre antecedentes de hecho con relevancia jurídica general, que deben considerarse en relación con la contienda de competencia planteada en el proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau; 6.- Análisis del fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema del 30 de octubre de 1992; exponen detalladamente las interpretaciones que darían pábulo a una resolución diversa de la dictada por los acusados; opinan sobre la tramitación de la causa; reproducen argumentos del abogado querellante que se oponía al traspaso de la misma a un tribunal militar; expresan opiniones acerca del sentido y alcance del concepto "notable abandono de sus deberes", para terminar formulando consideraciones respecto de la resolución de fecha 16 de noviembre de 1992, y de los derechos humanos.

No pretendo analizar un proceso en actual tramitación; pero me es necesario destacar que, de acuerdo con lo señalado por los propios acusadores, en la causa en que se traspasó el proceso que citan los tribunales militares, se solicitó la reapertura del sumario "fundamentándose la petición en la existencia de nuevos antecedentes y en la necesidad de llevar a cabo una serie de diligencias no cumplidas o efectuadas de un modo incompleto". Y

"El proceso fue reabierto y se decretaron todas las diligencias solicitadas", compareciendo a declarar numerosas personas.

Trabada la contienda de competencia, la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema resolvió que era competente para seguir conociendo la causa el Segundo Juzgado Militar.

Tal resolución ¿dictada en uso de facultades privativas¿ es la que los acusadores atacan mediante la acusación constitucional, pues no resulta admisible suponer que, al pronunciarse, lo hayan hecho con "grave falta de imparcialidad", a menos que, asumiendo el papel de Ministros de la Corte, conociéramos todas las diligencias y declaraciones que obran en un proceso en etapa de sumario.

En el caso que nos ocupa, tendríamos que violar la Constitución, que prohíbe al Congreso, de acuerdo con su artículo 73, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones, todo lo cual sería necesario para analizar la supuesta "grave falta de imparcialidad" que se habría cometido al resolver la contienda de competencia.

El libelo supone la denegación del derecho a la justicia por el hecho de dirimir una contienda de competencia, pues se parte del supuesto de que "el traspaso de la competencia a los Tribunales Militares en un proceso por detención y desaparecimiento de personas equivale exactamente a denegación absoluta de justicia."

Olvidan los acusadores que dichas contiendas se dirimen de acuerdo a las normas legales y no a una valoración subjetiva.

Si la aplicación de la norma legal llevara a una infracción constitucional, la propia ley franquea los recursos para evitarlo.

Aprobar la acusación constitucional basados en que los hechos por los cuales se ha planteado importan un notable abandono de sus deberes, no sólo significaría avocarse causas pendientes y revisar los fundamentos de sus resoluciones, sino que, en mi opinión, se erosionaría gravemente la independencia con que necesariamente han de actuar los tribunales de justicia en cumplimiento de su cometido.

Por otra parte, la acusación pretende establecer la existencia del notable abandono de sus deberes por parte de los acusados en los hechos que se consignan en sus últimas páginas.

En efecto, en seis de ellas los acusadores exponen que, al integrar el Auditor General del Ejército la Sala de la Excelentísima Corte Suprema que conocía de las casaciones deducidas en un proceso en que él habría participado, se incurriría en un notable abandono de sus deberes, por no hacer constar que le afectaría una causal de implicancia; y agregan que en igual conducta

habrían incurrido los señores Ministros que, en opinión de los acusadores, debieron impedir tal integración.

La causal de implicancia invocada consiste en "haber el Juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia".

En este punto, es necesario señalar que la causal exige que el magistrado haya manifestado dictamen u opinión sobre la cuestión pendiente, y que ello se haga con conocimiento de los antecedentes necesarios para dictar sentencia. Sin embargo, tanto los acusadores ¿en la página 60 de su presentación¿ como el Auditor General del Ejército están contestes en cuanto a que este último no manifestó dictamen sobre la materia investigada en el proceso 1.510-87, pues asumió en su calidad de tal antes de dictarse sentencia de primera instancia en el proceso de que se trata.

Además, dada nuestra legislación, no es posible entender que ejercer las funciones propias de juez instructor sea incompatible con las de sentenciador, y no es tal el sentido ni el texto de la causal de implicancia que estiman existentes los acusadores.

A mayor abundamiento, ni siquiera los abogados querellantes en dicha causa ejercieron los derechos que la ley establece para quien estima encontrarse en presencia de un juez legalmente inhabilitado.

En consecuencia, y respecto de la alegación sobre la integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, estimo acertados los argumentos de la defensa.

Terminan exponiendo los acusadores que todos los acusados habrían incurrido, además, en notable abandono de sus deberes, al retrasar inexcusable e ilegalmente un fallo judicial, no obstante existir reos presos.

Esta acusación resulta especialmente sensible en la Sala del Senado, el que ha mantenido una constante preocupación por mejorar la administración de justicia; crear y dotar de infraestructura adecuada a los tribunales, y buscar la excelencia de sus funcionarios, lo cual incluso es objeto de análisis en estos momentos.

Del propio debate de estas materias, deduzco que existe conciencia generalizada del problema.

En relación con la demora en la dictación del fallo en una causa de más de 6.000 fojas, puedo imaginar múltiples motivos, no atribuibles necesariamente a una falta de voluntad, para que los jueces demoren cinco meses en resolver. Sólo leer las 6.000 fojas significa no menos de 15.000 minutos.

La acusación, en su conjunto, implica un libelo contra nuestros tribunales de justicia. Sin embargo, tenemos el deber de pronunciarnos, en conciencia, acerca de si las autoridades acusadas han caído en notable abandono de sus deberes; o, como ya se ha expresado, si han ejercido sus funciones en

forma "leal y cumplida", como quedó establecido en la historia del estudio antes citado.

Tal decisión resulta de "una ponderación muy seria y discrecional", de acuerdo con lo expresado por uno de los redactores de la normas constitucionales pertinentes.

Esta votación es el ejercicio de las facultades que la Carta entrega privativamente al Senado para que se pronuncie como jurado respecto de las acusaciones constitucionales. Es, además, el ejercicio de las funciones que ella nos asigna, e importa reafirmar el pleno imperio del Estado de Derecho, en la forma que la propia Ley Fundamental establece.

En consecuencia, y sin que mi voto constituya una adhesión a los fundamentos esgrimidos por los acusadores, debo manifestar que, por un imperativo de conciencia, respecto del señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema don Hernán Cereceda Bravo, voto favorablemente la acusación constitucional por notable abandono de sus deberes, pues estimo que no ha ejercido sus funciones en forma leal y cumplida. Y como debo, para el solo efecto de esta votación, señalar una causal, lo hago por el capítulo 3.

--(Aplausos).

Al mismo tiempo, rechazo en todas sus partes la acusación constitucional contra los Ministros señores Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y el Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, en cuanto integrante del Máximo Tribunal, estimando improcedente tanto la causal invocada ¿notable abandono de sus deberes¿ como los hechos mediante los cuales se ha pretendido acreditar.

El señor VALDÉS (Presidente).- Hago presente a las personas que se encuentran en las tribunas que las manifestaciones están absolutamente prohibidas; y que, de producirse de nuevo, me veré obligado a desalojar la Sala. En esta materia, soy muy estricto, pues el Senado no acepta este tipo de acciones.

Al mismo tiempo, les ruego guardar silencio, pues tal vez por lo avanzado de la hora se ablanda la severidad, se conversa y se distrae a la gente.

Para fundar su voto, tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.- Señor Presidente, sin desconocer las facultades constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, la acusación está claramente motivada por razones de carácter político y no jurídico. Es un hecho indiscutido que la Concertación, desde antes de asumir el Mando el Presidente señor Aylwin, ha hecho blanco permanente de descalificación a la Corte Suprema de Justicia, criticando el contenido de sus sentencias cuando lo resuelto no se ajusta a los intereses políticos del conglomerado oficialista. El propio Presidente de la República, en más de una oportunidad, ha tenido expresiones durísimas a su respecto, en razón del contenido de

sus sentencias, violando, a mi entender, el debido respeto que debe tenerse a la independencia de los distintos Poderes del Estado.

Sin embargo, ésta no es una actitud aislada respecto de ese Alto Tribunal, sino que ha sido repetida respecto del Tribunal Constitucional, cada vez que este último interpreta la Carta en forma contraria a los intereses políticos de la Concertación. Para el Gobierno, la independencia en lo político de ambos organismos resulta inaceptable.

Consecuente con esta conclusión política, el Ejecutivo propuso una reforma constitucional destinada a modificar el nombramiento, composición y atribuciones del Máximo Tribunal, pretextando que con ello se buscaba solucionar el gravísimo problema que afecta a la administración de justicia. Sólo una clara y firme oposición a esta acción política permitió demostrar las verdaderas causas de la crisis, y las reales medidas que deben adoptarse para solucionarla, lo que obligó al Gobierno a cambiar de rumbo.

Este libelo es la culminación de una clara línea de conducta destinada a desprestigiar a los tribunales de justicia, a fin de convencer a la opinión pública de que la reforma constitucional propuesta es adecuada y necesaria.

La acusación en sí, considerada en forma aislada, es un ejercicio legítimo de las facultades constitucionales. Sin embargo, analizada en conjunto con la conducta política del Gobierno y la carencia de sólidos fundamentos jurídicos que la justifiquen, hacen llegar a la conclusión de que su verdadera finalidad, al no prosperar la reforma constitucional patrocinada por él, es amenazar la independencia del Poder Judicial. En el hecho, es una notificación a los jueces en el sentido de que, si los fundamentos y contenido de sus sentencias son contrarios a las apreciaciones jurídicas e intereses de la Concertación, se exponen a ser acusados "por notable abandono de sus deberes".

Negar la gravedad de este proceder es esconder la cabeza en la arena. Hoy, afortunadamente, el conglomerado oficialista no tiene mayoría en el Senado. Sin embargo, ¿qué ocurriría si llegase a tenerla?

Nadie niega que es requisito indispensable para la plena vigencia del Estado de Derecho, la estabilidad institucional y el debido respeto a los derechos de las personas, la existencia de un Poder Judicial independiente, idóneo, eficaz y oportuno.

¿Qué independencia podemos esperar de un Poder Judicial si los miembros del más Alto Tribunal de la República quedan expuestos a ser condenados por notable abandono de sus deberes, en caso de que sus fallos no sean del agrado de quienes tengan mayoría política para inhabilitarlos?

El análisis particular de cada capítulo de la acusación permite sostener que hoy tienen plena vigencia las siguientes palabras que el Senador señor Salvador Allende pronunciara ante el Senado el 19 de diciembre de 1945, frente a una situación similar:

"Quiero destacar, al margen del aspecto jurídico que debe corresponder ahondarlo a otros Senadores, cómo, por desgracia, las acusaciones se gestan generalmente en un clima de pasión política; cómo se utilizan todos los recursos para hacerlas fructificar."

Los fundamentos de la acusación violan la normativa constitucional, por cuanto entran a ponderar e impugnar las consideraciones de hecho y de Derecho de una resolución judicial. Ello infringe lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de la República que señala: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales... revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones..."

La última frase fue agregada expresamente en la Constitución de 1980, a fin de dejar establecido ¿sin lugar a dudas? que jamás podría acusarse a los Ministros de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes, sobre la base de ponderar las consideraciones o contenidos de los fallos. Así consta del acta de la sesión 417a, celebrada en jueves 5 de octubre de 1978, de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política del país.

Esta enmienda no hizo sino reafirmar y confirmar la tradición y la jurisprudencia del Senado de Chile en la materia. El entonces Presidente de la República don Juan Antonio Ríos, en oficio de 26 de diciembre de 1945, enviado al Honorable Senado, lo hacía presente de la siguiente manera: "Así, pues, la historia del establecimiento de la Institución y la jurisprudencia uniforme sentada desde hace cerca de ochenta años, autorizan para deducir una conclusión muy precisa y obligada sobre la grave cuestión en debate y es que el juicio parlamentario "por notable abandono de deberes" no puede nacer ni fundarse en la forma, criterio y versación con que los jueces ejercitan su potestad jurisdiccional, esto es, enjuiciar el criterio con que los acusados conocen y deciden en las causas o actos que les están sometidos por ley".

El primer y más fundamental capítulo de la acusación se basa precisamente en el análisis e impugnación de los considerandos de la resolución judicial que la motiva, lo que está claramente prohibido por la Constitución vigente. En consecuencia, la acusación, en cuanto a su principal fundamento, es absolutamente inconstitucional.

Por otro lado, toda acusación debe estar basada en los hechos propios y personales de cada acusado. Estos hechos, bajo cualquier consideración, deben tipificar, por sí mismos, el cargo que se formula al acusado.

En la especie, la acusación no cumple este requisito elemental. En efecto, se pretende sancionar a los Ministros por el hecho de que su decisión implicó traspasar un determinado proceso al conocimiento de la justicia militar. En prueba de lo anterior, basta citar algunos de los numerosos acápite en que aquella establece tal criterio, como los siguientes:

"...que dichos procesos cuando pasan a poder de los referidos tribunales languidecen, no avanzan en su tramitación, son sobreseídos y archivados".

"Esta determinación precipitada y abusiva se consuma sobre la base de entregar el juzgamiento de estos crímenes a los Tribunales Militares, que jamás han procurado la verdad y hecho justicia tratándose de este tipo de delitos que son los más graves y crueles conocidos por la sociedad chilena...".

"Lo dicho significa que el traspaso del conocimiento de estos crímenes a los Tribunales Militares, implica el propósito deliberado o conocido de ausencia de verdad y justicia tratándose de los delitos más crueles y que conllevan mayor angustia y desesperación. Difícilmente podría concebirse más desidia e inhumanidad".

En consecuencia, a juicio de los acusadores, la procedencia de la acusación se fundamenta en la no confiabilidad de la justicia militar, hecho totalmente ajeno a la persona de los Ministros acusados. Ergo, para los acusadores, si la justicia militar diera garantía de eficacia e imparcialidad, el "notable abandono de sus deberes" desaparecería de inmediato respecto de los acusados. Esta sola consideración basta para demostrar lo infundado del libelo.

Se está acusando a estos Ministros por hecho ajeno, con la agravante de que el hecho es futuro y desconocido: la resolución final que emita la justicia militar sobre la responsabilidad penal de quienes resulten culpables. El proceso se encuentra en estado de sumario, o sea, en plena fase de investigación. Sin embargo, para los acusadores, la justicia militar ya dictaminó, otorgó impunidad y denegó justicia.

En consecuencia, me resulta inadmisibles aceptar que, sobre la base de una supuesta clarividencia que importa conocer hoy lo que va a ocurrir mañana, se sancione a los Ministros. La afirmación de los acusadores es una mera suposición; pero aun si resultara verdadera, no podría castigarse a estos Ministros por hecho imputable a otros jueces.

Con igual antijuridicidad, se pretende hacerlos responsables de sentencias dictadas por la Corte Suprema en años anteriores, inclusive antes de que todos o algunos de los acusados integraran ese Alto Tribunal. La pasión política lleva a tales inconsecuencias legales. Como he dicho, nadie puede ser condenado por hecho ajeno. Si así se hace, se viola, a su respecto, una garantía constitucional. Sin embargo, se les acusa de no proteger los derechos de las personas y quienes los acusan incurren, precisamente, en el ilícito que condenan.

Honorables Senadores, ¿es justo, ético, moral, o legal que, por resoluciones adoptadas muchos años atrás, hagamos recaer nuestra sanción en Ministros que no participaron en tales decisiones? El propio Senado de la República respondió con un categórico no a esta interrogante, al pronunciarse sobre la acusación deducida contra la Excelentísima Corte Suprema en 1933. Así consta de las actas respectivas.

La causal de haberse aceptado la integración de la Sala por el Auditor General del Ejército señor Torres, quien estaría inhabilitado para ello,

carece de todo fundamento. En efecto, las causales de inhabilidad están establecidas en la ley y son de estricto Derecho. El "haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia", constituye la causal 8a de implicancia; y el "haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ello", la causal 10a de recusación.

De los hechos expuestos, no se ha acreditado que el Fiscal señor Torres haya emitido "dictamen" sobre la cuestión pendiente, al haber actuado como Fiscal instructor. Las causales citadas se refieren al fondo de la causa y no a trámites meramente procesales. Es mas, aceptar la teoría de la acusación permitiría inhabilitar a la casi totalidad de los jueces del crimen para dictar sentencia, dado que ¿como es de diaria ocurrencia¿ dictan autos de procesamientos o deducen acusación fiscal en contra de los inculpados respecto de los cuales deben fallar.

Sin embargo, lo que realmente llama la atención es que, de haber existido causal, ésta no se haya invocado en el tiempo y en la forma que establece la ley. Es obligación ineludible e inexcusable de todo abogado defensor deducir el incidente de implicancia o de recusación respecto del juez afectado, ya que esas inhabilidades están establecidas en favor de las partes y no del tribunal.

Las implicancias no son renunciables y sí lo son las recusaciones. Se ha establecido que los afectados no dedujeron incidente alguno de implicancia o recusación. Si la causal era de recusación, no interponer el incidente implica renunciar a ella y aceptar la imparcialidad del juez. De estimarse que fue una causal de implicancia, el fallo pudo ser recurrido de casación en la forma, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Esto tampoco se hizo.

Curiosamente, en lugar de criticar y hacer responsables de estas omisiones a quienes no hicieron uso de sus derechos, hoy se pretende sancionar por ello a los acusados. No quiero imaginar que se procedió así intencionalmente, con el propósito de posibilitar esta acusación. Al contrario, prefiero pensar que, si los abogados de los querellantes no hicieron valer estos derechos, fue porque realmente ¿como sostienen los acusados¿ tales causales eran improcedentes.

El incumplimiento del plazo legal en la dictación de una sentencia, cuando ésta tiene por objeto resolver recursos de casación de forma y de fondo, en una causa criminal que tiene 17 tomos ¿hecho no controvertido por los acusadores¿, tampoco puede constituir "notable abandono de funciones", dadas las condiciones en que se desenvuelve la Magistratura.

El propio Gobierno ha reconocido la imposibilidad de que la administración de justicia, en las condiciones en que se desenvuelve actualmente, pueda ser realmente oportuna y eficaz. Para lograrlo se requieren más tribunales, carrera judicial, capacitación, remuneraciones adecuadas,

personal administrativo idóneo y medios materiales modernos y adecuados para ello. Consecuencia de esta situación es que la casi totalidad de los tribunales de la República se ven imposibilitados de dictar sus fallos dentro de los plazos que establece la ley. Ello determinó que en la reforma de 1989 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 64 se estableciera expresamente que los plazos no son fatales cuando se trata de la realización de actuaciones propias del tribunal. Ésta es una regla común a todo procedimiento.

Tan evidente resulta que esta causal no es constitutiva de notable abandono de funciones, que no se acusó por ello a los otros dos Ministros que incurrieron en igual retardo.

Señores Senadores, estamos llamados a votar en conciencia; a decidir, con prescindencia de cualquier otra consideración, si los hechos que se imputan a los acusados ameritan o no ameritan condenarlos. No caben consideraciones de orden personal ni político, ni hacerlos responder por hecho ajeno, pasado o futuro, o tomar en consideración hechos o circunstancias no comprendidos dentro de los capítulos de la acusación. Esto último implicaría violar la garantía constitucional del debido proceso.

Está en juego la honra y el futuro de estos magistrados. Terminada la votación, cualquiera que sea su resultado, cada uno de nosotros quedará a solas con su conciencia y deberá responder siempre ante ella por el voto que emita. Esto me lleva a votar en contra de cada uno de los capítulos de la acusación, respecto de todos los acusados,

El señor PACHECO.- Señor Presidente, señores Senadores, el artículo 49, número 1), de la Constitución Política de la República, señala que corresponde al Senado "Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable". Y agrega que "El Senado resolverá como jurado". En virtud de la norma constitucional citada, éste se convierte, para estos efectos, en un órgano jurisdiccional, al cual corresponde la facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar en este juicio político.

Que esta Honorable Corporación deba resolver como jurado, significa que conoce los hechos aportados por la Cámara de Diputados y resuelve en conciencia si ellos constituyen la causal invocada en el libelo y, en consecuencia, se pronuncia formalmente, limitándose a declarar si el acusado es o no es culpable.

La atribución de la Cámara Alta de conocer y fallar en conciencia permite que cada uno de los Senadores examinemos todos los factores del juicio político y resolvamos de acuerdo a lo que nuestra propia conciencia nos indique como justo.

En mi concepto, el autor que mejor analiza lo que implica resolver como jurado es don Enrique Evans de la Cuadra, quien señala que la Carta Fundamental, al facultar a esta Corporación para resolver en conciencia "permite al Senado el examen general de todos los factores jurídicos,

personales, políticos y de cualquier otro orden que sirvan para formar conciencia y que estén en juego en la causa. Así como en la primera etapa, en la Cámara de Diputados, ésta debe decidir si ha o no lugar a la acusación resolviendo desde un ángulo básicamente jurídico, si se cometió objetivamente el delito de infracción de que se acusa; en la segunda etapa, en el Senado, procede el examen de todos los factores que puedan ilustrar una resolución justa."

Cuando un juzgador tiene que resolver en conciencia, su fallo debe estar motivado por aquello que en su fuero interno siente como justo. Y fundarse en las más altas convicciones sobre lo que es equitativo. El razonamiento judicial debe ponerse al servicio de los más altos valores que inspiran el Derecho. Cuando un juez falla en conciencia, no tiene excusa ni impedimento alguno, para dejar de resolver lo que cree que verdaderamente corresponde en justicia.

Es este llamado a la convicción interna de los juzgadores el que debe informar al Senado en la interpretación de las normas constitucionales y legales en juego, en especial, cuando se trata de fijar el real sentido y alcance del concepto "notable abandono de sus deberes".

Análisis de la expresión "notable abandono de sus deberes"

La causal invocada por los Diputados para acusar a los miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es la de "notable abandono de sus deberes". Para comprender el verdadero sentido y alcance de esa expresión, debe tenerse presente que, al incurrir un juez en esta causal, se hace susceptible de ser acusado constitucionalmente. Y la acusación constitucional en contra de los magistrados no es sino la manifestación de la fiscalización que el Poder Legislativo puede ejercer sobre el Poder Judicial haciendo operativo el principio de separación de poderes.

La teoría de la separación de poderes que acoge la Constitución Política no significa ni puede significar en caso alguno que cada Poder del Estado quede autorizado para actuar en forma discrecional, arbitraria e injusta en materias de su competencia. Tras el principio de aquella separación está la idea de fiscalización, para evitar los excesos y abusos del poder.

De esta manera, las conductas que pueden hacer incurrir a los jueces en causal de una acusación constitucional deben representar este abuso de poder de que se da cuenta.

La función jurisdiccional contemplada en el artículo 73 de la Carta Fundamental entrega exclusivamente a los tribunales contemplados por la ley la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. En el ejercicio de esta función, un grave abuso de poder importa un notable abandono de sus deberes.

En consecuencia, la expresión "notable abandono de sus deberes" se refiere al abuso cometido en cualquiera de las etapas en que se divide la función jurisdiccional, la más trascendente de las tareas de los jueces.

Análisis de los cargos imputados a los acusados

A.- Denegación de justicia al traspasar arbitrariamente el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau Oyarce a los tribunales militares de justicia

El notable abandono de sus deberes, en este primer cargo, no se encuentra, como lo ha querido hacer ver la defensa de los acusados, en el hecho de haber aplicado la ley que ordena traspasar la causa a los tribunales militares sabiendo que la justicia militar no sancionará a los culpables. Se los acusa de modificar la calificación de los hechos, para conseguir que el caso correspondiera, por aplicación de la regla, a la justicia militar.

Los acusados examinaron las circunstancias vividas en Chile en el período comprendido entre el año 1973 y siguientes, al pronunciarse sobre un recurso de inaplicabilidad interpuesto en contra del decreto ley de amnistía, en que se solicitaba la aplicación de los convenios de Ginebra de 1949. En esa oportunidad, los mismos acusados manifestaron que no procedía la aplicación de la Convención de Ginebra, porque en Chile no hubo conflicto armado en los términos señalados por ella. Los hechos vividos en nuestro país permanecen inalterables. Sin embargo, en 1992, al resolver la contienda de competencia suscitada entre la justicia ordinaria y los tribunales militares, los magistrados acusados dijeron que era competente la justicia militar porque los delitos se cometieron en tiempo de guerra.

Lo anterior implica un doble estándar, inaceptable para la calificación de unos mismos hechos. En 1974, la Corte Suprema señaló que en Chile había estado de guerra, y en 1990 era necesario expresar que no había guerra, para hacer procedente la amnistía, lo que conducía al sobreseimiento definitivo de la causa y su archivo. En 1992, era necesario señalar, en cambio, que sí había estado de guerra, a fin de traspasar el caso a los tribunales militares, en los que es público y notorio que los procesos de esta naturaleza han sido sobreseídos y archivados. Y con motivo de la reposición que se presenta a este último fallo de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, ésta vuelve a sostener la tesis de que en Chile no hubo estado de guerra.

La declaración de que el país se encuentra en estado de guerra tiene consecuencias jurídicas y judiciales fundamentales, y significa una alteración importante de su ordenamiento jurídico. Cobran vigencia una cantidad de normas previstas en el ordenamiento jurídico que sólo pueden aplicarse si el país se halla en estado de guerra, y las disposiciones que se ponen en vigencia son, no sólo de orden nacional, sino también de carácter internacional.

De lo anterior resulta indudable que es primordial que los ciudadanos de la República sepan si están viviendo en un país en estado de guerra o no, porque el derecho que se les aplicará es distinto en uno y otro caso.

Al conducirse de esta manera, los magistrados acusados se han hecho culpables de denegación de justicia, lo que constituye el más grave atentado contra la función jurisdiccional. Esta denegación se hace mucho más grave cuando se están conociendo las más crueles violaciones a los derechos humanos de que se conoce en nuestra historia patria.

Es de la esencia del Estado de Derecho que se garanticen los derechos fundamentales de la persona humana. Todos los poderes del Estado deben velar por el respeto de estos derechos. A los tribunales de justicia en general, y a la Corte Suprema en particular, les corresponde la función irrenunciable de velar por el respeto de los derechos humanos en Chile. Es imposible pensar en la existencia de un ordenamiento jurídico que consagre el respeto a los derechos humanos si no hay jueces dispuestos a hacerlos valer, en especial cuando su actuación es requerida por las víctimas de atentados contra esos derechos. Sin embargo, los Ministros acusados no tomaron en cuenta en forma alguna las innumerables convenciones que la comunidad internacional ha aprobado para proteger los derechos fundamentales de la persona humana.

En la fundamentación de sus fallos, los Ministros acusados no consideraron la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

B.- Haber permitido la integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con el Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, al conocer los recursos de casación y queja interpuestos por el Ministerio Público Militar en la causa caratulada "Max Díaz Trujillo y otros"

Es de la esencia del buen funcionamiento de un órgano jurisdiccional el que sus miembros sean imparciales.

El artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales señala, como causal de implicancia de un juez, el que éste haya "manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia".

En el proceso contra Max Díaz Trujillo y otros, el Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, se había desempeñado como juez instructor en la etapa del sumario, y había dictado en esa oportunidad once autos de procesamiento. Posteriormente, dejó de instruir la causa para asumir sus actuales funciones como Auditor General del Ejército. En esta última calidad vino a integrar la Corte Suprema cuando se trataba de conocer los recursos

de casación y de queja interpuestos en contra de la sentencia definitiva en los autos ya mencionados.

Ciertamente, el Auditor General no era un juez imparcial, toda vez que había dictado autos de procesamiento en la causa. El auto de procesamiento implica haber emitido un pronunciamiento en cuanto a que se encuentra justificada la existencia del delito que se investiga y aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en él como autor, cómplice o encubridor.

Al dar por acreditada la existencia del delito y presumir fundadamente la participación de los inculpados, el Auditor General del Ejército había efectuado una evaluación razonada de los antecedentes del proceso, representándose la realidad de los hechos. Lo anterior resta al juzgador la necesaria imparcialidad para conocer la misma causa en la etapa de casación.

De estos antecedentes y de lo dispuesto en la primera parte del artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, se puede concluir que el Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, debió acoger la recusación amistosa que le fue formulada por la defensa de los procesados, o dejar constancia en autos de la causal que lo inhabilitaba.

Con respecto a los otros miembros de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se debe señalar que, por mandato expreso del artículo 200 del referido Código, debieron declarar de oficio la implicancia del Auditor General, o bien aceptar la reclamación de implicancia interpuesta.

Más grave aún resulta el hecho de que la resolución que falló el incidente de implicancia formulado fuera pronunciada con el voto de ese Auditor General, cuando el artículo 203 del Código Orgánico de Tribunales dispone que "De la implicancia de jueces que sirven en tribunales colegiados conocerá el tribunal mismo con exclusión del miembro o miembros de cuya implicancia se trata.".

Por lo anterior, resulta injustificable que los otros integrantes de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema no hayan hecho notar la imposibilidad que tenía el Auditor General señor Torres de emitir su voto.

De todo lo expuesto, se puede concluir que los procesados nunca fueron enjuiciados por un tribunal imparcial e independiente.

C.- Haber incurrido en un atraso inexcusable e ilegal en el pronunciamiento de un fallo judicial

Los tribunales de justicia tienen el deber constitucional de administrar justicia con prontitud. Más aún, en relación con los procesados presos o las personas privadas de libertad, nuestra legislación contiene un estatuto jurídico especial de orden preferente.

No es excusable que la Tercera Sala de la Corte Suprema se haya demorado más de cinco meses, desde que los recursos quedaron en estado de fallo,

para emitir su pronunciamiento. Ella no podía menos que saber que los recursos deducidos eran improcedentes.

Cabe destacar que los recursos de casación fueron interpuestos por el propio Ministerio Público Militar, quien, por su conocimiento de la Ley sobre Conductas Terroristas, debía conocer la improcedencia de los mismos. Con ello quedó de manifiesto el ánimo de dilatar el pronunciamiento del fallo definitivo.

Conclusión

Al momento de concluir la fundamentación de mi voto, señor Presidente, deseo dejar constancia de que, a través de esta acusación constitucional, no se está enjuiciando al Poder Judicial ni al Ejército de Chile. La Excelentísima Corte Suprema, como institución, me merece el más alto respeto, más aún teniendo presente que en el pasado me desempeñé como secretario de los Ministros de esa Corte. Mi voto se refiere a la actuación de determinados magistrados y a su obligación de administrar justicia.

Como escribe el filósofo del Derecho Giorgio del Vecchio, "La concepción y el culto de la justicia no pueden depender de las vicisitudes contingentes, sino que deben extraerse de aquella simiente eterna que está en el fondo de nuestra conciencia.

"Si la justicia es negada no hay nada que pueda dar valor a la vida del derecho."

Señor Presidente, después de haber estudiado en conciencia los antecedentes de la acusación constitucional y de haber considerado lo expuesto por la defensa de los inculpados, doy mi voto favorable a la acusación de la Cámara de Diputados en contra de los Ministros señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y Fernando Torres Silva, por cada uno de los cargos que se les han formulado.

He dicho.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, por mandato de la Carta Fundamental, me veo hoy en la obligación de fallar en conciencia respecto de una acusación constitucional en contra de cuatro magistrados del Poder Judicial.

Debo aclarar, en primer lugar, que para el recto cumplimiento de este deber he ponderado todos los elementos presentados, tanto por la Cámara de Diputados como por la defensa de los acusados. En segundo lugar, deseo dejar establecido que no estamos frente a un juicio contra instituciones como la Corte Suprema, el Ejército o el Poder Judicial en su conjunto. Se trata en rigor de un procedimiento contra personas determinadas que han ejercido conductas puntuales.

Me asiste la convicción personal de que en la acusación que hoy nos ocupa están involucrados valores fundamentales para una sociedad de hombres libres, como el respeto a los derechos inalienables de la persona humana

y la confianza en una recta administración de justicia. Estos principios son consustanciales a un sistema democrático sano y estable, razón por la cual estimo que la relevancia de esta acusación constitucional sobrepasa los marcos de la estricta técnica jurídica.

En efecto, estamos frente a casos de desaparición de personas, con toda su carga humana y ética, los cuales, lamentablemente, fueron recurrentes en Chile y cuyas secuelas permanecen como una herida aún abierta en el alma del país.

Tras estudiar latamente los antecedentes aportados a esta acusación, me cabe la certeza de que los miembros de la Tercera Sala de la Corte Suprema que concurrieron a dar el voto de mayoría al fallo judicial que se comenta cayeren en notable abandono de sus deberes. ¿Por qué? Porque creo que estamos frente a un acto de denegación de justicia, si tomamos en cuenta que cuando se está llegando a descubrir el destino de una persona desaparecida, como en el caso de Alfonso Chanfreau, en lugar de alentar la investigación, los magistrados acusados pasaron la causa a la justicia militar.

Sin ser clarividente, sólo quiero dar un ejemplo: en la acusación constitucional se citan 33 casos de inactividad absoluta de los tribunales militares en esta materia. Y no olvidemos que detrás de cada uno de estos procesos hay seres humanos, familias que esperan una respuesta por años y años.

Ahora bien, pienso en conciencia que constituye un retardo inexcusable que se hayan vencido reiteradamente todos los plazos legales para dictar sentencia en el denominado "caso Carreño", existiendo incluso reos en la causa, sin que se tomara determinación alguna después de casi seis meses de espera. No es necesario ser jurisconsulto para colegir que estamos frente a un evidente abandono de deberes.

Estimo que en materias donde está en juego la dignidad humana no se puede permanecer impasible, especialmente quienes cumplimos el rol de ser legisladores o jueces, porque a nosotros nos corresponde en primer lugar la preservación y la proyección de un sistema social sustentado en la razón y el Derecho. Mi conducta de hoy se refleja fielmente en un antiguo, sabio y simple pensamiento: "Quien no castiga la injusticia, ordena que se haga".

Por las condiciones anteriores, y convencido en conciencia, declaro que los magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres son culpables en todos los capítulos de esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor PALZA.- Señor Presidente Honorable Senado, he escuchado con especial atención los versados argumentos expuestos, tanto por los señores Diputados sostenedores de la acusación constitucional como por los señores abogados defensores de los Ministros acusados, y he meditado en conciencia sobre el particular en mi calidad de jurado, que debe limitarse a

declarar si los acusados son o no culpables del delito, infracción o abuso de poder que se les imputa.

Sobre la materia, quiero hacer resaltar que en un Estado de Derecho todo se basa en el respecto que cada uno de los órganos del Estado debe a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Como se ha dicho, es deber de estos órganos promover y respetar tales derechos fundamentales.

El Estado de Derecho, en un sistema democrático, implica el sometimiento a la ley de todos los ciudadanos, estamentos u órganos que componen el Estado, de tal manera que éste renuncie a la fuerza ilimitada. Esto requiere la organización y funcionamiento de un Poder Judicial independiente, ante el cual puedan hacerse valer, con expectativas de decisión imparcial, las reclamaciones y recursos de los ciudadanos frente a las infracciones del Derecho por parte de la autoridad.

Por ello, los jueces de la Corte Suprema, en los casos en que no pueden ser juzgados civil o penalmente, están sometidos al "juicio político" o "acusación constitucional", llamado así porque es un juicio de valor sobre los grandes temas de la sociedad humana, que afectan a los comportamientos de los más altos dignatarios del país.

Deseo recordar que mantengo una gran preocupación por todo lo que se relaciona con la vigencia y aplicación de los derechos humanos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile. Es así como en su oportunidad presenté un recurso de protección destinado a hacer valer la garantía consagrada en la Carta Fundamental, en su artículo 19, número 8° ("derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación"), acerca del uso de las aguas del lago Chungará, en la provincia de Parinacota.

Recuerdo muy bien este recurso, porque dio lugar a una sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 21 de agosto de 1985, que la acogió, en contra de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, y estableció un considerando señero en materia de interpretación de tratados internacionales.

Dijo la Corte de Arica:

"El método de interpretación de las cláusulas de un tratado internacional es el contextual y finalista al cobrar vigencia la Convención sobre el "Derecho de los Tratados y sus Anexos" suscrita por el Gobierno de Chile en Viena el 23 de mayo de 1963 y llevada a efecto como ley de la República, en virtud del Decreto Supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, cuyo artículo 31 dice: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."."

Chile, desde 1989 hasta el presente, ha ratificado y publicado varios pactos internacionales sobre derechos humanos.

Me pregunto, no como abogado, sino como profesor y Senador: ¿han sido interpretados dichos tratados como dice la Corte de Arica, conforme a un sentido contextual y finalista? Y me respondo: me parece que no. Ni siquiera han sido considerados.

Me pregunto ahora como miembro del jurado: ¿han sido esos pactos de derechos humanos interpretados y aplicados en el caso Chanfreau, como dice la Corte de Arica, con un sentido finalista? Y me respondo en conciencia que no, porque los acusados hicieron traspaso que estimo indebido y precipitaron a la justicia militar un caso violatorio de derechos humanos esenciales, sin considerar la experiencia de procesos similares posteriores al 11 de marzo de 1990, que indica que en ellos no se da acceso a una justicia expedita, independiente e imparcial para una víctima civil y sus familiares.

La Constitución me pide juzgar con equidad; no me pide juzgar con exquisiteces legales; me pide juzgar en conciencia y con equidad, es decir, con el sentido natural de justicia, conforme al Derecho natural. Y, de acuerdo con el Derecho natural, yo entiendo que los altos magistrados acusados son culpables, por lo que votaré en consecuencia.

Como profesor y Senador, señor Presidente, quiero decir lo siguiente.

En el programa oficial de literatura para segundo año de Educación Media, en la unidad "Teatro", figura una obra de Sófocles que leen los niños y niñas a quienes amó y cantó Gabriela Mistral. Esta obra inmortal se llama "Antígona", donde se habla del Derecho natural. Y es Antígona quien lo invoca ante el tirano Creonte, cuando entierra a sus muertos, pese a la prohibición tiránica: "No es Zeus quien ha promulgado para mí esta prohibición, ni tampoco Niké (la diosa de la justicia), compañera de los dioses subterráneos, la que ha promulgado semejantes leyes a los hombres y no he creído, Creonte, que tus decretos, como mortal que eres, puedan tener primacía sobre las leyes no escritas e inmutables de los dioses".

Si los niños y niñas de mi tierra leen esto, si la juventud de mi patria entiende que la desaparición de un hombre es un crimen horrendo y que también lo es que se dilate la búsqueda de la verdad, la entrega de su cuerpo a los deudos y el castigo, si es posible, de los culpables a través de expedientes procesales formales, mi conciencia de Senador, de profesor y de chileno nortino no puede permanecer indiferente.

No quiero que la viuda de Chanfreau, no quiero que las viudas y los hijos de tantos Chanfreau, no quiero que ningún familiar de detenido desaparecido, sigan sufriendo (sumidos en el marasmo de expedientes y trámites kafkianos, sometidos a dilaciones procesales sin fin, con notable abandono por no aplicar tratados vigentes) la tragedia de Antígona, ni menos quiero que

este Honorable Senado se transforme, aunque sea sólo simbólicamente, en cómplice de un nuevo Creonte.

Al oír el gran debate en este Senado, me he formado la convicción moral de que la acusación constitucional que se ha formalizado contiene los fundamentos de hecho y de Derecho que acreditan que los acusados faltaron notablemente a sus deberes, denegando justicia, no aplicando el Derecho, no escogiendo las opciones que respetan y promueven los derechos esenciales de la persona humana, demorando la dictación de fallos donde existen reos presos, aceptando la conformación de un tribunal integrado por una persona absolutamente comprometida con intereses ajenos a lo que debe ser la real imparcialidad de un tribunal de justicia.

Voto: culpables en todos los capítulos de la acusación.

El señor PAPI.- Es oportuno, señor Presidente, partir consignando que no se ha discutido aquí, como cuestión previa, la procedencia constitucional de la acusación y la consiguiente facultad de la Cámara de Diputados sobre el particular.

En verdad, no podría haber sido de otro modo, pues el ejercicio de una facultad, de un derecho, de un recurso, por equivocado que pudiera estimarse en su fundamento, no contradice la institucionalidad, sino que, por el contrario, la realiza y fortalece. De ahí lo incomprensible que resultó la precipitada reacción de la Corte Suprema, que la llevó a provocar la reunión del Consejo de Seguridad Nacional, que nada tenía que ver en este asunto, como quedó en evidencia.

Es posible, señor Presidente, que estemos ejerciendo una facultad que, en cuanto tal y en su forma presente, constituya un anacronismo, tal como lo es la facultad de indultar que aún se reconoce al Presidente de la República. Pero tal hecho está consagrado en la Constitución.

Actuar como jurado es resolver sobre una materia según el leal saber y entender de quien lo constituye; esto es, ni siquiera estamos obligados a resolver en conciencia, lo cual representa una de las formas en que un juez puede dirimir un asunto, pero que no lo habilita para decidir como mejor le parezca, sino que lo obliga a un razonamiento lógico y una fundamentación que no se exige a quienes actúan como jurado.

El jurado no es un juez que representa al Estado, ni es un juez elegido por el pueblo. En el caso del jurado, el juez es el pueblo mismo, o una parte de él, como ocurre en este caso. De este hecho, según el cual el jurado es el pueblo mismo, se deriva una consecuencia especial: este juez, llamado "jurado", no funda su sentencia: se limita sólo a pronunciar un monosílabo, "Sí" o "No", tal como señala el párrafo segundo del número 1) del artículo 49 de la Constitución.

El jurado no está obligado a dar el motivo en que funda su decisión, lo cual se debe a dos razones. La primera es de carácter político. El jurado, como

sinónimo de pueblo, es soberano, y como tal no tiene por qué rendir cuenta de sus actos. La otra razón deriva de la no exigibilidad de una capacidad intelectual particular o de una formación profesional o técnica especial para motivar sentencias por parte de quienes emiten el veredicto, puesto que el jurado es un ciudadano cualquiera.

Así, el jurado, en el pronunciamiento que emite, tiene gran latitud para ponderar y considerar todos los elementos que pueden influir en su decisión, más allá de cómo haya obtenido el conocimiento de las circunstancias o elementos que incidan en su resolución ¿por cierto, ligados con el caso concreto de que se trata¿, y esa latitud abarca los hechos, el derecho, las circunstancias sociales, políticas, personales, históricas, etcétera, de los acusados.

Por otra parte, el concepto "notable abandono de sus deberes", como ha quedado en evidencia, no es algo del todo clarificado. Pero, si somos lógicos, debemos comprenderlo en su amplitud, de un modo coherente con lo amplio que es el actuar del jurado, especialmente si consideramos que esta acusación constitucional constituye un juicio político.

El concepto que nos ocupa no puede estar reducido a si el juez llegó permanentemente atrasado a su despacho o si faltó tres lunes seguidos sin causa justificada, porque ello, además, queda comprendido en el artículo 32 de la Carta Fundamental, relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República, cuyo número 15° señala que éste, precisamente, debe velar por la conducta ministerial de los jueces y, con tal objeto, requerir a la Corte Suprema para que declare su mal comportamiento, o al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias, del tribunal competente o para que ¿y aquí viene lo más interesante, señor Presidente¿, si hubiere mérito bastante, entable la acusación correspondiente.

¿Cuál es la conclusión de esto? Que la facultad de acusar a los Ministros por este tipo de infracciones o este tipo de faltas, denominadas aquí "adjetivas", es una facultad especial del Presidente de la República. Esto permite aclarar dónde comienza el ámbito de competencia de la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados. No entenderlo así, y mantenernos en la comprensión restringida del concepto, no condice con el carácter y la naturaleza política de las responsabilidades fiscalizadoras que posee la Cámara de Diputados, y mucho menos constituye una cuestión que deba ocupar al Senado. Ello, sin perjuicio de que tales conductas puedan incidir de un modo determinante en el cumplimiento del deber básico de los jueces de administrar justicia, pero, en tal caso, sería el Presidente de la República el llamado a provocar el proceso correspondiente.

El concepto en cuestión y el sentido y propósito del jurado permiten y hacen posible que analicemos los fallos de los jueces, no para revisar sus fundamentos, sino como un elemento más, necesario para formar nuestra convicción. Aquí, por lo demás, no estamos discutiendo la interpretación o el sentido de la ley, sino, precisamente, la no aplicación de la ley, comprobada,

aparte de lo que ya señalaron los Diputados acusadores, por el hecho cierto de que los jueces no observaron las leyes de la prueba y dieron por establecidos hechos que no constan en el proceso, como oportunamente lo indicaron el Fiscal de la Corte Suprema y, después, el voto de minoría. Y se sabe que no está dado a nuestros jueces, tanto de los tribunales ordinarios como de los especiales, resolver por conocimientos privados, pues deben hacerlo sobre la base de lo que consta en la respectiva causa.

El fallo en cuestión, que sin duda es muy discutible, mirado a través del cristal del Derecho, resulta inaceptable a la luz de la moral, pues, como reconocen los jueces, en un caso ¿el más recordado aquí y que, desde luego, es muy flagrante¿ aceptaron la existencia del estado de guerra, y, en otro distinto, negaron tal circunstancia. Hay que agregar que tal contradicción se da también por el hecho de que, en un caso, aceptaron revisar las circunstancias fácticas, mientras que en otro la negaron. Pero lo insólito es que, al resolver la reposición, sostienen que no se trata ni de lo uno ni de lo otro, sino, simplemente, de un decreto ley que se dictó considerando la necesidad de "reprimir de la manera más drástica las acciones delictuales que menciona, de dotar de mayor arbitrio a los tribunales militares en la represión de algunos delitos". Por cierto, aquí no consideraron las circunstancias de hecho que hacían o no aplicable tal disposición, como ocurrió en la oportunidad anterior para no aplicar otra norma.

Tal manera de razonar y de proceder resulta un agravio para nuestra sociedad y, lo que es más grave, menoscaba la seriedad y la credibilidad del actuar de los jueces. En el análisis, uno podrá convenir en que hubo o no un estado de guerra, pero sostener una vez que lo hubo; después, que no lo hubo, y en seguida decir que nada de eso existió, sino que, simplemente, fue una mera ficción legal, francamente es algo que cuesta comprender.

Es efectivo que nadie puede suplantar o reemplazar la función de los jueces, y por eso no cabe revisar los fundamentos de sus fallos, para no incurrir en la falta de que otro realice sus funciones. Tal es el alcance, preciso y claro, del artículo 73 de la Constitución. Pero ello no impide que el Senado se pronuncie sobre la manera en que los jueces ejercen la tarea en la cual, sí, son irremplazables.

Asimismo, se ha pretendido sostener aquí la irresponsabilidad de los jueces de la Corte Suprema en virtud del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante que dicha norma claramente está derogada por el artículo 76 de la Carta Fundamental, que es superior en jerarquía y posterior en su dictación, aunque sí falta dictar la ley que el mismo artículo 76 dispone. Pero esta cuestión no empece a las facultades que tiene el Senado, el que, al declarar o no la condición de culpables de los acusados, no está persiguiendo en ellos responsabilidades penales particulares.

Señor Presidente, por los argumentos que han proporcionado los señores Diputados encargados de proseguir la acusación, por las razones que he expuesto y por otras consideraciones que no es del caso repetir, apruebo

la acusación en contra de los señores Beraud, Cereceda y Valenzuela, respecto de los capítulos primero y tercero, y en contra del señor Torres, en lo relacionado con los capítulos primero, segundo y tercero.

He dicho.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, Honorable Senado:

He sido convocado, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, para actuar como jurado frente a la acusación que en contra de tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señores Cereceda, Beraud y Valenzuela, más el Auditor General del Ejército, señor Torres, ha entablado la Honorable Cámara de Diputados.

No somos un tribunal de derecho; por tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no nos compete revisar una sentencia, ni producir efectos sobre ella. Si fuéramos un tribunal de derecho, esta Sala tendría que estar integrada sólo por abogados.

Nos corresponde, en cambio, como jurado, fallar estas acusaciones en conciencia, teniendo presente, asimismo, que se trata de un juicio político; esto es, por su naturaleza, destinado a producir efectos públicos.

La conciencia es la convicción interior, el discernimiento que una persona tiene para distinguir el Bien del Mal, lo justo de lo injusto, de un hecho y de la persona que lo ejecuta. El profesor Enrique Evans ¿ya citado por un señor Senador que me precedió en el uso de la palabra¿ ha señalado sobre este punto "que el Senado debe resolver como jurado, es decir, en conciencia. Esta particularidad, muy excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, permite al Senado el examen general " ¿agrega¿ "de todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden que sirvan para formar conciencia y que estén en juego en la causa".

Creo, señor Presidente, que, al no ser un tribunal de derecho, no nos corresponde pronunciarnos sobre el fallo acerca de la competencia que establecieron los acusados al traspasar determinado proceso a la Justicia Militar. Y, por lo tanto, rechazo la acusación en este capítulo.

Pero también tengo la convicción íntima de que en este juicio político, en que se acusa a tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema y al Auditor General del Ejército, debemos ser celosos en apreciar la conducta de quienes integran ese Alto Tribunal, pues se trata de hombres públicos de un Poder del Estado que están llamados, en ese caso litigioso, como en cualquier otro, a tener la más cuidadosa y seria actitud frente a las leyes, a nuestro ordenamiento jurídico y a sus obligaciones como jueces.

En conciencia, y con los elementos de análisis que he observado en el proceso, más otros que han iluminado mi discernimiento, abrigo la más íntima convicción de que el Ministro señor Hernán Cereceda Bravo ha tenido un desempeño que no se ajusta al celo que éste y otros casos ameritan,

ha hecho abandono de sus deberes como alto magistrado, y, por tanto, no merece ser Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Institución a la que, como chileno y abogado, tengo especial aprecio y respeto.

En consecuencia, acojo el tercer capítulo de la acusación entablada en contra del Ministro señor Cereceda, en el conocimiento del cual, además, se ha demostrado que ha cometido errores graves e injustificables, como lo señaló el Honorable Diputado señor Gutenberg Martínez, y concuro a declararlo culpable. Rechazo los dos primeros capítulos de la acusación en su contra; como también rechazo los tres capítulos de esta acusación en contra de los Ministros señores Valenzuela y Beraud y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres.

Creo, señor Presidente, al cumplir de esta forma con el mandato que me entrega la Constitución, estar haciendo un servicio a la Justicia, al Bien y a la Verdad, valor este último muchas veces oculto y difícil de desentrañar; valores, estos tres, tan importantes de servir para mantener sana la salud de nuestras instituciones públicas.

He dicho.

El señor PIÑERA.- Señor Presidente, la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Fundamental, dio lugar a esta acusación constitucional en contra de tres ministros de la Corte Suprema y el Auditor General del Ejército. A nosotros, ahora, nos corresponde actuar como jurado.

No somos un tribunal letrado que debe actuar en base a prueba regulada. Pero sí somos un tribunal que debe actuar en conciencia, formándonos cada uno una convicción íntima, asentada en todos los antecedentes de hecho y de derecho relevantes para esta causa.

La conciencia es una propiedad del espíritu y un conocimiento interior del bien que se debe buscar y del mal que se debe evitar, de modo que de ella respondemos solamente, por ende, ante Dios. En consecuencia, en esta oportunidad debemos resolver si los acusados incurrieron o no incurrieron en un notable abandono de sus deberes, de acuerdo a la forma en que la Constitución y la ley ¿tal como hoy día es y no como quisiéramos que fuera¿ definen estas conductas. Por lo tanto, no debemos actuar de manera arbitraria, ni en base a antipatías o simpatías políticas o personales.

Sabemos que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no nos corresponde ejercer funciones judiciales, o avocarnos causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos. Tampoco nos corresponde revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de los tribunales ni, aún menos, sus efectos. De hecho, "revisar" significa someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. Y esa potestad, en nuestro Estado de Derecho, escapa a nuestras atribuciones.

Sabemos, también, que existen posiciones doctrinarias encontradas respecto de si la causal de notable abandono de deberes debe fundarse sólo en aspectos adjetivos o formales, o si asimismo puede incluir aspectos sustantivos o materiales de la conducta y acción de los jueces.

En la interpretación de esta causal no debemos caer en los extremos de una excesiva restricción, por una parte, que haga inútil o ineficaz el recurso de la acusación constitucional, ni de una excesiva amplitud, por la otra, que nos signifique invadir campos exclusivos de los tribunales de justicia.

En esta materia, el profesor Silva Bascuñán ha planteado que la acusación procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidándolos o infringiéndolos, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Quiero enfatizar que, de acuerdo con esta definición, no estamos hoy día ¿como lo señaló en esta Sala el abogado defensor del Auditor General del Ejército¿ advirtiéndolo a los jueces respecto de la forma en que deben fallar, bajo apercibimiento de ser sometidos a acusación constitucional. Pero sí estamos afirmando ¿y es legítimo y conveniente que así sea, en cumplimiento de nuestras obligaciones como Senadores de la República¿ que si por torcidas intenciones, inexplicables descuidos o sorprendentes ineptitudes, abandonan notablemente sus deberes, los jueces podrán y deberán ser sometidos a acusación constitucional.

Señor Presidente, no nos corresponde, como jurado, juzgar a la Corte Suprema o a la Justicia Militar. Tampoco nos corresponde, como jurado, juzgar las actitudes, conductas o responsabilidades que los Ministros acusados pudieren tener durante el oscuro y triste período en que en nuestro país se violaron en forma masiva y sistemática los derechos más básicos de las personas, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. En efecto, lo impide un artículo transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso. Pero sí nos corresponde juzgar, en conciencia, si ha habido o no ha habido notable abandono de deberes por parte de los Ministros acusados. Respecto del primer capítulo, sobre denegación de justicia, debo afirmar que el artículo 5° de la Carta Fundamental incorpora a nuestra legislación los tratados internacionales ratificados por Chile, entre los cuales se incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica. Y estos tratados se aplican con rango de ley, puesto que para su aprobación debe reunirse el quórum de una ley simple, de modo que, como tales, desde su entrada en vigencia modifican o derogan tácitamente toda legislación anterior de igual categoría que los contradiga. Ellos también pueden requerir la dictación de normas adicionales, para implementar aspectos nuevos.

Las disposiciones sobre la Justicia Militar tienen rango de ley orgánica constitucional. En consecuencia, por lógica, no pueden ser modificadas ni derogadas tácitamente por una norma de rango inferior. Es el Poder

Legislativo el que, con los quórum respectivos, debe legislar cuando corresponda, a fin de implementar plenamente los tratados vigentes.

Por mi parte, estimo necesario que se revise y perfeccione la legislación que rige a la Justicia Militar, al menos en tres áreas.

En primer término debe reducirse el ámbito de su competencia, la cual me parece abierta y claramente excesiva, en virtud de nuestra tradición democrática, la jurisprudencia de las principales democracias del mundo y el sabio sentido común.

En mi opinión, ella sólo debiera conocer y juzgar delitos militares cometidos por militares, y no extenderse a delitos comunes, ni tener la prerrogativa de fuero que arrastra.

En segundo lugar, es preciso perfeccionar sus normas de procedimiento, a fin de garantizar de mejor manera el debido proceso y los derechos y garantías de las personas.

Y, por último, cabe fortalecer la independencia y autonomía de los jueces militares, que actualmente se ven restringidas, a mi juicio, por su calidad de miembros activos de las Fuerzas Armadas y subordinados a autoridades castrenses.

Respecto del segundo capítulo, concerniente a la integración del Auditor General del Ejército en la Tercera Sala de la Corte Suprema, pienso que no es de la competencia de los demás Ministros de la Sala la constitución de ésta.

Adicionalmente, creo que, de acuerdo a nuestra legislación, ejercer funciones propias de juez instructor en la primera instancia no es necesariamente incompatible con la práctica posterior de funciones como juez sentenciador. Ello depende del criterio del magistrado en cuestión. Y, a mi juicio, ésa no ha sido una virtud abundante en la conducta del Auditor General del Ejército.

Finalmente, respecto del tercer capítulo, me parece excesiva una demora de casi 6 meses ¿frente a un plazo legal de 15 días, que, aunque no fatal, es indicativo¿, particularmente habiendo en el proceso reos privados de libertad.

Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta. Tengo presente, también, la invitación que nos hizo su abogado defensor, al invocar en este Hemiciclo el currículum del Ministro, en el sentido de que revisáramos sus antecedentes personales. Todo esto me lleva a concluir, en conciencia, que el Ministro Cereceda ha incurrido en notable abandono de

sus deberes, puesto que no ha ejercido su cargo en la forma leal y cumplida que la Constitución y la ley exigen a todos los jueces de la República.

En definitiva, aunque discrepo profundamente del criterio del fallo de mayoría dictado respecto de la contienda de competencia, que traspasó a esta última desde la justicia civil a la militar, así como del criterio para no inhabilitarse aplicado por el Auditor General del Ejército, no acojo la acusación planteada ante esta Sala en lo referente a los dos primeros capítulos. Pero sí concurre, por las razones ya expuestas, a declarar que el Ministro Cereceda es culpable de notable abandono de sus deberes, en lo relativo al tercer capítulo de la acusación.

He dicho.

El señor PRAT.- Señor Presidente, debo emitir mi voto, como miembro de este jurado, respecto de la acusación constitucional que la Cámara ha aprobado en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército, por el cargo de notable abandono de sus deberes en que, según la causa, habrían incurrido con motivo de hechos específicos que ella señala.

El capítulo principal afirma que habría habido denegación de justicia al resolver la Corte Suprema una cuestión de competencia en favor de un tribunal y no de otro.

Sin embargo, quienes hoy son enjuiciados actuaron en circunstancias de que ese Tribunal tenía las facultades legales para decidir como lo hizo.

Se dice que al traspasarse la competencia a la Justicia Militar se habría cometido una denegación de justicia, por cuanto aquella no daría garantía de un juicio justo.

Supuesto lo anterior, se plantea que los acusados habrían faltado a las garantías individuales señaladas en el artículo 5° de la Constitución Política, en lo relativo a la vigencia de los tratados internacionales que las salvaguardan.

La acusación se sostiene en una apreciación no objetiva, que importa que hay organismos del Estado que sistemáticamente son inconducentes para el fin último que justifica su existencia. Ello significaría, por una parte, una negligencia del Ejecutivo y los legisladores, en cuanto a corregir tal situación por la vía de una modificación legal; y por otra, que se establece, como fundamento de legalidad, la apreciación subjetiva. Ésta se construye, sobre todo, a través de la propaganda sostenida, la que conforma una opinión que, sea o no generalizada, no deja de ser subjetiva.

Al Senado no le corresponde pronunciarse sobre la procedencia de la acusación. Sólo le cabe decidir respecto de esta última, a favor o en contra. Pero, si le cupiese votarla, sin duda debería ser rechazada, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, que señala

que la facultad de resolver causas civiles y criminales es exclusiva de los tribunales establecidos por ley, y que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Los jueces a los que hoy se ha puesto en juicio, para determinar si cabe destituirlos y degradarlos luego de una larga carrera de servicio público, son objeto de un proceso que afecta la independencia con que deberán proceder siempre todos los magistrados de la República al sentenciar sobre cuestiones relativas a las más diversas materias.

La acusación se basa en un fallo de los Ministros que se ajustó a derecho, pero que no gusta a una mayoría parlamentaria. La materia en que recayó dice relación con un tema tan sensible como lo es el de los derechos humanos. Mañana podrá originarse una acusación constitucional por una resolución que afecte a un sindicato poderoso en un juicio laboral o que reponga el derecho de propiedad amagado por alguna autoridad o por terceros.

Hoy doblan campanas por la independencia de todos los tribunales y por los derechos de todos quienes pueden ser afectados por actos de autoridad o de particulares que muevan mayorías políticas. Pero lo que resulta incomprensible, cuando con este juicio, que sólo puede referirse a personas, se quiere cuestionar a la actuación de la Corte Suprema por sus resoluciones en materia de derechos humanos a partir de septiembre de 1973 ¿sosteniéndolo en interpretaciones torcidas de la Constitución y confiriendo condición legal a apreciaciones subjetivas¿, es que no se tenga en vista que la utilización del resquicio y, justamente, de la interpretación torcida de la norma, con el fin de imponerse a la mayoría, fueron, en definitiva, los componentes de error en el irrespeto a la institucionalidad que más influyeron en el quiebre de ésta y en su secuela de sufrimiento, que hoy lamentamos.

No se hace honor al sufrimiento ajeno o al propio cuando se incurre en los mismos errores que en el pasado destruyeron la institucionalidad y originaron ese dolor.

Porque concluyo que los hechos específicos acerca de los cuales estoy llamado a votar en conciencia no pueden dar lugar a los cargos que se imputan, rechazo la acusación en sus tres capítulos y respecto de los cuatro jueces acusados.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, estamos ante una acusación en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército. Se ha invocado la causal de "notable abandono de sus deberes", la única que posibilita un juicio político en contra de los miembros que componen ese Alto Tribunal.

En primer lugar, se imputa a los Ministros haber traspasado "arbitraria y precipitadamente" el conocimiento del proceso Chanfreau de la jurisdicción civil a la militar.

Por su parte, al Auditor General del Ejército se lo acusa de haber integrado una Sala en que se veía una causa respecto de la cual había sido juez instructor, cuestión que lo habría inhabilitado para conocer, y en la que no habría hecho valer tal causal de impicancia o recusación.

Por último, se acusa a los Ministros y al Auditor de haber tardado demasiado en la resolución de un recurso de casación en el fondo y en la forma en que estaban comprometidos derechos humanos.

Ahora bien, se trata de determinar si efectivamente se configura la causal de "notable abandono de deberes" en relación precisa con los hechos imputados.

El contenido de las argumentaciones en que se basa la atribución reconocida a la Cámara de Diputados carece de fundamentación jurídica y contraría los precedentes. Es lícito que esa rama del Congreso acuse, en el ejercicio de sus facultades constitucionales. Lo opinable es si los fundamentos de la acusación se ajustan o no a la normativa constitucional.

No hay acuerdo en la doctrina respecto de qué debe entenderse por "notable abandono de deberes". Por ello, hay que aplicar necesariamente las normas de interpretación señaladas en los artículos 19 a 24 del Código Civil. La Constitución Política es también una ley, eso sí que de rango superior, que está por encima de toda normativa temporal. Por lo demás, el propio Mensaje del Código Civil precisa que estas disposiciones están destinadas a interpretar en general todo el derecho. Y tales artículos nos indican que cuando el legislador ha definido palabras para ciertas materias, ha de estarse en éstas a esa definición. Sólo si lo anterior no ocurre es legítimo remitirse al sentido natural y obvio de los vocablos, acerca del cual la mayoría ha concluido que es aquel que contiene el Diccionario de la Real Academia.

Respecto de lo que debe entenderse por "deberes", hemos de recurrir al Código Orgánico de Tribunales, y, específicamente a su Título X, que contiene el Párrafo "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces". Esta referencia se funda en una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo señala el artículo 22 del Código Civil.

Para tratar de aclarar más aún el sentido del término, se consultó la historia fidedigna del establecimiento de la ley, esto es, las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En ellas queda de manifiesto que la expresión es más bien restringida, señalándose que la Cámara de Diputados no podrá acusar a los ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o contenidos de sus resoluciones.

Tenemos que detenernos en este punto, ya que en la acusación se cuestionan la parte resolutive de una sentencia, sus fundamentos y la jurisprudencia de un tribunal, lo que provoca un quebrantamiento del equilibrio elemental de funciones y poderes que establece la Constitución Política.

En la acusación se dice que habría una "deliberada denegación de justicia por parte de los acusados, que con clara infracción de ley y deliberada y conocida intención han privado de su competencia a la Ministro en Visita".

Claramente se trata de una interpretación de los hechos carente de objetividad y, por ende, discutible. Lo que se puede afirmar categóricamente es tanto que los ministros resolvieron acerca de asuntos de su competencia, como que se pronunciaron sobre una cuestión de competencia, para que el proceso respectivo siguiera un procedimiento establecido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales, que encomienda tal función a la Corte Suprema.

Como jurados, debemos determinar la certeza o falsedad de los hechos, al igual que la culpabilidad o inocencia de los acusados.

La acusación parte de la base de que al traspasarse la tramitación del proceso a la judicatura especial se habría generado una situación de impunidad, una denegación de justicia. Con tal argumentación, se podría concluir que todos los tribunales que asignaren competencia a la Justicia Militar incurrirían en el mismo cargo.

Ahora, es efectivo que se produce demora en la dictación de una sentencia. Pero, si aceptáramos este hecho como fundamento de un acusación constitucional, nos veríamos en la obligación de actuar todos los días como jurados.

En sus alegatos, los Diputados informantes se han esforzado ¿debo reconocerlo? en "vestir" una acusación que llega al Senado sin una base sólida. Pero lo que está en juego es la independencia del Poder Judicial y el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, que no pueden estar sujetos a caprichos de ninguna autoridad. El juez está llamado a hacer justicia, pero ello dentro de límites preestablecidos, es decir, dentro de la ley. Ha sido el Poder Legislativo el que ha dado amplias atribuciones a la Justicia Militar. No se puede culpar, entonces, al Poder Judicial por no hacer lo que le corresponde al Legislativo.

De todo lo anterior resulta que, como los acusadores están interesados en destituir a los magistrados citados, tratan de ajustar los hechos a la causal que nos ocupa, por ser la única vía existente para alcanzar ese fin. Si efectivamente hubiera habido denegación de justicia por parte de los acusados, cabría perseguirlos por el delito de prevaricación, tipificado en el Código Penal.

Insisto en que están en juego la independencia del Poder Judicial y el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho. Ellos no pueden estar sujetos a caprichos de ninguna autoridad ¿repito¿, como tampoco a votos arbitrarios o a la eventualidad de que situaciones similares se sancionen de manera diferente.

Por eso, cabe concluir que esta acusación no constituye más que una indebida intromisión política en asuntos judiciales. Y ya se ha advertido respecto del peligro que conlleva el juicio político, que puede transformarse en el arma más importante de una mayoría en contra de una minoría. Si aprobáramos esta acusación, la mayoría va a hacer todo lo necesario para que la causal "notable abandono de deberes" siempre calce con sus deseos. De esta forma, nos encontraríamos ante el peligro de que se cree una tercera instancia, constituida, no por jueces letrados, sino por una mayoría parlamentaria que, ahora o en lo futuro, va a obedecer a las tendencias predominantes de la época.

Sabido es que con la acusación no se pretende cambiar el fallo, que ya está a firme, pero, de ser acogida, se sentaría un precedente grave, pues se vulneraría la libertad de los jueces al fallar en caso de que tuvieran que ponderar si su opinión se ajusta o no a la de las mayorías políticas prevalecientes en un momento dado.

Puede estarse de acuerdo o en desacuerdo con la actuación del Poder Judicial, pero lo cierto es que la acusación constitucional no es la vía para lograr una administración de justicia más eficaz, ágil y justa.

En resumen, no se produce "notable abandono de deberes" por el hecho de que suscite discrepancias el contenido de los fallos que emanan de los tribunales. Por tanto, al no configurarse claramente todas y cada una de las causales que se imputan a los Ministros, sólo cabe rechazar la acusación en su contra, en todos sus capítulos y respecto de todos ellos.

Con relación al Auditor General del Ejército, no procede que sea acusado constitucionalmente, por no ser Ministro de la Corte Suprema.

Rechazo, por ende, en lo atinente tanto a los Ministros señores Beraud, Cereceda y Valenzuela como al Auditor General del Ejército, señor Torres, todos los capítulos de la acusación.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, se ha alegado en esta Sala, con mucho fundamento, una acusación constitucional que, sin lugar a dudas, amerita que nosotros, como jurado, nos pronunciemos sobre su fondo.

Se ha discutido sobre los alcances de las normas constitucionales que rigen en el Derecho chileno. Evidentemente, no existe una interpretación única de ellas. Más aún, diría que hay una contradicción entre algunos aspectos de la Carta Fundamental y otros. Es algo que se observa en las bases

de la institucionalidad y en elementos que las implementan, así como en numerosas leyes tendientes a materializar el contenido de la Constitución.

Señalo esto porque, por un lado, el artículo 1° afirma que "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos", pero luego no todos pueden vivir en esta sociedad en una forma acorde con ese postulado.

Ahora, el artículo 5°, que aquí se ha esgrimido ¿y le encuentro razón a un señor Senador de la Oposición que abordó el punto¿, dice en su inciso segundo que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.". ¿Y qué está señalando la acusación? Que ellos no se han respetado, en circunstancias de que todo órgano del Estado se halla ante la obligación de tenerlos presentes en el ejercicio de sus funciones.

Es más: se habla de "Estado de Derecho". ¿Y qué es el Estado de Derecho? Éste no puede significar la imposición de un sector, incluso minoritario, sobre la mayoría de la población. Y la estructura jurídica que hoy rige los destinos del país ¿como dije en otra oportunidad en el Senado¿ fue hecha por una minoría y aprobada cuando la nación no tenía ninguna alternativa, con mecanismos establecidos en distintos artículos de la Constitución que la hacen prácticamente inmodificable si no se cuenta con el beneplácito de la actual Oposición.

Por lo tanto, al hablar de Estado de Derecho habría que estar dispuesto a aceptar que debe corregirse fundamentalmente una Carta Fundamental que señala que la soberanía reside en la nación y no en el pueblo, basándose en organismos e instituciones incluso autogeneradas.

Por eso, a mi juicio, es importante tener presentes esos elementos.

Aquí se ha alegado también que la acusación no procede porque en uno de sus acápites se acusa a los jueces de la Corte Suprema de haber traspasado a la Justicia Militar un proceso no obstante que no contravinieron la ley. Sin embargo, se ha demostrado que sí la infringieron al tomar tal determinación.

Pero hay algo más grave aun. Porque la ley ¿como hemos observado en las intervenciones de distinguidos juristas que han alegado una u otra tesis¿ se presta para distintas interpretaciones.

¿Qué debemos apreciar nosotros, que somos un jurado que actúa en conciencia? Tenemos que ver el contexto histórico en que se está discutiendo este asunto. De los más de cien procesos transferidos a la Justicia Militar respecto de detenidos desaparecidos, ninguno ha terminado en forma feliz, y actualmente no existe un tribunal militar que pueda decir que gracias a su gestión apareció alguno de ellos.

No estamos hablando de un hecho subjetivo, sino objetivo: ¡Los tribunales castrenses han encubierto las acciones de uniformados durante 17 años, y se pretende que hoy, en democracia, se siga ocultando la verdad!

Esos son hechos objetivos. Y aquí debemos juzgar hechos objetivos.

A los acusados les correspondió decidir si entregar el proceso en cuestión a tribunales que han demostrado ineficiencia y denegación de justicia, o permitir que lo siguiera viendo una Ministra civil que había avanzado en su estudio y que, según todo hacía presumir, llegaría a la verdad y a la justicia.

Sin embargo, entiendo a los tribunales militares, porque su esencia no es para juzgar este tipo de causas, ni menos cuando afectan a miembros de sus filas acusados de violación a los derechos humanos. Ellos se justifican sólo para mantener la disciplina en los cuerpos armados. ¡No tienen ninguna otra justificación, y mucho menos en tiempo de paz!

Por consiguiente, no podemos seguir ocultando la verdad. El país necesita una justicia expedita, que dé garantías a todos los ciudadanos. La paz no se fundamenta sobre la mentira y el engaño.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha indultado a presos políticos. Pero él no promueve la violencia, sino quienes niegan los caminos de la justicia. Porque en la medida en que no hay justicia se alientan las acciones violentas para que cada uno la busque por su mano.

Debemos hacer un esfuerzo importante. El país requiere vivir en paz. Sin embargo, para ello necesitamos justicia. Y para que haya justicia tenemos que revisar el sistema judicial chileno.

Y recojo lo planteado aquí por el Senador señor Piñera: debemos examinar el alcance y las limitaciones que tienen que ponerse a la justicia militar.

Pero no es sólo eso. Debemos también corregir los procedimientos y la forma como se genera el Poder Judicial. No podemos seguir aceptando que algunos señores autogenerados olviden y desoigan el clamor del país por justicia.

Después de 17 años de dictadura, donde se impuso un Régimen que atentó contra todos los principios éticos y morales, hoy, cuando hemos recuperado la libertad, debemos también recobrar la justicia.

Por lo tanto, un Régimen de Derecho basado en principios éticos y morales debe contar con tribunales de justicia idóneos y que sean una herramienta que permita el reencuentro de los chilenos.

Por las razones expuestas, y atendidos los brillantes argumentos jurídicos que adujeron los Diputados acusadores, declaro culpables a los tres Ministros de la Corte Suprema y al Auditor General del Ejército respecto de los tres cargos que se les formulan.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, al votar en la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte Suprema señores Hernán Cereceda, Lionel Beraud

y Germán Valenzuela, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres, deseo fundar mi voto en breves reflexiones.

Lo hago ejerciendo una de las más importantes funciones que la Constitución asigna a los Senadores, ya que, al asumir como jurados, entrega a la intimidad de nuestra conciencia el sopesar la conducta de los Ministros al aplicar la Justicia y el Derecho, valores esenciales para garantizar el respeto al hombre en sus derechos y el desarrollo armónico de la sociedad en sus deberes.

La primera cuestión es, entonces, la condición en que debemos emitir nuestra decisión. Y ella es, por mandato de la Constitución, como jurado y en cuanto tal. Es decir, al tenor de lo que don Enrique Evans ¿tantas veces citado y nunca controvertido¿ señala: "en conciencia", que la define como "una particularidad muy excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, que nos permite considerar todos los factores jurídicos, personales, políticos que sirvan para formar conciencia y que están en juego en la causa". Es aún más explícito cuando indica ¿al igual como lo hicieron otros señores Senadores y quienes sostuvieron la acusación¿ la diferencia entre el voto de la Cámara y el del Senado, obligando a la primera a resolver desde un punto de vista básicamente jurídico, y a este último abriéndole la posibilidad de todos los factores que puedan ilustrar ¿dice¿ una resolución justa.

Es en esta perspectiva, de una visión más amplia que la sola ley expresada en su texto y que recoge el sentido de la Justicia y el Derecho, en la que voto. En la perspectiva de una ley que se otorga a la sociedad para su mejor desarrollo y armonía, pero que se basa en lo esencial de ella: el hombre, y en el que deben respetarse ante todo aquellos derechos que le son consustanciales y, por tanto, anteriores a la propia sociedad que lo cobija. Sólo así la ley y su aplicación tendrán sustentación ética y de legitimidad.

El ex rector de la Universidad de Concepción y eminente abogado don David Stitchkin resumía muy bien esta versión de la ley y la justicia: entramos ¿decía en una de sus clases magistrales a los estudiantes de leyes¿ a estudiar leyes, pero no debemos olvidar jamás que asistimos a una Escuela de Derecho, y menos aún que egresamos de ella para administrar justicia.

Una ley que debe ser más que su letra ¿interpretación restrictiva o farisaica de su norma en su acepción literal¿, para que pueda garantizar justicia y se constituya un Estado de Derecho.

Esta perspectiva es la expansión de la conciencia universal que caracteriza la evolución de las sociedades y las civilizaciones y que hace que hoy la Ley del Talión no sea ya el paradigma de la justicia. Lo que hace que hoy ya las Constituciones no sean autárquicas, porque se reconoce "otra conciencia universal", que llamamos "Derechos del Hombre", a la que debemos abrir nuestra propia conciencia y en la que debemos, a la vez, afincar nuestra decisión.

Eso nos lleva a entender también el sentido más profundo de la organización jurídica o política de la sociedad que buscamos perfeccionar.

En esa profundidad, la aplicación de la ley, pura y simple, no es suficiente para garantizar una armónica ordenación. Requiere equidad y consecuencia que la justifiquen en uno u otro sentido, en la forma de aplicarla y el sentido de ecuanimidad de quienes tienen en sus manos esta aplicación.

Creo que éste es también un asunto central cuando debemos votar.

Para cumplir con el recto uso de mi voto, he escuchado con atención casi sacramental el fundamento de la acusación y la defensa de los señores Ministros de la Ilustrísima Corte Suprema y del señor Auditor General del Ejército. En ese aspecto, parece claro que, a propósito de Ley, Justicia y Derecho, debate indispensable para resolver sobre la acusación, mis palabras dicen relación directa a dos concepciones que existen acerca de ellos: una, la apegada al texto positivista, y otra, la que interpreta el texto al servicio de la persona, esencia de mi convicción humanista cristiana, dilema que se presenta no sólo en materia de Derecho.

Fue Gustavo Radbruch quien enseñó que esta distinción no es baladí, porque ella estuvo ¿por señalar el ejemplo histórico que él estudió¿ en las raíces de la opresión y el totalitarismo nazi. Fue esta concepción ¿en sus palabras¿ la que permitió al nacionalsocialismo maniatar a los jueces bajo el principio de que "la ley es la ley" y maniatar a los militares bajo el principio de que "órdenes son órdenes", hasta producir lo que ahí se produjo, para escarnio de la humanidad.

Todos sabemos también que esos principios no han sido exclusivos del nacionalsocialismo, sino propios de todo régimen totalitario donde "la cultura de los derechos humanos" carece de vigencia y se proclama a esos derechos como antítesis del poder establecido y "enemigos de la libertad y de la autoridad".

La concepción de Radbruch de un Derecho supralegal para enfrentar lo que llamó la "arbitrariedad legal" es lo que 50 años más tarde los Pactos de Derechos Humanos han convertido en Derecho positivo y que nuestra Constitución recoge en su actual artículo 5°.

Y digo "actual", señor Presidente, porque su modificación en el acuerdo de reforma constitucional de 1989 ratifica en el fondo dos hechos históricamente incontrovertibles y que constituyen "el cúmulo de factores" que la Constitución nos obliga a considerar con el objeto de que nuestro voto sea realmente como jurado y no sólo como juez para juzgar si los acusados han abandonado su deber en forma notable.

El primero es que Chile sufrió hasta 1990 el peso de esa concepción que Radbruch llama "positivista" de la ley. Y sus consecuencias las conocemos más allá de la interpretación histórica que se dé a la circunstancia vivida. En esa concepción fueron posibles el abuso de poder, la pérdida del valor

de la vida, el atropello de los derechos personales. Ella hizo factible que no hubiera respuesta de quienes debían ponderar y morigerar esa concepción. No hablo aquí de una respuesta testimonial que ¿entre paréntesis¿ el país tenía derecho a esperar de la Corte Suprema, como expresión del amparo que el chileno tuvo siempre como símil de los magistrados. Hablo apenas de la simple posibilidad de aplicar la ley de una manera menos dura y menos abrupta, para que a lo menos la caridad dulcificara su rigor. Los actos, los dichos y las conductas así lo prueban por años.

El segundo es que, por decisión del pueblo de Chile, el país se dio una organización política democrática donde el concepto de respeto al hombre debe colocarse en el centro del quehacer nacional como una forma de vida y no sólo como expresión de una estructura de gobierno. Ello obliga a todos los chilenos, en cada acto y en todo momento.

Es decir, lo que ayer tal vez no era posible, hoy lo es. Lo que ayer no podía interpretarse de otra manera que la que surgía del poder que amilanaba y que impedía todo testimonio, hoy ya no es así. Ahora los señores Ministros pueden dar una aplicación libre y no alienada a la ley, en el marco de la cultura de la libertad.

He escuchado atentamente la acusación y la defensa de los acusados, y he llegado a la convicción moral de que los Ministros inculcados decidieron con un criterio que posterga el valor de esa libertad y de esos derechos humanos. Pero he llegado, asimismo, al convencimiento racional de que también infringieron la Constitución y la letra de la ley que el país les entrega en custodia en las materias que están en debate.

Si alguna duda pude tener, fue absuelta por las razones que entregaron los sostenedores de la acusación y por las contradicciones de los acusados en sus defensas. De esas contradicciones extraje la conclusión de que siempre las resoluciones de los acusados hacen que la indefensión sea posible, que el conocimiento de la verdad sea retrasado, que el hambre y sed de justicia de los más débiles sean sofocadas por una autoridad arrogante y atrabiliaria que ellos toleran. Su última expresión han sido las declaraciones de los mismos magistrados, el texto de su defensa, e incluso la befa de muchas de sus palabras en boca de sus representantes.

Reiteraron lo que hoy podían enmendar y no cumplieron con la ley que les permitía ser justos. Faltaron notablemente a su deber, a mi juicio, para con el espíritu de la justicia y para con la letra de la ley, retrasando sentencias o participando en resoluciones con implicancia comprobada. Faltaron a su deber al contradecir sus propias decisiones anteriores con argumentos que no resisten análisis de lógica y de sentido común. Sus definiciones sobre la existencia o no existencia de una guerra ¿bajo la tesis de guerras ficticias¿, cuando ello permite tan flagrantes atropellos (como los aquí señalados) y tanto dolor, son un claro abandono de sus deberes para con la recta aplicación de la justicia.

Hay un argumento de la defensa que me preocupó y que quiero abordar.

Se ha dicho que si el Senado aprobara la acusación quedaría abierta la posibilidad de un resquebrajamiento del orden jurídico y, aun, constitucional. Los argumentos de distintos señores Senadores han zanjado esta cuestión en otro sentido.

Por ello, al decidir en conciencia, debo ponderar también el reverso de ese argumento. ¿Qué sucede si se acepta la irresponsabilidad de los actos de los magistrados de la Corte Suprema? ¿Qué ocurre si se consagra que nada ni nadie puede estar por encima de ellos, consecuencia inevitable que se buscará obtener de un eventual rechazo de la acusación?

Creo que ahí sí se puede romper esa estructura jurídica que se busca resguardar. La separación de los Poderes es la esencia de un orden democrático estable. Pero son también de la esencia de esa separación el adecuado equilibrio, la adecuada corrección entre ellos, para que no se consume, por esa falta de armonía entre separación y control, un predominio inadmisibles y sin límites del Ejecutivo, del Parlamento o del Poder Judicial. Los señores Senadores conocen la manera en que los primeros se regulan y cómo el último limita al Congreso. No hay, en cambio, otro modo de impedir que la Suprema Judicatura pueda ejercer un poder absoluto ¿recordando la frase de Lord Acton: "el poder absoluto corrompe absolutamente"¿ que el empleo de la acusación constitucional por notable abandono de deberes, usada con la prudencia que la historia de Chile concede al Senado.

Así como no quiero ni dictaduras ni parlamentarismo omnímodo, tampoco deseo una justicia omnímoda, una suerte de eforocracia superior a toda norma, donde el derecho de las personas quede inerme.

Todos estos elementos son, a mi juicio, ejes centrales del llamado "Estado de Derecho".

Termino citando nuevamente a Radbruch: "La Democracia es por cierto un valioso bien. El Estado de Derecho es, empero, como el pan cotidiano, el agua que se toma, el aire que se respira, y lo mejor de la Democracia es que ella es la única apropiada para asegurar este Estado de Derecho". Pero también el recto ejercicio del Estado de Derecho es el supuesto necesario e indispensable para mantener la democracia.

Por todo esto, declaro culpables a los cuatro acusados en todos los capítulos de la acusación.

El señor SIEBERT.- Señor Presidente, Honorables colegas, deseo fundamentar brevemente mi voto, basado en el consciente análisis de los hechos y de los antecedentes puestos a nuestra disposición y escuchados desde ayer en este Senado, constituido como jurado, conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política.

En primer lugar, quiero reiterar el recuerdo sobre antecedentes que existen en nuestra historia en cuanto a la presentación de otras acusaciones "por notable abandono de sus deberes", instituidas desde la Constitución de 1833.

Prácticamente todas ellas fueron presentadas después de Gobiernos fuertes, en que se aplicaron las leyes con todo el rigor que exigían las circunstancias por las cuales atravesaba el país, para garantizar la paz y la tranquilidad a la gran mayoría de los chilenos, las que estaban siendo conculcadas.

¿En 1868, en contra de don Manuel Montt y otros Ministros de la Corte Suprema, que él presidía, para vengarse en ellos de los rigores del período portaliano, que tantos beneficios trajo a Chile.

¿En 1891, en contra de todos los magistrados del Poder Judicial que administraron justicia en todo el país durante el Gobierno de Balmaceda.

¿En 1933, en contra de la Corte Suprema, por aplicar las leyes dictadas durante el primer Gobierno del General don Carlos Ibáñez del Campo.

¿Y en 1967, en contra de la Corte Suprema, por haber aceptado desaforar al Senador Carlos Altamirano, quien se empeñaba afanosamente en subvertir el orden interno.

Tal como en el pasado, creo que ahora nuevamente se pretende cuestionar a la Corte Suprema, se quiere continuar con esta campaña de desprestigio del Poder Judicial, creando situaciones para sostener una acusación en contra de ella, en contra de la justicia militar y en contra de todo el sistema judicial, para disminuirlas ante la opinión nacional, por aplicar disposiciones legales dictadas constitucionalmente antes o durante el Gobierno anterior.

Claramente se percibe hoy, como ayer, que hay una situación de antagonismo en contra de la Corte Suprema por parte de determinados sectores de la política. Creo que éstos la perciben como una amenaza. Ello es lamentable y, además, pernicioso en esta transición política, que me atrevo a considerar como exitosa.

Se intenta crear con esto un conflicto entre Poderes y personas que tienen la obligación moral, por sus funciones y rangos, de favorecer un clima de concordia.

Pienso que, si esta acusación prospera, contribuirá a debilitar el sistema democrático, ya que quebrantará el principio de separación de poderes. Y sería un precedente nefasto para nuevas acusaciones cuando haya fallos que no gusten a determinado sector político.

Con relación a la acusación misma, me permito reiterar y hacer míos los fundamentos aquí expuestos, tan brillantemente, por los defensores de los acusados en el sentido de que, según los artículos 6°, 7°, 48, 49 y 73 de la Constitución, al Congreso Nacional no le compete entrar a revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales. Nuestra Carta

Fundamental consagra el principio de la autonomía e independencia del Poder Judicial, que es básico en un Estado de Derecho moderno.

Estimo que, con respecto al "notable abandono de sus deberes", en este caso, los Ministros fallaron y lo hicieron conforme a sus atribuciones. Si a algunos no les agradó, es otra cosa. Pero eso no constituye causal para acusarlos, y, al contrario, se provoca un daño injustificado a quienes ejercen, abnegadamente, la noble función de administrar justicia.

En forma destacada quiero referirme al tema de la afrenta que, a mi entender, constituye esta iniciativa para la Justicia Militar, empleando en contra de ella epítetos injuriosos tanto de parte de los acusadores como de parte de muchos señores Senadores que aquí intervinieron, lo que me parece muy grave, porque representa la agudización de un resentimiento y una odiosidad que, con el trámite que está teniendo esta causa, se pueden profundizar y hacer más duraderos.

La Justicia Militar, especialmente en los casos históricos en que se ha acentuado su quehacer, consagrado en la Constitución y en la ley, representa el orden por sobre el desorden; la jerarquía y la disciplina por sobre la anarquía; el bien común por sobre el interés de unos pocos que pretenden imponer su voluntad al margen del orden establecido. Lamento las opiniones vertidas aquí y que pretenden enlodar su prestigio, pero que no lo logran, porque está por encima de estas mezquindades.

La Justicia Militar es una judicatura especial, existente desde que Chile es Chile y en todos los países del mundo, y están expuestos a caer también en su esfera de acción todos aquellos que incurren en transgresión a lo que establece su Código.

En resumen, estimo que esta acusación:

¿Es inconstitucional, porque invade materias propias de los Tribunales de Justicia.

¿Es injuriosa, porque imputa a los jueces acusados el propósito deliberado de procurar la impunidad de los autores de delitos atentatorios contra los derechos humanos.

¿Atenta contra las bases del Estado de Derecho, porque transforma a la Cámara de Diputados en una instancia judicial y en un organismo encargado de fijar el alcance e interpretación de la ley, castigando a los jueces que fallen en contra de la opinión política del Congreso.

No puedo dejar de referirme en esta oportunidad, aunque sea en forma muy breve, a las críticas que formularon algunos señores Senadores por la circunstancia de que el abogado defensor del General don Fernando Torres Silva se haya hecho presente en esta Sala vestido de uniforme.

El abogado señor Enrique Ibarra es Coronel de Justicia Militar, de nuestro Ejército, y vino a defender ante este Tribunal al Auditor General del Ejército.

Por lo tanto, concurrió en forma oficial, cumpliendo una comisión de servicio de la más alta trascendencia para la Institución a la cual pertenece. No tiene, pues, sólo el derecho, sino también el deber de vestir el uniforme de una Institución, del Ejército de Chile, cuyos integrantes lo hacen orgullosos y lo portan responsablemente cada vez que deben cumplir con las altas funciones que les entregan la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Señor Presidente, por los motivos expuestos, rechazo todos los capítulos de la acusación respecto de todos los acusados.

El señor SINCLAIR.- Señor Presidente, Honorable Senado, una de las funciones fundamentales del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho es entregar seguridad a los ciudadanos que componen dicho Estado. Estos deben saber a qué atenerse. Deben tener la seguridad de que el contenido de las normas de este ordenamiento efectivamente se cumplirán de la manera como ellas lo disponen.

Sin seguridad, sin certeza, el Estado de Derecho se torna frágil y puede llegar a producirse una situación de conflicto de la mayor gravedad.

Esta misma certeza y seguridad se aplican a las autoridades del Estado.

Las autoridades del Estado saben y deben estar conscientes de que tienen un ámbito de actuación, una esfera de competencia, dentro de la cual no pueden ser ni obligadas ni impedidas en cuanto a sus actuaciones en el cumplimiento riguroso de esas facultades, que también suponen e importan limitaciones.

Así, es deber de los legisladores, precisamente, dictar las leyes, función en cuyo cumplimiento son soberanos, constituyen un Poder del Estado y en cuanto tal no pueden ser ni obligados ni impedidos, sino que actúan con absoluta y total libertad, dictando las regulaciones objetivas que estimen convenientes al bien común.

La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece en forma exclusiva y excluyente a los Tribunales de Justicia. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Como se ha dicho, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

¿A qué estamos enfrentados en este momento, Honorables Senadores?

Hemos conocido de una acusación constitucional, interpuesta por diez señores Diputados en contra de tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y del Auditor General del Ejército, en cuanto integrante

de ese máximo tribunal, según el Código de Justicia Militar, y fundada en un supuesto "notable abandono de deberes" por parte de esos altos magistrados.

Nos encontramos ante una acusación constitucional cuyo único fundamento radicaría en que estos magistrados traspasaron a la justicia militar una causa de que conocían los tribunales del fuero ordinario. Es decir, una resolución judicial normal, adoptada conforme a Derecho, ajustada plenamente a la esfera de sus atribuciones y competencia y, más aún, obedeciendo con rigor el mandato que emana de una ley de la República ¿el Código Orgánico de Tribunales¿, pasa a ser cuestionada en sus fundamentos por autoridades de otro Poder del Estado, al que expresamente la propia Constitución Política le ha impedido revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones.

La situación a que estamos enfrentados, Honorables señores Senadores, es de la mayor gravedad. Se ha hecho un cuestionamiento político de una resolución judicial y se trata de acusar constitucionalmente a magistrados del más alto tribunal de la República, pretendiendo hacerles aplicables la causal de "notable abandono de sus deberes", la que ni siquiera corresponde a esta situación, toda vez que ella comprende solamente hechos como el no cumplimiento de las funciones por parte de los magistrados, la no asistencia al tribunal, el negarse a dictar fallos, el no cumplimiento de los deberes que les impone el Código Orgánico, o el incurrir en una mala conducta notoria, calificada según los procedimientos regulares.

Es decir, por una parte los señores Diputados que interponen la acusación ponen en entredicho disposiciones expresas de la Carta Fundamental, como sus artículos 7° y 73, y, por otra, recurren a una causal de inhabilidad que no resulta aplicable a la situación que nos preocupa.

De prosperar una iniciativa como la acusación de que estamos conociendo, significaría, ni más ni menos, que la Cámara de Diputados se constituye, en los hechos, en una instancia revisora del contenido y fundamento de un fallo judicial, circunstancia que no sólo resulta jurídicamente inaceptable y legalmente inaplicable, sino que viene a colocar un elemento de grave distorsión en nuestro orden jurídico institucional.

Honorables señores Senadores, el necesario equilibrio de poderes y las normas constitucionales que garantizan la separación de los Poderes Públicos permiten que nuestro orden constitucional pueda funcionar eficientemente, asegurando el principio fundamental de independencia del Poder Judicial de cualquier otro Poder del Estado. La independencia del Poder Judicial, por la propia naturaleza de su función, resulta un principio rector de nuestro Estado de Derecho, el que no puede verse afectado por la instauración de un organismo de carácter político que revise, en algún momento, una resolución de nuestros tribunales.

En el caso que nos preocupa, debemos ser enfáticos en señalar los siguientes hechos:

Los ministros acusados han actuado conforme a Derecho, dentro de la esfera de sus atribuciones y acatando estrictamente normas expresas de la ley.

No es posible, legalmente, que una autoridad se atribuya más derechos que los que la Constitución le confiere.

Todo lo expuesto nos permite concluir que, de prosperar esta acusación, serían las bases mismas de nuestro ordenamiento jurídico constitucional las que se verían afectadas.

El Senado de la República no puede permitirlo.

Antes de terminar, no puedo dejar de referirme al alcance que hiciera un determinado Senador respecto a la presencia, durante el desarrollo de la presente acusación constitucional, del Coronel Auditor don Enrique Ibarra vistiendo uniforme. Señaló que ello conlleva un mensaje subliminal que la Institución ¿es decir, el Ejército¿ pretende enviar a este Senado. Me hago un deber rechazar categóricamente sus palabras y rectificarlo.

Como ya lo expresara quien me antecedió en el uso de la palabra, el señor Coronel Ibarra es un Oficial de Ejército que ha sido designado para representar en su defensa al Auditor General del Ejército don Fernando Torres; en consecuencia, cumplía con un acto de servicio y, como tal, debe vestir uniforme.

El Ejército no manda mensajes, señor Senador, pero sí es celoso garante del orden institucional.

En virtud de todo lo dicho, rechazo esta acusación en todas sus partes y respecto de todos los acusados.

El señor URENDA (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Soto.

La señora SOTO.- Señor Presidente, desde los albores de la República nuestro país ha sido pionero en la defensa de los derechos humanos y se ha constituido en un ejemplo para el mundo. Recordamos con emoción y orgullo la acción del poeta Pablo Neruda y del Presidente Pedro Aguirre Cerda al traer a Chile, en un barco de la esperanza ¿el Winnipeg¿, a españoles que huían de la dictadura.

Por eso, la Declaración de Derechos Humanos, suscrita después de los rigores, excesos y crueldades de la Segunda Guerra Mundial, cayó aquí en terreno abonado. Y nuestros tribunales de justicia, integrados por jueces probos, sabios y prudentes, en múltiples ocasiones sentaron jurisprudencia basados en dicha Declaración, que, por tal razón, se constituyó en ley de la República.

Pero toda esa bonanza, toda esta cuestión ética, fue abrogada el 11 de septiembre. Se conculcaron los derechos humanos, se instaló un régimen de facto, fue cerrado el Parlamento, se instauró el estado de guerra y

comenzaron a actuar los consejos de guerra, compuestos por militares no letrados.

Recuerdo que en ese tiempo, bajo la vigencia del estado de guerra, los militares detuvieron, en el sur del país, a una niña de sólo 16 años, que hacía muy poco había dejado los juegos infantiles. Y se la acusaba de delitos terribles: traición a la patria, sedición, etcétera. Me quedo corta con los delitos. ¿Y cuál era la falta tan grande en que ella había incurrido? Haber celebrado cuatro reuniones ¿dos de ellas en su casa¿ con otros compañeros tan jóvenes como ella. Esto y el pertenecer al Partido Socialista constituía todo el pecado por el cual los militares querían fusilarla. Me correspondió defenderla. Imbuída de los grandes valores del Derecho, imbuída de este sentimiento de la majestad de la justicia, miré hacia la Corte Suprema. ¿Y qué hizo ella? Se autocercenó sus facultades y sostuvo que quien tenía las atribuciones disciplinarias era el General a cargo del territorio, al cual había que pedirle un recurso de suplicación. ¡De suplicación! Creo que en ese momento comprendimos lo que era la humillación. El dolor entero se nos vino encima. Entonces, arrasado el Derecho, pisoteada la justicia, no se me ocurrió otra cosa que la de sugerir que la niña se presentara ante este jurado de inquisición vestida de uniforme. ¡Qué niña y cuan pequeña se veía frente a ese jurado de iletrados! Apelando a la conciencia y al corazón, dije: "Tengo la certeza de que los militares no tocan a las mujeres ni con el pétalo de una rosa". ¿Y qué me contestaron? "No fusilamos con el pétalo de una rosa".

En realidad, parece que había un poeta entre esos iletrados.

Quiero contar otro caso. En el norte del país había un abogado que, como funcionario del Consejo de Defensa del Estado, perseguía la responsabilidad de jueces y ministros de Corte por narcotráfico. Después del 11 de septiembre, uno de esos inculcados, a raíz del estado de guerra, se convirtió en fiscal y ordenó la detención de este abogado que lo perseguía legítimamente, en su condición de buen servidor público. ¿Y qué hizo? Lo acusó también de crímenes atroces, y lo fusilaron el 18 de octubre. Y el cuerpo de ese hombre, que sólo cumplía su deber, y respecto de cuyo acusador cabe el dicho del "ladrón detrás del juez", fue descubierto ¿como todo Chile lo sabe¿ precisamente por su hijo, ¿que era muy pequeño cuando su padre fue asesinado¿, cuando se encontraba paleteando en Pisagua.

Creo que son dolores tremendos; dolores que durante dos décadas nos han marcado a todos. Pero eso provocó que el pueblo chileno sacara mucha fuerza y que pensara que debía luchar para recuperar la dignidad, la justicia y la libertad.

Derrotamos a la dictadura y el Presidente Aylwin llevó a cabo lo que todo el pueblo quería. Hizo una verdad con la Comisión Rettig, y pidió, en nombre de todos nosotros, perdón a las víctimas. Y recuperamos la ética, y se abrió una compuerta. Y muchos jueces que habían estado bajo las sombras,

comenzaron a investigar los casos de detenidos desaparecidos, que sus mujeres, hombres y familiares esperaban encontrar.

En eso estaba la Ministro Olivares. Y ya habían aparecido, como se dijo aquí, el "Guatón" Romo, la "Flaca" Alejandra, la Luz Arce. Estas dos últimas, que fueron pervertidas y convertidas en delatoras, hoy día, con otro mundo, con otra sensación de lo que queremos en este país, han decidido colaborar.

Y en eso estaba la magistrada muy bien, haciendo lo que debía. Y todo Chile se hallaba a la espera de esta verdad. ¿Y qué pasó, señor Presidente? Ocurrió que estos ministros de la Corte Suprema, que hoy día son acusados, en un recurso de incompetencia ¿esto es algo que todavía no se ha dicho acá¿ dictaron una orden de innovar. Es decir, dijeron a la ministra: "Usted no tiene que seguir investigando". Y posteriormente, después de mucho clamor, se levantó esta orden de no investigar. Pero, claro, estaba todavía dentro de su cabeza ¿esto es lo que se enjuicia¿ la conducta de estos ministros, quienes artera, mañosa y abusivamente, cambiaron los hechos. Declararon que hubo estado de guerra ¿ya se ha dicho acá¿ cuando antes lo negaron. Pero, además, expresaron que esto era de competencia de los tribunales militares, en circunstancias de que ¿como se indicó¿ el delito comenzó en la casa de la propia víctima y de que fue cometido por la DINA, por lo tanto no por militares. Y nadie quiere que sean militares los de la DINA ¿¡ninguno!¿, porque el Ejército nos pertenece a todos. Todos queremos estar orgullosos de ese Ejército limpio. Por eso, no podemos aceptar que también se diga que se cometió en acto de servicio. O sea, los señores ministros ¿repito¿ mañosamente cambiaron todos los hechos. ¿Para qué? Para lograr una consigna política, para obtener la impunidad.

Se ha señalado aquí que lo que deseamos es desprestigiar la justicia militar. ¡Absolutamente falso! Y ya ha dicho el profesor Astrosa ¿experto en la materia¿ que ella no es justicia, sino sólo disciplina. Napoleón manifestaba que era una justicia "con gorra de cuartel". En Francia, con el proceso Dreyfus, que fue un escándalo nacional e internacional, se quiso terminar con la justicia militar. Porque es de otros tiempos: de los condotieros, de la guerra, de mucho tiempo atrás. Nosotros somos un pueblo civilizado, humanista, no requerimos de este rigor. Los jueces que integran esa justicia, como se ha expresado muy bien, no son imparciales, porque son jerarquizados. En último término, se encuentra el Comandante en Jefe, quien ha dicho en todos los tonos que ninguno de sus hombres va a ser tocado. ¿Es esto parcial o imparcial, señor Presidente? Creo que ésa es una pregunta que debemos formularnos todos.

Y los cuatro componentes de la Tercera Sala de la Corte Suprema han incurrido en una denegación de justicia. Porque, además, si recordamos, ellos señalaron que era competente un tribunal y que había guerra. Y, por lo tanto, aquel tribunal, al que ellos traspasaron el proceso, es inexistente. ¡Inexistente! ¡Qué mayor denegación de justicia que traspasar una causa

a un tribunal inexistente! Habrá absoluta impunidad. Entonces, no estamos inventando nada; no estamos desprestigiando nada.

Y el Coronel Ibarra sostuvo algo todavía más tremendo. Señaló aquí, con todas sus letras, que la confesión es suficiente para acreditar el delito. Eso revela hasta qué punto son faltos de imparcialidad estos tribunales que admiten que la confesión sea suficiente para acreditar el delito. Nada más le faltó añadir: ¡bajo tortura!

Estas razones son suficientes para mí, como jurado.

Señor Presidente, recibí una carta de 130 profesores de la mayor jerarquía en la que me piden que vote declarando la culpabilidad de estos magistrados. Y yo, por ellos y por todos los que sufren, por aquellos que me dieron el mandato de ser Senadora de la República, declaro culpables a los cuatro acusados por el primero y el último capítulo; y al señor Torres Silva por el capítulo segundo.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE.- Señor Presidente, Honorables colegas, en el debate acerca de la inocencia o culpabilidad de los acusados en relación al cargo que se les imputa ¿es decir, "notable abandono de sus deberes"¿, la controversia se ha centrado, principalmente, en las limitaciones que el artículo 73 de la Constitución Política establece al Presidente de la República y al Congreso para ejercer funciones judiciales, las que son entregadas exclusivamente "a los tribunales establecidos por la ley". Nótese, de paso, señor Presidente, que el texto constitucional dice, a la letra: "a los tribunales establecidos por la ley", y no al Poder Judicial.

Pues bien, en la polémica tanto pública como parlamentaria sobre el tema se ha observado un forzamiento extensivo de lo que el texto constitucional taxativamente establece, proveniente de quienes hacen la defensa de los acusados, así como de estos últimos. Lo más corriente ha sido advertir una interpretación abusiva del concepto "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones". También se ha dicho que la acusación en curso no puede fundarse en una discrepancia respecto de lo fallado. Se ha querido crear, así ¿y lo más grave es que, en los hechos, se ha llevado a efecto una verdadera campaña ante la opinión pública¿, la peligrosa sensación de que el Congreso invade ámbitos que no le son propios, con lo que se está sugiriendo directamente la posibilidad de pedir nulidad por todo lo obrado.

Nadie se ha atrevido a afirmar ¿por lo menos hasta ahora¿ que estemos ejerciendo funciones judiciales en el sentido de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado; aun cuando respecto de la acusación constitucional ¿que es un juicio político, o un antejudio¿ actuamos como tribunal, en cuanto a conocer y resolver.

No necesitamos "hacer ejecutar lo juzgado" porque, en este caso concreto, la propia Constitución lo hace por nosotros. Tampoco se ha insinuado que pretendemos avocarnos causas pendientes, ya que para ello tendríamos que erigirnos como instancia superior respecto de otra asumida como inferior y arrebatarle las causas que ve, cuestión absurda que aquí nadie ha podido siquiera imaginar.

Menos aún alguien puede suponernos la intención de "hacer revivir procesos fenecidos".

La cuestión se centra, entonces, en el contenido de la expresión "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones".

Está absolutamente claro que la acción de "revisar" aquí fundamentalmente se refiere a la directa y manifiesta pretensión de querer modificar un fallo y sus efectos. No puede estar referida a la simple acción de examinar o comentar los fundamentos o contenido de una resolución, si éstos son un dato sustantivo para demostrar algo distinto de querer modificar el fallo, puesto que, si el sentido fuera este último, la propia Constitución estaría vulnerando un derecho que ella misma garantiza, como lo es el derecho de opinión. Esto es lo primero que debe quedar absolutamente despejado, señor Presidente. Aquí nadie tiene la pretensión de "revisar" los fundamentos o contenido de la resolución de un tribunal ¿en este caso, la resolución de traspasar un proceso a la justicia militar, como la forma que tuvo la Tercera Sala de la Corte Suprema para, según ella, resolver una contienda de competencia entablada por el Ministerio Público Militar¿, con el fin de querer modificarla, por mucho que ella violente profundamente nuestra irrestricta adhesión al respeto de los derechos humanos.

De lo que se trata aquí es de demostrar si los acusados son o no son culpables de "notable abandono de sus deberes". Para ello, como en todo juicio, podemos y debemos conocer todos los antecedentes de hecho y de derecho que sean procedentes. El fallo dictado por los acusados constituye un hecho de la causa que nos corresponde juzgar. En este sentido, y no el de pretender modificar lo fallado, es pertinente el examinar los fundamentos o contenido de la resolución, para el mejor ejercicio de la potestad que nos confiere la Carta Fundamental. Y es pertinente, no porque el haber resuelto la contienda de competencia en favor de la justicia militar sea, per se, causal de notable abandono de deberes ni mucho menos porque ¿como puerilmente algunos han querido afirmar¿ nuestra discrepancia con el fallo la consideremos fundamento suficiente como para resolver la culpabilidad de los acusados, sino porque, al examinar ¿sin revisar¿ los fundamentos y el contenido del fallo, se advierte claramente el afán de modificar o adecuar los hechos por parte de los acusados para "hacer" que el caso corresponda, conforme a las reglas legales aplicables, a la justicia militar. Es ahí donde se incurre en notable abandono de deberes. Es aquí donde se produce el doble estándar para juzgar, sobre una misma cosa, que en una oportunidad no hubo estado de guerra y, en otra, que sí lo hubo, abriendo, de paso,

una peligrosísima brecha de confusión jurídica para el futuro, en el que no sabremos a qué atenernos respecto al juzgamiento de los hechos acaecidos en aquellos años.

Se resuelve por anticipado, por parte de los acusados, que, en el caso de Alfonso Chanfreau, los criminales son militares y que el lugar donde el delito fue perpetrado era recinto militar, refiriéndose con ello al inmueble de calle Londres N° 38.

¿Es que acaso, señor Presidente, se tiene ya por definitivamente establecido que quienes secuestraron e hicieron desaparecer a Alfonso Chanfreau fueron miembros de nuestras Fuerzas Armadas, quienes, además, y como lo exige la ley en este caso, actuaron así en cumplimiento de un acto de servicio? ¿Es que los secuestros y desapariciones forzosas perpetrados sistemáticamente durante el Gobierno Militar constituyeron "actos de servicio", propios de la función militar? ¿Es que se quiere, con esa actitud y ese fallo, hoy dejar eso ya definitivamente establecido? Entonces, ¿las reiteradas declaraciones públicas del Ejército en cuanto a señalar que Londres N° 38 no era recinto militar no han pasado a ser sino un burdo engaño, del que se nos ha hecho víctimas despiadadamente a todos los chilenos?

Aquí no puede haber términos medios. O dichas condiciones están ya plenamente establecidas, como para que ameriten el traspaso de la causa a la justicia militar, o ha habido deliberado forzamiento de los hechos, para "hacer" pasar esta causa a dicha justicia, en circunstancias de que la ejemplar investigación, que con tanto coraje venía haciendo la Ministra señora Gloria Olivares, iba rectamente encaminada a hacer justicia, razón de ser de todo juez o tribunal.

En los hechos, lo que queda configurado es la renuncia de los acusados a continuar usando de sus facultades de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, en circunstancias de que éstas son potestades; es decir, son inexcusables. Eso, es lo que entiende cualquier persona. Y es ahí donde se configura el notable abandono de deberes.

En cuanto a la segunda causal, es evidente que el señor Torres Silva no podía manifestar como juez su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, ya que el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales establece claramente que esto es causal de implicancia, mientras que el artículo 199 del mismo Código dispone que los jueces que se consideren comprendidos en alguna causal de implicancia o recusación deben hacerlo constar y declararse inhabilitados, o bien, pedir que se haga esta declaración por parte del Tribunal del que forman parte. No resiste el menor análisis el sostener que alguien que actuó como fiscal instructor en primera instancia, dispuso diligencias y dictó autos de procesamientos, puede, en el mismo proceso,

conocer los recursos de casación interpuestos y, además, ser, ni más ni menos, el Ministro redactor del fallo recaído en esos recursos.

El otro hecho por completo establecido es que los acusados dictaron sentencia fuera de plazo, en circunstancias de que en relación a esa causa existían reos presos. Las excusas que intentan los acusados en sus contestaciones no pueden sino considerarse recursos retóricos del todo ineficaces para desvirtuar realmente la dejación que se les imputa.

En suma, señor Presidente y Honorables colegas, las consideraciones que señalo para fundamentar mi voto en esta oportunidad deben basarse en cuestiones sustantivas. Estoy convencido de que la Constitución Política de la República no nos entregó la facultad de enjuiciar políticamente a los magistrados de nuestro más alto tribunal de justicia sólo porque un día no asistieron a su despacho; porque no residen en el lugar donde tiene su asiento el tribunal; porque una vez no estuvieron un mínimo de cuatro o cinco horas en su lugar de trabajo, o porque llegaron atrasados a cumplir sus labores.

No. Aquí estamos hablando de un notable abandono de deberes, y ello no puede sino estar relacionado con lo más sustantivo de los que son propios de un juez: hacer justicia.

En consecuencia, declaro que los acusados son culpables de notable abandono de sus deberes, todos ellos y en todos los capítulos de que se trata.

He dicho.

El señor THAYER.- Señor Presidente, en razón del juramento que presté al ser investido como Senador, es mi deber respetar la Constitución y las leyes. No es fácil a veces; pues suele ser muy fuerte la tentación, cuando nos asisten motivos extraños al proceso mismo, por muy legítimos que sean, de apartarnos de nuestro cometido institucional: resolver buscando la justicia, más allá de las facultades de que disponemos.

He analizado cuidadosamente la acusación, las defensas, réplicas y duplicas; reflexionando con atención sobre los planteamientos brillante y claramente expuestos por quienes la sustentan o rechazan; ponderado la documentación pertinente, y examinado en forma personal cuanto me ha sido posible de la historia y doctrina en la materia. Y he llegado a la convicción más profunda de que, en su esencia, la primera causal de la acusación se fundamenta en identificar el notable abandono de deberes de los imputados con la ilegalidad e injusticia que se atribuye a la resolución de 30 de octubre de 1992, suscrita por los Ministros señores Cereceda, Beraud, Valenzuela, Carrasco y Garrido y el Auditor General del Ejército señor Torres, en la que formaron mayoría los acusados y dirimieron a favor del Segundo Juzgado Militar una contienda de competencia.

Tal fundamentación contraviene de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que entrega exclusivamente a los tribunales de justicia el conocimiento de las causas civiles y criminales, y prohíbe al Congreso revisar, en caso alguno, los fundamentos o contenido de las resoluciones, y a toda autoridad, que no sean los mismos tribunales, calificar la oportunidad, justicia o legalidad de las resoluciones.

Por lo mismo, fundar de este modo la acusación de que trata el artículo 48, N° 2), letra c) de la Carta, relativa a notable abandono de sus deberes por parte de los magistrados, es violar el texto expreso de la misma, que todos hemos jurado respetar.

Se señaló, asimismo, que la conducta los Ministros acusados habría infringido el inciso segundo del artículo 5° del Texto Fundamental, disposición vigente desde el 17 de agosto de 1989, al no haber dado aplicación a normas de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, ha quedado claro que se debe ser especialmente cuidadoso al examinar los preceptos de cada tratado en particular, ya que suelen consignar en forma variada la naturaleza y alcance de las obligaciones que asume el Estado, así como el plazo y la oportunidad en que debe cumplirlas.

Por ello, normalmente, para discernir cómo y cuándo ciertas normas internacionales quedan comprendidas en el deber que el artículo 5° de la Carta Política impone a los órganos del Estado ¿no a las personas¿, será necesario efectuar un análisis esmerado y orgánico para determinar la debida concordancia y armonía entre los preceptos internacionales y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

No es asunto baladí ni simple dar aplicación a un tratado que se estime contrario en algún punto a una norma constitucional o legal en vigor. Puede que lo procedente sea la modificación de esta última para ajustarla al respectivo instrumento.

Lamentablemente ¿y aquí hay tarea para nosotros¿, aún no se ha regulado lo que llamaría un verdadero "recurso de inhumanidad", que habilite a los tribunales para resguardar aquellos derechos humanos que hoy día no están contemplados en los recursos de amparo y de protección, o cubiertos por la legislación penal y especial.

Como se ha evidenciado, constituiría una grave inseguridad jurídica que un punto tan importante y amplio como el respeto a la persona humana pudiera autorizar a cualquier juez para no dar aplicación a una ley, por estimar que, de alguna manera, atenta contra el hombre. Eso requiere reglamentación, al igual como la norma del artículo 19, N° 8°, de la Carta, que otorga el derecho a vivir en un medio libre de contaminación, regulación de la que se carece.

Por lo demás, debemos tener confianza en el régimen democrático que hemos alcanzado y estamos reconstituyendo, y permitir, sin suspicacias, el funcionamiento de sus instituciones. No debemos asimilar la situación que

vivimos hoy, cuando tenemos un sistema político y económico estable y eficiente, con lo que comúnmente suele denominarse "Régimen militar", en el cual Chile evolucionó, a lo largo de 17 años, desde un estado revolucionario, de facto, hasta la plenitud democrática, pasando en este devenir por las situaciones más críticas en cuanto al orden político y económico establecido, cuando una porción del país ¿una fracción más grande o más chica, según el caso¿ perseguía al derrocamiento del Gobierno, y algunos, incluso, mediante el asesinato del Presidente de la República. Aun en estos días se sustenta el pensamiento de que el terrorismo de aquella época no era delictual, sino que contribuía a la liberación del país, lo que creaba problemas tremendamente confusos y difíciles al mundo judicial, de los que, por fortuna, estamos saliendo.

No cabe argüir que con la acusación no se pretende alterar la resolución misma objetada, porque el propósito es aún más grave. Aunque ya se llamó la atención del Senado sobre este particular, me permito insistir brevemente en él. Lo que se está haciendo con la tesis que sustenta la acusación es impedir que se dicten por los tribunales resoluciones que correspondan al pensamiento que los acusadores califican de injusto o ilegal, y, por lo mismo, amenazar con la destitución a cualquier tribunal de justicia que se atreva a desafiar la interpretación que ellos estiman legal y justa, como manera de resolver una cuestión de orden judicial.

Tal sumisión del Poder Judicial a la mayoría política del momento no podemos referirla a la situación actual. Estos problemas se van desarrollando a lo largo del tiempo. Se han recordado acusaciones de hace más de cien años. Si sentamos el precedente de que un juez, cuando va a fallar, estará bajo la amenaza de que la interpretación de su fallo le puede costar la destitución, se lo coloca en la misma posición en que se pondría a un Parlamentario que pudiera ser objeto de remoción por emitir una opinión o un voto que se estimara contrario a lo que un tribunal considere que es la exacta aplicación de una ley.

Como aquí se dijo ¿lo quiero reiterar¿, la inviolabilidad de los Parlamentarios, en lo que se refiere a su función específica, a la opinión o los votos que emitan en el ejercicio de sus cargos, es paralela a la inviolabilidad de un tribunal, en la medida en que éste sea el Supremo, y en que lo que está realizando sea el ejercicio propio de su jurisdicción, punto que no es sencillo de resolver y que no está solucionado en la legislación ¿como equivocadamente se ha señalado¿ en función de la impunidad. Los jueces, y aun los Ministros de la Corte Suprema, son criminalmente responsables de la prevaricación, y hay otros que los juzgan. Lo que sucede es que por el delito o falta de torcida aplicación de la ley, u otras especificadas en el Código Orgánico de Tribunales, no puede ser acusado el integrante del Tribunal Supremo, porque se presume que su responsabilidad es, precisamente, la aplicación o la interpretación estricta del Derecho.

Tan evidente resulta que la acusación se funda en una indebida, arbitraria e inconstitucional atribución de funciones que no competen a la Cámara ni al Senado, que ella se ha dirigido exclusivamente en contra de los integrantes de la mayoría de un tribunal. Y no se puede afirmar que se haya acusado nada más que a la mayoría porque la minoría estaba compuesta sólo por abogados integrantes. Ello no es así en cuanto al primer cargo. Y en lo que respecta al tercero, consistente en que la minoría efectivamente estaba conformada por abogados integrantes, si acaso no puede haber acusación en contra de éstos, tampoco pudo haberla para el Auditor General del Ejército.

Para terminar, señor Presidente, debo expresar que mi votación, en conciencia, es que no procede la acusación constitucional, por ninguna de las causales, respecto de ninguno de los acusados.

He dicho.

El señor URENDA.- Señor Presidente, Honorables colegas, la circunstancia de que ya hemos tenido oportunidad de escuchar muchas opiniones, me hace prescindir de lo que tenía preparado y centrar mi intervención sólo en algunos puntos que estimo de especial interés.

A mi criterio, de lo expuesto, entre otros Senadores, por los Honorables señores Fernández y Diez, está claro que en Chile existe un Estado de Derecho; que estamos regidos por lo que se llama un sistema de juridicidad que obliga a todos los organismos del país, y, al mismo tiempo, que nuestro sistema constitucional establece la separación de los Poderes Públicos. El artículo 73 de la Carta Fundamental es de suyo nítido en este propósito, y así lo han señalado distinguidos colegas.

En consecuencia, cuando hoy tenemos la misión de pronunciarnos como jurado, debemos, desde luego ¿es bueno que lo diga¿, actuar en conciencia y entender que debemos resolver acerca de la acusación formulada respecto de determinadas personas, pensando que no se trata de juzgar a la Corte Suprema, ni a la justicia militar, ni a la Constitución Política de la República, como pudiera desprenderse de algunas afirmaciones.

A mi juicio, el sentido del concepto "notable abandono de sus deberes" se desprende, no sólo del tenor de la ley, de la historia de la Carta y de precedentes, sino que también, indudablemente, del hecho de que el constituyente, al tener que decidir sobre ciertos valores: la independencia del Poder Judicial, la facultad exclusiva y excluyente de los tribunales chilenos para resolver y la posibilidad de que éstos respondieren por actos específicos, fue muy claro y estableció limitaciones a este tipo de acusaciones, a fin de impedir que, de otra manera, se llegare a lo que aquí ha ocurrido, en que estamos debatiendo resoluciones judiciales atinentes a procesos concretos.

Considero que debemos tener muy en cuenta, tanto porque lo dispone la Constitución cuanto por ser conveniente para un Estado de Derecho, como

Chile ¿todos aspiramos a que continúe siéndolo¿, la real independencia del Poder Judicial y procurar que su función esencial: interpretar la ley, no se vea destruida por las facultades de otro Poder del Estado.

Con referencia a lo planteado en esta Sala, en cuanto a que los Ministros de la Corte Suprema estarían en situación privilegiada porque no podrían ser acusados por algunas actuaciones, quiero manifestar que, al aseverar esto, curiosamente, olvidamos que los Parlamentarios contamos a nuestro favor con una norma fundamental: no somos responsables, de manera alguna, por los conceptos que expresemos, ni por los votos que emitamos en el Hemiciclo o en las Comisiones.

¿Y por qué contamos con una disposición de este tipo? Porque también se estimó que era imprescindible resguardar la independencia del Poder Legislativo, y no dejarlo sujeto a responsabilidades por las opiniones que manifestaran sus miembros.

En consecuencia, hay una perfecta correlación entre lo estatuido con relación al Poder Judicial y lo preceptuado con respecto al Poder Legislativo. De ahí que, a mi parecer, y nos guste o no nos guste, no cabe formular acusaciones constitucionales, ni decidir que existió notable abandono de deberes por la forma en que se falló un asunto.

Sobre el particular, deseo llamar la atención del Senado hacia la circunstancia de que el texto de la acusación, las intervenciones de los señores Diputados acusadores y el debate desarrollado aquí se han centrado, en más de un 50 por ciento, o tal vez en 75 por ciento, en conceptos interpretativos de la ley.

Ahora, analicemos el absurdo que representa que nosotros, los Parlamentarios ¿voy a obviar el hecho de que no todos somos abogados¿, tengamos que resolver y pronunciarnos acerca del valor de determinadas resoluciones sin contar siquiera con los antecedentes correspondientes, toda vez que el juicio de que se trata se encuentra en estado de sumario.

Tan cierto es que carecemos de información para pronunciarnos concretamente sobre un juicio y, dentro de éste, acerca de un fallo destinado a dirimir una contienda de competencia, que en la Comisión de la Cámara de Diputados designada para el estudio de la acusación, el Diputado señor Andrés Aylwin dijo que era indispensable, dado el desconocimiento que tenían del proceso, solicitar el concurso ¿¿de quién? ¿ de los abogados que han intervenido en esa causa. Así, concurrieron a declarar los distinguidos colegas señores Caucoto e Insunza, y el señor Galiano emitió una declaración jurada, ante Notario, para completar los antecedentes.

De lo anterior resulta que, de algún modo, el Parlamento se está pronunciando sobre una causa determinada, no sólo más allá de lo que la Constitución lo autoriza, sino que sin tener las informaciones suficientes. Y el efecto pernicioso que ello tiene resulta claro de las declaraciones hechas

por los distinguidos colegas que mencioné, quienes dieron a conocer que había muchos recursos pendientes (el abogado señor Caucoto dijo que tenía presentados 15 recursos de queja en la Corte Suprema).

Por lo tanto, querámoslo o no, el efecto de esta acusación constitucional es, precisamente, trasladar el derecho a juzgar, desde los tribunales de justicia al Poder Legislativo, lo cual es en extremo dañino. Y esto es al margen de la justicia o injusticia que haya existido en la resolución pertinente, porque hay un valor superior que debemos proteger y, por ello, tenemos que procurar ser muy cuidadosos para no caer en los problemas del pasado.

Quiero hacer otro alcance a afirmaciones que aquí se hicieron. Se señaló ¿ya lo destacó el Honorable señor Diez¿ que la reforma constitucional de 1989 habría sido primordial para el respeto de los derechos humanos en Chile. Sin embargo, se omitió indicar que la Carta ya establecía en su texto primitivo que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Una comparación de los convenios internacionales a que se hizo referencia, y, en particular, del Pacto de San José de Costa Rica, nos permite comprobar que los derechos humanos están mejor resguardados en nuestra Constitución Política que en esas convenciones. Y no es que la Carta chilena haya cambiado porque en un momento dado se agregó una disposición tendiente a poner más énfasis en la materia, o porque se hizo alusión al valor de los tratados internacionales. Siempre hemos entendido que los convenios con otros países aprobados por una ley tienen también efectos equivalentes.

Empero, del examen del Pacto indicado se han sacado también otro tipo de conclusiones, que inducen a pensar que, prácticamente, nuestra Constitución, nuestras leyes y toda nuestra organización serían precarias, ya que bastaría que alguien manifestara que una norma atenta contra los derechos humanos para que hubiera que prescindir de ella. Es indudable que esto puede sonar bien para algunos, cuando recuerdan los excesos a que un sistema de legalidad exagerada condujo a ciertos países. No obstante, puede llevar a algo peor: a un verdadero caos. En efecto, por esta vía, ninguna disposición está segura. Y dependerá de las mayorías de turno cuál es la ley, cuál es la Constitución. Porque todos los resguardos que podamos establecer para proteger nuestras normativas desaparecen frente a la afirmación de que cualquier convenio internacional a toda norma tocante a los derechos humanos, deben ser interpretados, por encima de ley expresa o de disposición clara de la Constitución.

Es indiscutible que el espíritu, tanto del artículo 5° de la Carta Fundamental, como de su modificación, fue incorporar, a nuestra Constitución y a las leyes, determinados valores y principios ¿¡vaya si mi Partido no luchó por ello!¿; pero esto no significa, de manera alguna, que en virtud de tales declaraciones todo quedara sujeto a interpretaciones, que en un momento determinado pueden llevar a los mayores excesos.

Señor Presidente, a mi juicio, es evidente que la causal más importante de la acusación es contraria al espíritu y a la letra de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los otros dos capítulos, me parece que el relativo a la integración de la Sala del Tribunal carece de todo fundamento, por dos razones: porque la forma de integrarla no es responsabilidad de los Ministros, y porque ¿como se ha acreditado aquí, y todos lo sabemos¿, en Chile, el ser instructor en un juicio no impide, después, acusar, e incluso dictar sentencia, la que no siempre coincide con la acusación. Y éste es el papel concreto que corresponde a los fiscales militares. En todo caso, como el abogado de la causa no hizo valer en su oportunidad los derechos correspondientes, la integración de la Sala ¿es atribución del Presidente de la Corte Suprema decidir quiénes la constituirán¿ por el Auditor General no puede entenderse como "notable abandono de funciones".

Tocante al retraso producido en la dictación de un fallo, quienes hemos ejercido la profesión sabemos que no cabe atribuir a ese hecho la enorme gravedad que se le ha dado. Quizás, un fallo rápido sí nos llevara a pensar mal. Porque cuando el expediente de un proceso consta de 17 ó 18 tomos, con 6 mil 500 fojas, es de esperar ¿es lo que conviene a la justicia¿ que los Ministros lo estudien, lo examinen. Y es preferible que fallen bien, a que fallen pronto.

Señor Presidente, como dije al comienzo, no nos estamos pronunciando sobre una disposición específica, ni respecto de los tribunales militares. En el fondo, nos estamos pronunciando acerca de si Chile seguirá como un Estado de Derecho y si continuará con un Poder Judicial y con una justicia independiente que falle de acuerdo a su criterio; y que no suceda lo que lamentablemente podría ocurrir: que en el futuro los tribunales, al dictar sus sentencias, lo hagan sobre la base de la mayoría política que existe en el Congreso.

Por ello, prescindiendo de las personas y de los puntos concretos sobre los cuales hemos tenido un debate que resulta casi extravagante, porque se han discutido disposiciones legales y procesales, creo que procede el rechazo de la acusación formulada en contra de los tres señores Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército en relación con los tres capítulos que comprende.

El señor VODANOVIC.- Señor Presidente, voto favorablemente la acusación en contra de los cuatro magistrados respecto de todos los capítulos indicados en ella.

Recientemente, un alto juez se refirió en forma peyorativa a la función parlamentaria. Y, a propósito de la inviolabilidad de que gozamos en el ejercicio de nuestros cargos, ha planteado que somos los únicos intocables en este país. Ello ha motivado a una revista satírica conocida por todos a recordar permanentemente una serial televisiva, ambientada unos 50 ó

60 años atrás, donde algunos sujetos, creyéndose amparados en la ley, actuaban con pertinacia y violencia.

A mi juicio, la forma en que la Corte Suprema cree defender su integridad y sus derechos, el alto sentido corporativo que demuestra ¿lamentablemente, en una perspectiva negativa¿, el compromiso colectivo de todos sus integrantes para defender lo indefendible y, sobre todo, la errónea convicción de actuar con impunidad, me hace recordar a ese famoso Elliot Ness y sus acólitos.

La Corte Suprema pudo y debió ser acusada constitucionalmente en su integridad hace muchos años. Ya en 1974 se hizo cómplice de la violación de los derechos humanos al rechazar, contra texto expreso de la ley y contra todo sentimiento humanitario, los recursos de amparo presentados en favor de perseguidos, torturados y asesinados. En ese mismo año, en contravención a lo dispuesto en la Carta Fundamental aún vigente, o dejada vigente por la Junta Militar, declaró que quedaba fuera de su control jurisdiccional la actuación de los tristemente célebres consejos de guerra. Y durante todo el Régimen anterior procedió en el mismo sentido, es decir, como el órgano o el brazo institucional en que se amparaba la arbitrariedad y la iniquidad.

Por tal motivo, pudo y debió ser acusada constitucionalmente. Sin embargo, una de aquellas famosas "leyes de amarre" ¿en este caso, impropriamente la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional¿ prescribió en su artículo 3° transitorio, sancionado el 26 de enero de 1990, que estas acusaciones constitucionales "sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990". Vale decir, el Poder de ese entonces blanqueó la situación que comprometía a la Corte Suprema.

Creo que de los argumentos pueden extraerse variadas conclusiones; entre otras, la debida conceptualización ¿porque interesa para el normal juego de las instituciones¿ de la expresión "notable abandono de deberes" que se ha invocado en la acusación.

Como fundamentamos el voto no para nosotros mismos, sino para explicar la razón de nuestro proceder al pueblo, permítanme, en un afán pedagógico, tratar de aclarar por qué el notable abandono de deberes se ejecuta propiamente a través del acto natural de la jurisdicción ¿cual es fallar¿ y no mediante hechos secundarios, como la asistencia al despacho o el decoro en la vida privada de un magistrado.

Un maestro tiene el deber y el poder de impartir enseñanza. Si lo hace en una escuela, debe actuar con dignidad, llegar a la hora y seguir el plan de estudios. Si no cumple con alguno de esos aspectos, puede y debe ser destituido del ejercicio de su magisterio. También goza de libertad de cátedra. Pero creo que nadie pretendería la impunidad para aquél maestro si en el ejercicio de esa libertad ¿como profesor de matemáticas, por ejemplo¿ instruyera a sus alumnos sobre conclusiones que desmientan

absolutamente el conocimiento científico de la época; como tampoco ninguna persona podría aceptar que un maestro de Educación Cívica o de Filosofía tratara de adentrar a sus educandos en doctrinas o comprometerlos con valores que la sociedad en ese momento considera nocivos.

¿Qué se diría de un director de escuela que expulsara a un profesor porque llega atrasado todos los días y, además, se permite enseñar cualquier barbaridad? ¿Habría alguien en su sano juicio, en Chile o en el mundo, que lo exonerara de responsabilidad? Creo que no, señor Presidente.

Conviene hablar de las cosas cotidianas y simples de la vida, porque las Constituciones y las instituciones jurídicas son la expresión, en otro plano, de la vida social y colectiva.

El Presidente de la República puede ser acusado por comprometer gravemente el honor de la nación; también un ministro, un general o un almirante. Con este criterio formalista, adjetivo, secundario y ramplón, no me cabe duda de que, por ejemplo, a un general que en una guerra intima con una dama del enemigo, en forma subrepticia y clandestina, puede atribuírsele una grave conspiración contra el honor de su país. Sin duda alguna que sería así, más allá de la debilidad humana. Pero si ese mismo oficial firmara un decreto, un edicto, entregando un cuarto del territorio nacional al enemigo, de acuerdo con tal criterio, quedaría exonerado de culpa, porque ha actuado en el ejercicio de la regularidad de sus funciones.

¿Qué le importa al país, a la sociedad chilena, que un señor ministro de la Corte Suprema llegue o no llegue atrasado a su despacho, o qué le importa si escucha o no escucha a los abogados en los pasillos del Tribunal ¿por citar sólo dos deberes¿ si ese juez falla bien y administra justicia! Lo que interesa a la sociedad ¿y para eso se estableció esta institución¿ es que cumpla su función jurisdiccional y administre justicia.

De tal suerte que esta discusión, después de transcurrido un siglo, sirva admirablemente para que se despeje y se deseche la peregrina teoría que eleva a una de las instituciones más importantes de la democracia, como es la responsabilidad de los altos magistrados de la República, a un simple cotejo de asuntos menores, de cuestiones secundarias, y que pretende comprometer una solidaridad tácita e innominada de los responsables de la vida nacional, que jamás podrían ser acusados por las cosas que verdaderamente importan a la sociedad.

Despejado ese punto ¿espero que no se vuelva a insistir más en él¿, veamos brevemente qué se debate en esta acusación constitucional.

Se ha invocado, y bien, la naturaleza de la institución llamada "jurado". No actuamos como abogados ni tampoco sujetos a formulismos ni a formalismos, sino que emitimos un juicio general: la declaración de culpabilidad o inocencia de determinados individuos que ostentan altas magistraturas. Y aquí hay una acusación que se puede definir muy claramente: estos magistrados son acusados por complicidad en la violación

de los derechos humanos, por dejar en la indefensión a los ciudadanos y por ampararse en el poder establecido para no cumplir su inexcusable deber. Ése es el juicio valorativo que está tras la acusación. ¿Y qué contestan los señores magistrados? Con esa pudibundez que está haciendo famosa a nuestra justicia desde hace más de 30 años y que esconde a menudo la negligencia, incluso la ignorancia jurídica, responden con el rito y con el formalismo.

En esta Sala no se ha escuchado ninguna argumentación que desvirtúe la esencia de los cargos. Aquí se ha dicho que no hay falta ni incumplimiento de deberes, porque un juez de acuerdo a tal artículo ordenó el traspaso de una determinada causa a la justicia militar. ¡A esa justicia detestable, deleznable y vergonzosa para el país! ¡Ni un comentario, ni una alusión a lo que significa entregar una situación en que están comprometidos los derechos humanos a una justicia como la militar que, normal, ordinaria y reiteradamente, en vez de investigar los hechos, ha convalidado situaciones de infracción a los derechos humanos!

Ése es el punto central y que ahora estamos discutiendo. ¡Y no puede ser una excusa el que la acusación sólo se formule contra cuatro ministros y no contra la Corte entera! Estamos analizando un asunto concreto y específico.

Por último, señor Presidente, termino mis palabras diciendo que, afortunadamente, voto en conciencia, no sólo de acuerdo a la mía, sino creyendo interpretar la conciencia cívica y moral de la mayoría de los chilenos.

El señor ZALDÍVAR.- Señor Presidente, Honorable Senado, la acusación constitucional que estamos conociendo procede en virtud de lo señalado en el artículo 48, número 2), letra c), de la Carta Fundamental, en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes. Este Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, debe resolver, en conciencia, como jurado.

Nadie discute, ni puede discutir, esta facultad privativa del Parlamento.

¿Cuál es nuestra primera interrogante, que ha sido materia de un largo debate? ¿Qué se entiende por la causal denominada "notable abandono de sus deberes", o qué alcance tiene? Esta cuestión ha sido discutida desde la vigencia de nuestras normas constitucionales. ¿A qué deberes se refiere, a los deberes formales, a los deberes sustantivos, o a ambos?

En la historia constitucional de Chile (desde la Carta del 33, y en la del 25, que repetía la misma norma de causal de acusación de aquélla), ha habido debate permanente para tratar de determinar a qué deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia se refiere. Y si uno lee el texto de las discusiones que hubo en esas oportunidades, comprueba que preclaras personas, con grandes conocimientos (hombres de Derecho, constitucionalistas, Parlamentarios), sostuvieron una y otra tesis. Incluso, en una acusación deducida en 1943, uno de ellos, el Diputado Fernando Maira,

reconoció lealmente que cambiaba de opinión y defendió a los acusados, pues anteriormente había sostenido la tesis contraria.

Pues bien, aquí hemos escuchado que en la Carta Fundamental de 1980, de acuerdo con la historia constitucional, se habría resuelto el conflicto. Sin embargo, en mi opinión, después de una revisión de las Actas Constitucionales, al parecer, no fue así, ya que si analizamos la proposición hecha respecto del artículo 46, número 2), letra c) ¿corresponde hoy día al artículo 48¿, comprobaremos que allí se agregaba un inciso segundo que, supuestamente, pudo tener la finalidad de resolver el punto, y que decía:

"Si se tratare de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, la acusación por notable abandono de deberes no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones."

Por otra parte, en esas mismas Actas, en la página 3641, el comisionado señor Bertelsen, tratando también de aclarar el tema, propone contemplar, no en el artículo 48 sino en el 73, una disposición que dijera más o menos lo siguiente:

"Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos."

Sin embargo, en el artículo no quedó ni lo planteado como texto original, ni la proposición del señor Bertelsen; solamente se dijo que el Presidente de la República y el Congreso Nacional no podían "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Por lo tanto, mi convicción es que la norma constitucional así expresada debe interpretarse restrictivamente, como lo resolvió recientemente el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre si la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República tenía ese carácter o no lo tenía. Y determinó que no, pues la Carta Fundamental, en su letra y en forma expresa, no le reconocía tal carácter.

En consecuencia, siendo así, para mí los deberes son los deberes formales y sustantivos de todo juez, y, en especial, de cualquier magistrado de los tribunales superiores de justicia. ¿Y cuál es el primordial deber o responsabilidad del juez? Obvio: hacer justicia, aplicando correctamente la ley, para proteger íntegramente los derechos de las personas, sin que pueda excusarse ni a falta de ley que resuelva la contienda. Así lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 73, ya citado.

Sobre la base de lo anterior, y dejando establecida mi convicción de que se trata de todos los deberes de los jueces ¿principalmente, de los sustantivos, como el de hacer justicia correctamente¿, no quisiera dejar de referirme al término "revisar", que consigna dicho artículo 73. Y pregunto: ¿es factible revisar los fundamentos o contenido de un fallo o resolución, para determinar si el juez faltó notablemente al cumplimiento de sus deberes?

El Diccionario de la Real Academia Española establece dos acepciones para el vocablo "revisar": primero, "Ver con atención y cuidado"; y segundo, "Someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla". Si asumimos la segunda acepción, el Senado no puede, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales para rectificar, derogar o modificar una sentencia; pero sí puede hacerlo para analizarla y estudiarla, con el fin de determinar si los magistrados han administrado justicia o la han denegado, si han protegido realmente los derechos de las personas, como se los impone la ley. Por supuesto, ello no implica ni puede implicar ¿y no lo hace esta acusación¿ rectificar, derogar, rever la sentencia o resolución que se esté analizando o estudiando, para ver si el acusado ha cometido el ilícito constitucional de abandono notable de deberes.

Pues bien ¿advirtiendo que resulta claro para quien habla que es posible revisar, para estudiarla, la sentencia o resolución de los magistrados afectados por la acusación¿, veamos los capítulos pertinentes del libelo.

El primero es por denegación de justicia por haberse resuelto transferir la competencia de un tribunal civil a uno militar. Creo que al respecto ya se ha dado gran parte de la argumentación, de manera que , no quisiera profundizarla. Pero sí puedo decir que, según mi conciencia, no se aplicó el artículo 5° del Código de Justicia Militar en forma correcta y como correspondía para hacer justicia, pues no había delito común cometido por un militar; no existía estado de guerra, como ha quedado demostrado en la acusación, y los hechos no tuvieron lugar en un recinto militar ni tampoco con ocasión de un acto de servicio. Eso no está comprobado en ninguna parte.

El caso estaba en plena investigación; no había auto de procesamiento; no se sabía quiénes eran los autores del delito; se estaba investigando diligentemente, pero la investigación se suspendió. ¿Podía entenderse que son militares los que secuestran, detienen arbitrariamente, vejan y hacen desaparecer a la víctima? ¿Es efectivo que los hechos tuvieron lugar en un recinto militar? Como ha quedado comprobado, el secuestro se efectuó en un domicilio particular. ¿Era el recinto de calle Londres, tan tenebroso en la memoria de todos nosotros, un recinto militar en el cual se practicaba la tortura y el desaparecimiento de las personas? ¿Son militares, entonces, los que en actos de servicio cometen estos horribles crímenes? ¡No me atrevería a hacer tan grave imputación a los hombres de armas de mi país! Sin embargo, los defensores de los acusados llegaron a establecerlo así.

Como señalé, ninguno de esos hechos estaban probados.

Me contesta mi conciencia como jurado: los acusados incumplieron flagrantemente su deber de jueces; fallaron la competencia, a mi modo de ver, con abierta infracción al artículo 5° del Código de Justicia Militar. ¿Con qué consecuencia? Para mí, con la convicción de que no cumplieron cabalmente con su principal papel de jueces: aplicar la ley derechamente, con base en el texto claro y preciso del referido artículo 5°, que no cabe

interpretar, sino sólo aplicar en su letra estricta, porque es claro y explícito en su tenor literal.

Por ello, declaro culpables a los cuatro acusados por este capítulo.

Segundo capítulo: no haberse inhabilitado de oficio o ante la recusación amistosa el Auditor General señor Torres.

Me pronuncio respecto de esta parte en forma dividida. En cuanto al magistrado integrante del Tribunal señor Torres, tengo convicción en conciencia de que lo afectaba tal inhabilidad. Basta leer las normas del Código de Justicia Militar para saber cuáles son el papel y funciones de un Fiscal ad hoc. Y, como muy bien lo fundamentó el Diputado acusador señor Elgueta, su labor como instructor lo hacía parte más comprometida incluso que un juez instructor ordinario civil. Desde el momento en que dictó autos de procesamiento, llegó a la convicción de una presunción fundada de culpabilidad. El fiscal, en la justicia militar, propone las sanciones, para que sean determinadas por el juez militar.

Por estas consideraciones, y estando convencido en conciencia de que procedía de oficio su inhabilidad y de que, por ende, no debiera haber concurrido al conocimiento y fallo de la causa, me pronuncio por condenar y acusar al magistrado integrante señor Torres.

Con relación a los Ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela, no tengo convicción en conciencia de que sean responsables por este capítulo de la acusación, ya que no estaba dentro de su capacidad procesal declarar la inhabilidad del magistrado integrante señor Torres.

Tercer capítulo: no haber dictado fallo dentro del plazo legal, pese a existir reo preso.

Esta causal es absolutamente indiscutida, desde siempre, por encontrarse dentro de los deberes formales a que nos hemos referido al abordar si procede o no procede la acusación. Así lo ha reconocido la defensa, o al menos no lo ha contradicho.

Podría pensarse que tal infracción es de menor gravedad y considerarse las atenuantes de hecho planteadas. Sin embargo, me he formado la convicción, en conciencia ¿tomando en cuenta las otras conductas ilícitas por las cuales se acusa¿, de que los acusados son responsables de negligencia culpable en el retardo de sentenciar, más aún cuando había reo preso.

Emito mi fallo, señor Presidente y señores Senadores, como jurado, en conciencia y en base al examen general de todos los factores jurídicos, personales y políticos del caso, como lo sostiene el constitucionalista don Enrique Evans.

Sólo pido a Dios haber procedido en justicia. En caso contrario, que me lo reclame.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, Honorables Senadores, quiero, muy sucintamente, fundamentar mi rechazo a la acusación que nos ocupa.

La historia política del país, en materia de acusaciones constitucionales a Ministros de los tribunales superiores de justicia, contempla solamente seis casos. Todas ellas fueron rechazadas por el Congreso Nacional, porque no se pudo configurar la causal de notable abandono de sus deberes.

En 1868, con motivo de ser acusado constitucionalmente don Manuel Montt, a la sazón Presidente de la Corte Suprema, el Senado sentó la tesis de "que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales".

Esta posición se ha transformado en una verdadera jurisprudencia parlamentaria.

También es indispensable, para mejor resolver la situación de la acusación constitucional que hoy día se nos plantea, citar las disposiciones constitucionales sobre la materia, vigentes en el país.

Resulta importante lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, que señala: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

Esta norma consagra, en términos taxativos, la independencia del Poder Judicial en el desempeño de su función esencial, y las facultades exclusivas de que está premunido para su desempeño, destacando clara y categóricamente que ni al Presidente de la República, ni al Congreso cabe, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones.

Cualquier planteamiento del cual pudiera entenderse que estos poderes políticos pueden revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de la Corte Suprema, implicaría la desaparición de la independencia del Poder Judicial. Sujetar sus fallos a circunstancias mayorías del Parlamento, produciría un gravísimo daño a las personas y al propio Estado de Derecho.

Por lo anteriormente señalado, más los argumentos que hemos escuchado en este Hemiciclo, en conciencia voto rechazando los tres capítulos acusatorios en contra de los cuatro Ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

He dicho.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, Honorables colegas:

Hemos leído largos documentos y escuchado extensas exposiciones de la acusación y de la defensa, con tranquilidad y respeto, como corresponde al Senado de la República.

Por mi parte, me pronuncio después de una larga meditación, valorando el trascendental y muy difícil acto de absolver o condenar a magistrados del más alto Tribunal de Justicia de la República, quienes han hecho una larga y sacrificada carrera, de traslado en traslado, al margen de honores y de compensaciones públicas o privadas.

Tengo un profundo respeto por los jueces y por su misión, que considero esencial y superior, porque son los que, en definitiva, tienen la misión de proteger a las personas, los derechos, la honra y la propiedad de los ciudadanos.

A lo largo de los años pasados, en Chile han sucedido hechos terribles en relación a las personas. Ellos han conformado una conciencia nacional e internacional de que aquí se violaron, en forma atroz, derechos esenciales de las personas.

Aunque la ley impida juzgar hechos anteriores al 11 de marzo de 1990, creo que nadie puede hacer un corte en su conciencia, cuando la debe precisar respecto de un acto jurídico que tiene una raíz y una historia tan dramática como la del caso Chanfreau.

Me corresponde resolver como jurado. Como bien dice la sentencia del Tribunal Constitucional de anteayer 19 de enero de 1993: "Esta facultad de actuar como jurado, sistema jurisdiccional que no tiene aplicación en nuestro país, se ha interpretado como la atribución del Senado para ponderar las pruebas en conciencia y aplicar la llamada jurisdicción de equidad en la sentencia.". Y agrega: "Esto significa que el órgano resolutor cuenta con amplias atribuciones jurisdiccionales dentro de la limitación de su competencia.". Actuaré, por lo tanto, en consecuencia.

El actuar como jurado es un hecho en sí mismo de gran responsabilidad, pero ésta es enorme cuando, no sólo afecta a magistrados supremos, sino que, además, está en juego toda la concepción del Derecho y la justicia en Chile, dañada estructuralmente por un compromiso y una realidad que han lesionado el alma nacional. Porque la judicatura es el último amparo de un ser humano en la defensa de sus derechos. Si ella falla, sólo queda ¿como dice Rousseau¿ el exilio voluntario, que es el último recurso de la libertad.

Por lo tanto, frente a los innumerables sufrimientos injustos y vejaciones de tantos chilenos ¿muchos de ellos, los más desposeídos¿, existiendo el derecho esencial de ser persona y de ser tratado como tal, no es posible ¿como señaló el Tribunal Constitucional esta semana¿, si se quiere ejercer

"jurisdicción de equidad", actuar con frialdad procesal, como si la justicia, esta justicia "ex aequo et bono", fuera un arbitraje mercantil y el juego malabarístico de artículos e incisos.

No es necesario escarbar las heridas del pasado, ni renovar las querellas de antaño.

En mi conciencia, ciertamente, no hay ánimo incriminatorio; mucho menos, voluntad de revolver el pasado. Considero que esta acusación no es contra el Poder Judicial ni contra las Fuerzas Armadas o sus Instituciones. Pero creo firmemente que la sentencia de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de octubre de 1992, es una demostración y símbolo de un sistema de pensamiento y práctica judicial que no pueden seguir aceptándose desde el punto de vista de los deberes de los magistrados.

La conciencia de Chile y del mundo ha aceptado que lo primordial son los derechos de las personas y su protección. Esta conciencia no existía cincuenta años atrás, ni siquiera cuarenta años atrás. La gran revolución contemporánea consiste en colocar al hombre en el centro de la preocupación de los Poderes Públicos, antes que la propiedad y que todos los demás derechos.

Pero era y es necesario insuflar un nuevo espíritu en el alma nacional: un espíritu de unidad y fraternidad, un espíritu que, levantándose sobre los heridos del camino, sea capaz de lanzar una mirada piadosa a la gente que sufrió y sufre atrocidades o las consecuencias de esas atrocidades. Porque, con guerra o sin guerra (y no nos enredemos en ficciones de textos y de preceptos formales), con guerra interna o sin ella, los derechos fundamentales de cada persona deben ser respetados, porque son sagrados.

La Corte Suprema, liberada por la democracia de las ataduras de un pasado doloroso, era y es, en gran medida, la encargada de contribuir a este nuevo espíritu. El constituyente la dotó del instrumento jurídico necesario al modificar, a través de la reforma de 1989, el artículo 5° de la Constitución.

Lamentablemente, no lo han hecho algunos integrantes de la Corte Suprema, anquilosados en una visión de su quehacer, ajena al quehacer del nuevo Chile que estamos construyendo todos.

Digo que no lo han hecho, porque, levantada la luz sobre un caso, por una Ministra de Corte, los magistrados acusados paralizan, a través de recursos adjetivos, una acción que se demostraba eficaz y que contribuía a establecer la verdad. La paralizan a través de expedientes ingeniosos y procesales, pero que hacen recordar la terrible frase de Charles Peguy: "Tienen las manos limpias, pero no tienen manos".

No se diga que la cuestión es que el Parlamento les cambia las leyes, porque quien examina la historia jurisprudencial reciente ve ¿y no lo critico¿ cómo se despiertan las energías creativas de los jueces cuando se trata de

"la propiedad y sus derechos". Pero: ¡Cómo desearíamos que idénticas energías se hubieran desplegado cuando está o estuvo en el tapete el derecho del ser de las personas, de la vida de las personas!

No se nos diga que esto es filosofía del Derecho o "el sueño de un paseante solitario", porque es un hecho de Derecho positivo el de que están vigentes en el país diversos pactos y tratados referentes a los derechos humanos; entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos de 1966, firmados, la mayoría de ellos, por el entonces Embajador ante la Organización de las Naciones Unidas, don José Piñera Carvallo. En especial, los pactos y convenciones no son sino una aplicación del deber del Estado chileno de "respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Eso dice el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución de 1980, reformada en 1989, insertado en el Capítulo I, de las Bases de la Institucionalidad. Y este deber se extiende al Poder Judicial del Estado.

Es también un hecho que los magistrados acusados no aplicaron, como es su deber, desde la fecha de publicación de esos pactos, tales normas jurídicas de derecho interno y, en consecuencia, faltaron a su deber. Y lo es también que este abandono de deberes es notable, porque, como dice Alejandro Silva Bascuñán, la expresión "notable abandono de sus deberes" alude a "circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos y omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública".

Que la integración al derecho interno de todos estos pactos no es automática, es evidente. Pero aquí se ha tratado, no de cualquier derecho, sino del derecho a la vida, del derecho a no ser secuestrado y a que no se produzca la desaparición forzada de personas, del derecho a la integridad física, derechos que son inderogables aun en caso de guerra u otro peligro público. Y si un Estado ratifica estos pactos y se compromete en su Constitución a promover estos derechos esencialísimos, no sólo se compromete a no someter a nadie a torturas y desaparecimientos, ni a tratos inhumanos o degradantes. Se compromete también a "asegurar" que, cometidos tales delitos, los casos sean convenientemente investigados y juzgados, y los culpables, castigados. Por lo tanto, no juzgamos hechos anteriores al 11 de marzo de 1990, sino el comportamiento de altos magistrados del Poder Judicial en los juicios posteriores a esa fecha y posteriores al compromiso que insertó a Chile en los sistemas internacionales ya mencionados.

Finalmente, se ha dicho en este Hemiciclo, por la defensa, que formalmente, en estos casos terribles de violaciones de derechos, se cumple plenamente

en Chile con los pactos internacionales, pues existen instituciones y vías expeditas para hacer valer los derechos lesionados o amenazados.

Permítaseme, para fundar mi voto, citar dos párrafos del informe sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, acerca de la necesidad de agotar la vía interna de recursos.

"a) Que una vía de recurso sólo debe utilizarse cuando ofrece perspectivas reales de éxito, incluso si son inciertas. Dicho de otro modo, no se puede obligar al particular a que pierda su tiempo atacando en una jurisdicción interna una medida estatal que es en realidad definitiva. No se le puede obligar a utilizar un recurso que sería pura formalidad, como, por ejemplo, cuando es evidente desde un principio que el derecho que el juez deberá aplicar no puede sino llevar a desestimar el recurso".

"b) Que una vía de recurso sólo puede utilizarse cuando el éxito que con ella se pueda obtener no sea a su vez un éxito puramente formal, sino que pueda traducirse efectivamente a lo menos en la realización de un resultado sustitutivo realmente equivalente".

En Chile existen recursos formales y vías procesales, pero, vista la esterilidad demostrada por algunas de esas vías para aplicar justicia, sin perspectivas de éxito. Y si altos magistrados frustran la labor señera de una señora Ministra a través de una resolución que lleva, como en cientos de casos, al marasmo de fojas y fojas que se acumulan para estar en proporción directa a una verdad que nunca llega, para un jurado y abogado como el que habla es claro que aquí "se administra", pero no "se administra justicia".

Honorable Senado, he luchado como el que más para buscar caminos de unidad y entendimiento. Es una gran tarea, una desafiante y enorme tarea. Y es dentro de este mismo espíritu que emitiré mi voto de culpabilidad o no culpabilidad. Quiero, como decía Renán, contribuir a hacer Nación: "el sueño de una Patria compartida", "el sueño de una dulce Patria compartida para todos y por todos". Por ello, haré lo que esté en mi mano por eliminar los obstáculos cuando, encerrados en el pequeño rincón de mezquindades o miopías, no humildes ciudadanos, sino altos magistrados de una Corte Suprema no estén a la altura de los tiempos ni a la altura de la Patria que veneramos y construimos sobre los errores y los dolores de un pasado reciente.

Fundamentado en estos conceptos, y en la libertad de conciencia que corresponde a un jurado, voto por la aceptación de la acusación constitucional en contra de las cuatro personas que han sido objeto de ella y por las tres causales indicadas.

El señor URENDA (Vicepresidente).- Terminada la votación.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- Resultado de la votación:

Señor BERAUD

--Primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Segundo capítulo: 29 votos por la negativa y 16 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (don Eduardo), Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Lavandero, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Papi, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Soto, Thayer, Urenda y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sule, Valdés y Vodanovic.

--Tercer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Señor CERECEDA

--Primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Segundo capítulo: 29 votos por la negativa y 16 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (don Eduardo), Huerta, Jarpa, Lagos,

Larre, Lavandero, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Papi, Pérez, Piñera, Prat, Romero Siebert, Sinclair, Soto, Thayer, Urenda Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sule, Valdés y Vodanovic.

--Tercer capítulo: 25 votos por la afirmativa y 20 por la negativa.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Ortiz, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Pérez, Piñera, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Otero, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Señor VALENZUELA

--Primer capítulo: 24 votos por la negativa y 21 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Navarrete, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Segundo capítulo: 30 votos por la negativa y 15 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (don Eduardo), Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Lavandero, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Navarrete, Ortiz, Otero, Papi, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Soto, Thayer, Urenda y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sule, Valdés y Vodanovic.

--Tercer capítulo: 24 votos por la negativa y 21 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Navarrete, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Señor TORRES

--Primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Segundo capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Tercer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

El señor VALDÉS (Presidente).- De acuerdo con el artículo 49, número 1), inciso tercero, de la Constitución, para aprobar la acusación en contra de los Ministros se requiere del pronunciamiento favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio, esto es, de 24 votos.

En consecuencia, se aprueba la acusación sólo respecto del señor Cereceda, por la tercera causal, que se refiere al retraso en el fallo judicial.

La señora SOTO.- Podría señalarse la consecuencia, señor Presidente.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- El Senado deberá enviar oficios al acusado y a la Corte Suprema, notificándolos de esta resolución, y,

asimismo, habrá de hacer llegar todos los antecedentes a los tribunales de justicia.

El señor VALDÉS (Presidente).- El procedimiento por seguir lo indica el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que prescribe: "El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda,".. "a la Corte Suprema". Y continúa: "Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente."

Además, cabe dejar constancia de que, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, "Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años."

Solicito la autorización de la Sala para publicar in extenso las sesiones habidas en los días de ayer y hoy. Ello se haría esta vez mediante un boletín especial, que aparecería en los mismos diarios habituales.

Si no hubiere oposición, así se acordaría.

Acordado.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a la 1:4.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción